



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 18 de Diciembre del 2002 -- N° 727

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.200 ejemplares 64 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETOS:				
3432	Expídese el Reglamento de Ceremonial Público	2	058-2002-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus solicitado a favor de la señora Miryam Lucy Hernández Dasso	18
3439	Ratificase el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno del Ecuador sobre Mejora Sostenible de la Competitividad Industrial"	11	061-2002-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus presentado a favor de la señora Tatiana Elizabeth Gómez Suárez	20
3444	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba el convenio de crédito con la Corporación Andina de Fomento, CAF, destinado a financiar el Proyecto de Alcantarillado Pluvial en los cantones de Salinas y La Libertad, cuya ejecución estará a cargo del CEDEGE	11	344-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo formulada por el señor Javier Asán Torres ..	21
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL				
RESOLUCIONES:				
027-2002-AA	Recházase por improcedente la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Santiago Cordero Borrero y otros, por improcedente	13	368-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo formulada por el arquitecto José Enrique Recalde Cordero	22
044-2002-HD	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por la señora Zoila Isabel Quiroz y otros, por improcedente	16	377-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional formulada por el señor Alfonso Marcelo López Angos	24
054-2002-HC	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Durazno C.	17	386-2002-RA Revócase la resolución venida en grado y admítase el amparo formulado por el señor José Mosquera Gavilán y otras	26
			433-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Edison Rodrigo Guzmán Enríquez	27
			443-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y acéptase la acción de amparo presentada por el abogado Ronald Ecuador Briones Cobos	29

	Págs.		Págs.
446-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción propuesta por Jorge Raúl Gomezcoello Verdugo	30	581-2002-RA Confírmase la resolución venida en y acéptase la acción de amparo propuesta por Laureano Jacinto Vinachi Sasi	59
486-2002-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción propuesta por el Lcdo. Fausto Germán Bazante Cisneros	32	582-2002-RA Confírmase la resolución venida en y concédese la acción de amparo propuesta por Felipe Arturo Shiguango Cerda	60
491-2002-RA Revócase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por Manuel Jesús Tenesaca Zhagui	34	598-2002-RA Confírmase la resolución venida en y niégase la acción de amparo propuesta por la señora María Alba Pardo Rojas	62
509-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Juan Tama Márquez, por ser improcedente	36	626-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional formulada por la señora Ivonne Juez Abuchacra de Baki	63
513-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Javier Cárdenas Uribe, por ser improcedente	38	<hr/> <p>No. 3432</p> <p>Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p> <p>Considerando:</p> <p>Que es necesario dictar un nuevo Reglamento de Ceremonial Público; y,</p> <p>En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 171, literales 1) y 5) de la Constitución Política y 5 y 9 de la Ley de Régimen Administrativo,</p> <p>Decreta:</p> <p>Art. 1° Expídese el Reglamento de Ceremonial Público, anexo al presente decreto; y ordénase su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de diciembre del 2002.</p> <p>f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.</p> <p>f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Es fiel copia del original.- Lo certifico.</p> <p>f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.</p> <hr/> <p>REGLAMENTO DE CEREMONIAL PUBLICO</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Objeto y Alcance</p> <p>Art. 1.- Las normas de cortesía y reglas de procedimiento para con las autoridades y personalidades nacionales así como para con los diplomáticos y personalidades extranjeras que se encuentren en el Ecuador, se regirán por el presente Reglamento de Ceremonial Público.</p>	
514-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de el amparo propuesta por el señor Luis Antonio Sánchez Caiza	40		
521-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Carlos José Fernández Bucheli y otros, por ser improcedente	42		
530-2002-RA Inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por el señor Tito Gonzalo Coello Alvarado	44		
533-2002-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por el señor Rodolfo Villamar Robalino	45		
541-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por la señora Sonia Ruth Cruz Juanazo	47		
549-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el Teniente de Policía Mario Alfonso Carrillo Rivadeneira, por ser improcedente	49		
553-2002-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Angel Eduardo Cueva Soto	50		
557-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el Tcrn. E.M. (SP) Gustavo Vaca Ruilova	53		
568-2002-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por el señor Jorge Aníbal Endara Moncayo .	55		
578-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por Hugo Aldaz Vega	58		

Este reglamento se empleará en todos los actos y ceremonias oficiales del Estado, a nivel nacional y su aplicación estará a cargo del Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2.- En los actos protocolares en que se requiera de honores militares, la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo coordinará tales actos con la Jefatura Militar de la Casa Presidencial y el Protocolo Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 3.- Conjuntamente con el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo, el Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República se ocupará de la organización y desarrollo de los actos oficiales que deban cumplirse en el Palacio Nacional y en todos los eventos a los que asista el señor Presidente Constitucional de la República.

El Coordinador Diplomático de la Presidencia de la República deberá ser un Embajador de carrera del Servicio Exterior.

Las personas autorizadas de las instituciones que organicen actos oficiales a los que asista el Presidente de la República deberán acordar su organización y desarrollo con el Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República.

Este funcionario comunicará oportunamente a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, para los fines consiguientes, la realización de dichos actos oficiales.

CAPITULO II

De los agentes diplomáticos

Art. 4.- El Gobierno del Ecuador reconoce las siguientes jerarquías de los jefes de misiones diplomáticas:

- a) Nuncio Apostólico y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
- b) Enviado Extraordinario; y,
- c) Encargados de Negocios Titulares y Ad-interim.

Art. 5.- Los Encargados de Negocios Titulares son los acreditados por sus respectivos gobiernos ante el Ministro de Relaciones Exteriores mediante Cartas de Gabinete.

Art. 6.- Los Encargados de Negocios Ad-interim son los acreditados transitoriamente por ausencia del titular de la misión.

Art. 7.- Los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno del Ecuador gozarán de los privilegios, franquicias y cortesías que las leyes ecuatorianas, el Derecho Internacional y el uso internacional les conceden, sobre la base de estricta reciprocidad.

Art. 8.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el único órgano regular para las comunicaciones oficiales entre las misiones diplomáticas y las dependencias del Gobierno. Solamente los jefes de Misión, titulares o interinos, podrán dirigirse por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 9.- Los agentes diplomáticos están sujetos a lo que dispone la Ley de Patrimonio Cultural cuando abandonen el territorio nacional.

CAPITULO III

Llegada de un Jefe de Misión

Art. 10.- La Misión Diplomática o el respectivo Gobierno comunicará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con la debida oportunidad, la llegada de un Jefe de Misión dando a conocer la vía, el día y hora de arribo y las personas que lo acompañan.

Art. 11.- Para la llegada de jefes de Misión se establecen las siguientes normas:

- a) En Quito, de lunes a viernes de 07:00 a 19:00 horas, el Embajador o el Enviado Extraordinario será recibido en el aeropuerto por un funcionario de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo;
- b) Cuando un Jefe de Misión usare otro medio de transporte para llegar a Quito, será visitado en su alojamiento por el correspondiente funcionario de Protocolo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su arribo; y,
- c) Si el Jefe de la Misión con rango de Embajador o Enviado Extraordinario llegara a Guayaquil, en los días y horas señaladas, será recibido por un funcionario de la Subsecretaría del Litoral.

Art. 12.- El nuevo Embajador en la visita de cortesía que realice al Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo dentro de los primeros ocho días de su llegada, solicitará el señalamiento de día y hora para visitar al Ministro de Relaciones Exteriores.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo comunicará el día y hora fijados para la visita al señor Ministro.

Art. 13.- El Embajador solicitará en forma verbal o escrita, en su primera visita al Ministro de Relaciones Exteriores, la fijación de fecha y hora para la presentación al Presidente de la República de las Cartas Credenciales, cuyas copias entregará al Ministro, así como las de retiro de su antecesor, si fuere del caso.

Art. 14.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo comunicará a la Misión Diplomática, el día y la hora fijados por el Presidente de la República para la presentación de Credenciales del nuevo Embajador.

Art. 15.- Después de su reconocimiento oficial, el Jefe de la Misión podrá realizar visitas de cortesía a otros altos funcionarios del Estado, previa solicitud de audiencia por intermedio de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

Art. 16.- Una vez presentadas las Cartas Credenciales o las Cartas de Gabinete, según sea el caso y previa solicitud de audiencia a través de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, él o la cónyuge del Jefe de Misión visitará a la esposa del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien solicitará ser recibida por la esposa del señor Presidente de la República.

Fijada esta audiencia, él o la cónyuge del Ministro de Relaciones Exteriores acompañará a la esposa o esposo del Jefe de Misión en su visita al cónyuge del Presidente de la República.

Art. 17.- Los prelados consejeros, los ministros, consejeros, secretarios y adjuntos, serán presentados, a su llegada al país, a los subsecretarios de Relaciones Exteriores y al Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo por el respectivo Jefe de Misión, en la primera audiencia ordinaria que tuviere lugar. Los adjuntos militares, navales, aéreos y de Policía serán presentados, además, al Ministro de Defensa Nacional o al de Gobierno, según el caso, mediante audiencia solicitada directamente por la Misión Diplomática.

CAPITULO IV

Audiencias

Art. 18.- El Embajador que desee entrevistarse con el Presidente de la República solicitará audiencia, por intermedio de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, expresando el asunto que desee tratar.

Art. 19.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo comunicará al Jefe de Misión la concesión de la audiencia, el cual concurrirá al Palacio Nacional a la hora fijada y será recibido por el Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia.

Art. 20.- Para solicitar una audiencia con el Ministro de Relaciones Exteriores u otras altas autoridades, el Agente Diplomático se dirigirá verbalmente o por escrito a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo indicando el asunto que desee tratar y ésta le dará a conocer, en igual forma, la respuesta del caso.

Art. 21.- El Ministro de Relaciones Exteriores concederá audiencia al Embajador extranjero cuando lo solicitare, pero el Ministro podrá disponer que sea recibido por el Viceministro de Relaciones Exteriores o cualesquiera de los subsecretarios, por un Director General o por un Asesor, si así lo estimare conveniente.

Art. 22.- El Ministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Relaciones Exteriores, los subsecretarios, los asesores o los directores generales que necesitare entrevistarse con un agente diplomático, le invitarán a concurrir al Ministerio por intermedio de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

CAPITULO V

Presentación de personalidades extranjeras

Art. 23.- Los altos funcionarios o personalidades extranjeras que visiten el país sin carácter oficial, podrán ser presentados en audiencia especial al Presidente de la República, al Vicepresidente, al Ministro de Relaciones Exteriores u otros ministros de Estado.

Art. 24.- Las audiencias serán solicitadas por el Jefe de la Misión Diplomática del respectivo país, verbalmente o por escrito, por intermedio de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, acompañando la información pertinente acerca de la o las personas que desee presentar y el asunto que deseen tratar.

CAPITULO VI

Visitas de jefes de Estado y otras autoridades extranjeras

Art. 25.- Las visitas de jefes de Estado extranjeros empezarán, oficialmente, siempre que sea posible en la ciudad capital.

Art. 26.- En Quito, la visita oficial del Jefe de Estado extranjero se inicia con el recibimiento del visitante por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En caso de que el Jefe de Estado llegue acompañado de su cónyuge, el Ministro de Relaciones Exteriores se hará acompañar de su respectivo cónyuge.

A la ceremonia oficial de despedida asistirá el Ministro de Relaciones Exteriores, caso se rindan honores militares y si las horas no lo permiten, el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo será quien despida al visitante.

Art. 27.- En todo caso, para las visitas de jefes de Estado o de Gobierno o de personalidades extranjeras de elevado rango, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, podrá expedir un ceremonial especial en cada caso.

Art. 28.- A los jefes de Estado o de Gobierno, en visita oficial, se les rendirá honores a su llegada con la presentación de armas y la ejecución del Himno del país que ellos representen.

CAPITULO VII

Comunicaciones al Cuerpo Diplomático

Art. 29.- El Gobierno del Ecuador se comunicará con las misiones diplomáticas acreditadas en el país por el exclusivo conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 30.- Las comunicaciones del Gobierno Nacional al Cuerpo Diplomático acreditado en el país serán transmitidas, según sea el caso, a través del Decano del Cuerpo Diplomático o directamente a las misiones.

CAPITULO VIII

Invitaciones a actos oficiales

Art. 31.- El Cuerpo Diplomático será invitado a las ceremonias oficiales, exclusivamente, por intermedio de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

Cuando los miembros del Cuerpo Diplomático recibieren directamente de las autoridades nacionales invitación para determinada ceremonia, se entenderá que se trata de una invitación privada personal.

Art. 32.- El Coordinador de Asuntos Diplomáticos de Presidencia de la República comunicará a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, con la debida anticipación, las ceremonias oficiales a las que asistirá el Presidente de la República.

Art. 33.- El representante del Presidente de la República en actos o ceremonias oficiales ocupará el lugar que le corresponda al Primer Mandatario.

Las personas invitadas por el Presidente de la República no podrán hacerse representar en dichos actos o ceremonias.

Art. 34.- Las invitaciones al Presidente de la República para ceremonias oficiales o sociales, en la capital o en provincias, deberán tramitarse previa audiencia solicitada por intermedio de la Coordinación de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia.

CAPITULO IX

Banquetes y recepciones

Art. 35.- Las invitaciones a banquetes y recepciones oficiales que formule el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores serán enviadas con la debida anticipación por la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

Art. 36.- Los invitados a cenas y almuerzos oficiales no se podrán hacer representar.

Art. 37.- Si veinticuatro horas antes de realizarse un banquete o recepción no se hubiere recibido la respuesta requerida de algún invitado, se entenderá que la invitación no ha sido aceptada.

Art. 38.- En casa ecuatoriana y con asistencia del Presidente de la República los embajadores extranjeros tendrán precedencia sobre los ministros de Estado entre los cuales el primer lugar corresponderá al Ministro de Relaciones Exteriores. En el sitio de mesa los embajadores extranjeros alternarán con los ministros de Estado.

Art. 39.- El Ministro de Relaciones Exteriores ocupará el primer lugar en los banquetes y recepciones ofrecidas en las embajadas, en caso de que no asista el Jefe de Estado.

Art. 40.- En casa de diplomático extranjero y con la asistencia del Ministro de Relaciones Exteriores, los Embajadores extranjeros alternarán en la mesa con los demás ministros de Estado.

CAPITULO X

Término de una Misión Diplomática

Art. 41.- El Nuncio o Embajador que se ausentare definitivamente del país se despedirá del Presidente de la República en audiencia privada, previamente solicitada a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

Esta misma cortesía tendrá para con el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 42.- El encargado de Negocios Titular o Ad-interim se despedirá del Viceministro de Relaciones Exteriores.

Art. 43.- El Jefe de Misión que se ausentare será despedido por un funcionario de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

CAPITULO XI

Cambios en el Ministerio de Relaciones Exteriores

Art. 44.- El nombramiento de nuevo Ministro de Relaciones Exteriores se comunicará inmediatamente al Cuerpo Diplomático por nota circular.

El nuevo Ministro, a la brevedad posible, señalará el día y hora en que recibirá el saludo de los jefes de las misiones diplomáticas y organismos internacionales, particular que será comunicado por nota circular.

Art. 45.- El Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo hará la presentación de los jefes de Misión, en orden de precedencia, en esta primera visita oficial.

Art. 46.- Dentro de los quince días siguientes al saludo, la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo fijará el día para que él o la cónyuge del Ministro de Relaciones Exteriores reciba la visita de las esposas o esposos de los jefes de las misiones diplomáticas.

Art. 47.- El o la cónyuge del Ministro de Relaciones Exteriores estará acompañado por él o la cónyuge del Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo, en esta primera visita.

Art. 48.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo comunicará al Cuerpo Diplomático la designación de nuevos viceministros, subsecretarios de Relaciones Exteriores o de Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo, por nota circular, inmediatamente después de que se hayan posesionado de sus respectivos cargos.

El nuevo Viceministro, o los nuevos subsecretarios o Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo visitarán personalmente al Decano del Cuerpo Diplomático.

Art. 49.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo comunicará al Cuerpo Diplomático, por nota circular, las nuevas designaciones de asesores y directores generales de Cancillería y del Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República.

CAPITULO XII

Cambio de Gabinete

Art. 50.- Las designaciones de nuevos ministros de Estado se comunicarán por nota circular al Cuerpo Diplomático.

CAPITULO XIII

De la Banda Presidencial

La Banda Presidencial debe tener un ancho de 12 centímetros con los colores del tricolor nacional. Divididos de la siguiente manera: 6 cms el color amarillo; 3 cms el azul y 3 cms el rojo.

Llevará al medio bordado el Escudo Nacional y la inscripción "Mi Poder en la Constitución".

El Presidente de la República, usará la Banda Presidencial, cruzada por dentro cuando vista de jacquet o frac y, por fuera, con traje de calle.

Ceremonias especiales

Transmisión del Mando Presidencial

Art. 51.- Al acreditarse misiones especiales para la Transmisión del Mando Presidencial, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo fijará la fecha para la entrega al Presidente de la República de las Cartas Credenciales, en ceremonia colectiva;
- b) La precedencia de las misiones especiales, salvo lo dispuesto en el siguiente literal, será establecida de acuerdo con el orden de aviso oficial a la Cancillería de la nómina de las mismas;

- c) El Embajador que se encontrare desempeñando una misión ordinaria en el Ecuador y fuere acreditado con la misma categoría en misión especial, gozará de precedencia respecto a las otras misiones de igual categoría venidas temporalmente para la Transmisión del Mando; y,
- d) La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo expedirá el Ceremonial Especial que regirá en todos los actos y ceremonias de la Transmisión del Mando Presidencial.

Apertura del Congreso Nacional

Art. 52.- El Ministerio de Relaciones Exteriores invitará, por intermedio de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, a los jefes de misiones diplomáticas a la inauguración del período ordinario de sesiones del Congreso Nacional que se celebra el 5 de enero de cada año.

Art. 53.- En la inauguración de un período ordinario o extraordinario de sesiones, con asistencia del Jefe de Estado, rendirá honores la Escolta Presidencial.

Presentación de Cartas Credenciales

Art. 54.- La ceremonia de presentación de Cartas Credenciales se sujetará a las siguientes normas:

- a) El Director de Ceremonial, acompañado de funcionarios de la Dirección General, se dirigirá al domicilio del nuevo Embajador para conducirlo junto con su comitiva, en automóviles oficiales, al Palacio Nacional;
- b) El Embajador ocupará el asiento del fondo a la derecha. Le acompañará el Director de Ceremonial. Los demás automóviles irán ocupados por el personal de la Misión y por funcionarios de Protocolo. Estos vehículos precederán, en orden jerárquico de menor a mayor, al que conduzca al Jefe de la Misión;
- c) En la entrada al Palacio Nacional, el Jefe de Misión tendrá a su izquierda al Director de Ceremonial o al funcionario de Protocolo designado para acompañarlo en la ceremonia. Los demás miembros de la comitiva estarán dispuestos en grupos de tres o de dos según el caso. La Escolta Presidencial rendirá los honores de estilo;
- d) La Banda del Ejército, situada en la entrada principal del Palacio Nacional, ejecutará el Himno Nacional del Ecuador a la llegada del Jefe de la Misión;
- e) El Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia y el Jefe de la Casa Militar de la Presidencia los recibirán en la puerta principal. Después de la ejecución del Himno Nacional, el Director de Ceremonial hará la presentación del Coordinador de Asuntos Diplomáticos y del Jefe de la Casa Militar de la Presidencia, al Embajador. Luego la comitiva avanzará hasta el primer piso donde serán saludados por el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo, quien los conducirá a una sala de espera, o directamente al Salón de los Presidentes;
- f) El Presidente de la República se encontrará en el Salón de los Presidentes acompañado del Ministro de Relaciones Exteriores y de sus edecanes;

- g) El Embajador, antes de entrar en el salón, hará una venia al Pabellón Nacional y avanzará acompañado del Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo hacia el centro del mismo. El Director Nacional de Ceremonial del Estado y Protocolo estará a la izquierda del Jefe de Misión y el Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia, a su derecha. Los miembros de la Misión y el personal de Protocolo avanzarán detrás del Jefe de Misión;
- h) En el centro del salón se detendrán y el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo anunciará en voz alta el rango y país que representa el Embajador, luego de lo cual lo invitará a acercarse al Primer Mandatario;
- i) El Jefe de Misión se detendrá y hará una venia al aproximarse al punto en que se encuentra el Presidente de la República;
- j) El Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo hará la presentación al Presidente de la República e invitará al Jefe de Misión a que deposite las Cartas Credenciales en manos del Presidente, quien las entregará al Ministro de Relaciones Exteriores;
- k) El Primer Mandatario invitará al Jefe de Misión a que tome asiento a su derecha y departirá con él. El personal de la Misión y los demás funcionarios de Protocolo serán invitados, por el Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia, a tomar asiento en el lugar reservado para ellos;
- l) Terminada la audiencia, por iniciativa del Presidente de la República, el Embajador hará la presentación de los miembros de su misión al Primer Mandatario y al Ministro de Relaciones Exteriores, luego de lo cual se despedirá estrechando sus manos;
- m) El Embajador y los miembros de la Misión abandonarán el Salón de los Presidentes conducidos por el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo y serán acompañados hasta la salida del Palacio Nacional en la misma forma que a su llegada;
- n) Al salir, la Banda del Ejército entonará el Himno del país que representa el nuevo diplomático;
- ñ) Terminado el Himno, el Jefe de Misión se despedirá del Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia y del Jefe de la Casa Militar;
- o) El regreso al domicilio se hará con el mismo ceremonial observado en la ida al Palacio. Los vehículos irán en orden jerárquico de sus ocupantes de mayor a menor; y,
- p) Tanto a la ida como al regreso habrá escolta de motocicletas.

Art. 55.- En la ceremonia, el Presidente de la República, los diplomáticos, y funcionarios civiles vestirán traje oscuro.

Presentación de Cartas de Gabinete

Art. 56.- Verificadas las primeras audiencias, con el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo y con el Ministro de Relaciones Exteriores, el Encargado de Negocios Titular solicitará a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo ser presentado al Presidente de la República.

Art. 57.- Fijados el día y hora, un funcionario de Protocolo se dirigirá a la residencia del Encargado de Negocios Titular para conducirlo al Palacio Nacional, donde será presentado al Presidente de la República por el Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia.

Art. 58.- Los encargados de Negocios Ad-interim serán recibidos por el Viceministro de Relaciones Exteriores y los Subsecretarios. En posterior audiencia, solicitada a través de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, saludarán al Ministro de Relaciones Exteriores.

Saludos Protocolarios al Presidente de la República

Art. 59.- El Presidente de la República recibirá el saludo protocolario de los jefes de misiones diplomáticas el 10 de Agosto, Fiesta Nacional del Ecuador, y con motivo del Año Nuevo, dentro de las dos primeras semanas del mes de enero, en la fecha que determine la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

Art. 60.- El traje que se usará en estos actos será oscuro para los civiles y el respectivo uniforme para los militares.

CAPITULO XIV

Fallecimiento de un Jefe de Estado, o Jefe de Gobierno o de un Ministro de Relaciones Exteriores Extranjero

Art. 61.- Cuando falleciere un Jefe de Estado o de Gobierno de un país que tenga representación diplomática en el Ecuador, el Presidente de la República expresará su condolencia al Jefe de Misión en Quito, por intermedio del Coordinador de Asuntos Diplomáticos de Presidencia y del Jefe de la Casa Militar de la Presidencia.

Se izará a media asta la Bandera Nacional, tanto en el Palacio Nacional como en el Ministerio de Relaciones Exteriores durante tres días.

Art. 62.- El Ministro de Relaciones Exteriores hará una visita de pésame al Jefe de Misión respectiva, acompañado del Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

Art. 63.- Cuando falleciere un Ministro de Relaciones Exteriores de un país que tenga representación diplomática en el Ecuador, el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo, a nombre del Canciller, hará una visita de pésame al Jefe de Misión en Quito.

La Bandera Nacional se izará a media asta en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XV

Fallecimiento de un Agente Diplomático

Art. 64.- Tan pronto como se tenga conocimiento del fallecimiento de un Jefe de Misión en el Ecuador, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se decretará Duelo Nacional de tres días por la muerte de un Nuncio o Embajador y de uno por la de un Encargado de Negocios; y,
- b) Se rendirán honores militares de General para el Nuncio o Embajador y honores de Coronel para el Encargado de Negocios.

Art. 65.- Los honores militares por el fallecimiento de un Miembro del personal de la Misión, serán los siguientes:

- Honores de Teniente Coronel para un Prelado Consejero o Ministro;
- Honores de Mayor para un Auditor o Consejero;
- Honores de Capitán para Secretarios; y,
- Honores de Teniente para Adjuntos Civiles o Comerciales.

Art. 66.- Los adjuntos militares, navales o aéreos recibirán los honores correspondientes a su grado.

Art. 67.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo dará a conocer, en cada caso, el ceremonial que deberá seguirse en los funerales del diplomático.

CAPITULO XVI

Fallecimiento del Jefe de Estado y autoridades ecuatorianas

Art. 68.- Por el fallecimiento del Presidente de la República se decretará duelo nacional por ocho días y la Bandera Nacional será izada a media asta en todos los edificios públicos, cuarteles, destacamentos, bases e instalaciones militares.

Las embajadas extranjeras en Quito y todos los consulados izarán su Bandera a media asta durante los ocho días de duelo nacional.

Art. 69.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo notificará el deceso a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno del Ecuador, a las Misiones diplomáticas y oficinas consulares ecuatorianas en el exterior y a las misiones ecuatorianas acreditadas ante los organismos internacionales.

Art. 70.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores abrirá un libro para registrar las condolencias de los jefes de misiones diplomáticas.

Las embajadas y consulados ecuatorianos abrirán un libro para registro de condolencias.

Art. 71.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo coordinará la ejecución de ceremonias fúnebres, así como el recibimiento de los jefes de Estado extranjeros y de las misiones especiales que se acreditaren al efecto.

Art. 72.- Las embajadas extranjeras harán llegar la nota de condolencia de sus gobiernos, a través de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

Art. 73.- Los honores fúnebres se realizarán de acuerdo con lo determinado en el Protocolo Militar.

Art. 74.- El Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo y el Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia tendrán a su cargo la instalación de la capilla ardiente, la misma que se levantará en el Salón de los Presidentes del Palacio Nacional. Una Escolta de Honor compuesta por una compañía de cadetes del Colegio Militar permanecerá en guardia permanente, hasta su posterior traslado al lugar donde se realice la ceremonia fúnebre.

Art. 75.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo fijará las horas para la visita a la capilla ardiente del Nuncio Apostólico, jefes de misiones diplomáticas y altas autoridades nacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo señalará un horario especial para que el pueblo ecuatoriano pueda visitar la capilla ardiente.

Art. 76.- En el día del funeral se efectuará el traslado desde la capilla ardiente hasta el lugar donde se oficie la ceremonia fúnebre, con la presencia de los miembros del Gabinete, o de las principales autoridades del país y con los jefes de misiones.

El Jefe de Estado será inhumado en el Panteón Nacional de jefes de Estado en la Basílica del Voto Nacional, salvo deseo contrario manifestado en vida por él o expresado por sus herederos.

Art. 77.- En estas ceremonias se usará traje oscuro y corbata negra.

Art. 78.- Estas ceremonias tienen carácter oficial y constituyen un homenaje que, en sus regulaciones, no será modificado por voluntad de la familia del fallecido.

Art. 79.- En caso de fallecimiento del Vicepresidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Cardenal, ex-jefes de Estado, ex-encargados del Poder, ex-vicepresidentes de la República y ministros de Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá, para cada caso, un ceremonial especial.

Los ex-jefes de Estado serán inhumados en el Panteón Nacional de jefes de Estado en la Basílica del Voto Nacional, salvo deseo en contrario manifestado en vida por ellos o expresado por sus herederos.

CAPITULO XVII

De la precedencia, generalidades

Art. 80.- El Presidente de la República preside las ceremonias a las que asiste.

Art. 81.- Los ministros de Estado y máximas autoridades de los organismos públicos presiden las ceremonias promovidas por sus respectivas instituciones.

Art. 82.- Cuando se pronuncien discursos, en primer lugar hará uso de la palabra la persona de inferior categoría, cerrando el acto quien lo presida, salvo en los homenajes a determinada persona, en cuyo caso le corresponde hablar en último término.

Cuando esté prevista su intervención, al Presidente de la República le corresponde tomar la palabra en último lugar.

Art. 83.- La precedencia entre los ministros de Estado, aún siendo encargados, es la siguiente:

1. Gobierno y Policía;
2. Relaciones Exteriores;
3. Defensa Nacional;
4. Economía y Finanzas;
5. Educación y Cultura;
6. Obras Públicas y Comunicaciones;

7. Trabajo y Recursos Humanos;
8. Agricultura y Ganadería;
9. Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;
10. Energía y Minas;
11. Salud Pública;
12. Bienestar Social;
13. Desarrollo Urbano y Vivienda;
14. Turismo;
15. Ambiente;
16. Secretario General de la Administración;
17. Secretario General de Comunicación; y,
18. Secretario General de la Producción.

En las ceremonias diplomáticas, el Ministro de Relaciones Exteriores ocupará el primer lugar, en cuya circunstancia el Decano del Cuerpo Diplomático ocupará el sitio inmediato.

Art. 84.- El Gobernador preside las ceremonias oficiales que se celebren en provincias, en representación del Presidente de la República y siempre que no estuvieran presentes los ministros de Gobierno y Policía y Relaciones Exteriores, en cuyo caso pasará después de ellos. Luego le corresponde al Alcalde el orden de precedencia.

Art. 85.- El Gobernador de la provincia del Guayas ocupa el primer lugar de precedencia en las ceremonias que se señalan en el artículo anterior.

La precedencia entre los demás gobernadores se establecerá con sujeción al orden alfabético de los nombres de las provincias que representan.

Art. 86.- El Alcalde de la ciudad preside las ceremonias oficiales que se celebren en sus respectivos municipios.

Art. 87.- Los alcaldes metropolitanos de las ciudades de Quito y Guayaquil ocupan el primero y segundo lugares de precedencia, respectivamente.

Art. 88.- Los prefectos provinciales de Pichincha y Guayas ocupan el primero y segundo lugares de precedencia, respectivamente.

La precedencia entre los demás prefectos se establecerá con sujeción al orden alfabético de los nombres de las provincias que representan.

Art. 89.- La precedencia entre los legisladores se establecerá por orden alfabético de sus apellidos.

Art. 90.- La precedencia de personalidades nacionales o extranjeras, sin función oficial, la establecerá el Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo en consideración a las funciones que hayan ocupado y a la edad.

Precedencia entre funcionarios del Servicio Exterior y el Personal Técnico de las misiones diplomáticas ecuatorianas.

Art. 91.- El Jefe de la Misión Diplomática en el exterior preside las ceremonias oficiales que se celebren en su sede.

Es Jefe de Misión, el Embajador o el Encargado de Negocios titular o Ad-interim.

Art. 92.- El orden de precedencia en las misiones diplomáticas ecuatorianas será el siguiente:

1. Jefe de Misión;

2. Agregado Militar con rango de General;
3. Ministro;
4. Consejero;
5. Agregado Militar con rango de Coronel o Capitán de Navío;
6. Consejero Comercial, Financiero, Petrolero o de otra clase;
7. Oficial con rango de Teniente Coronel o Capitán de Fragata;
8. Primer Secretario;
9. Oficial con rango de Teniente Coronel o Capitán de Corbeta;
10. Segundo Secretario;
11. Oficial con rango de Capitán o su equivalente;
12. Tercer Secretario;
13. Oficial con rango de Teniente o su equivalente;
14. Adjuntos Civiles, Comerciales, Culturales, de Prensa y de otra clase;
15. Personal auxiliar del Servicio Exterior, por categoría: Oficial Mayor, Oficial 1, Oficial 2, Oficial 3, Oficial 4, Canciller 1, Canciller 2, Canciller 3, Auxiliar 1, Auxiliar 2; y,
16. Ayudante de los agregados militares con rango de subtenientes e inferiores.

Art. 93.- La precedencia entre los agregados militares, navales, aéreos y de Policía, se establece en el Protocolo Militar.

Precedencia de los agentes diplomáticos extranjeros

Art. 94.- La precedencia de los agentes diplomáticos extranjeros es la siguiente:

1. Nuncio, Decano del Cuerpo Diplomático;
2. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
3. Enviado Extraordinario;
4. Encargado de Negocios Titular;
5. Encargado de Negocios Ad-interim;
6. Prelado, Consejero y Ministro;
7. Consejero;
8. Primer Secretario;
9. Segundo Secretario;
10. Tercer Secretario; y,
11. Adjuntos.

Art. 95.- La precedencia entre los jefes de Misión de igual categoría se establecerá por la fecha de la presentación de sus Cartas Credenciales.

Art. 96.- El Gobierno Ecuatoriano reconoce como Decano del Cuerpo Diplomático al Nuncio Apostólico.

Art. 97.- La precedencia de los funcionarios oficiales de las misiones diplomáticas, en relación con sus similares de otras misiones, será la misma que la de su respectivo Jefe de Misión, teniendo en cuenta su jerarquía.

Orden general de precedencia

Art. 98.- El orden general de la precedencia de las autoridades nacionales y de los diplomáticos extranjeros en las ceremonias oficiales que se celebren tanto en la capital de la República como en las capitales de provincia es el siguiente:

1. Presidente de la República;
2. Vicepresidente de la República;

3. Presidente del Congreso Nacional;
4. Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
5. Presidente del Tribunal Constitucional;
6. Presidente del Tribunal Supremo Electoral;
7. Presidente del Tribunal Fiscal;
8. Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
9. Cardenal;
10. Ex-presidentes de la República;
11. Ministros de Estado;
12. Secretario General de la Administración Pública; Secretario General de Comunicación; Secretario General de la Producción;
13. Decano del H. Cuerpo Diplomático;
14. Embajadores extranjeros en orden de precedencia;
15. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
16. Comandante General del Ejército;
17. Comandante General de la Marina;
18. Comandante General de la Fuerza Aérea;
19. Comandante General de la Policía Nacional;
20. Procurador General del Estado;
21. Contralor General de la Nación;
22. Ministro Fiscal General de la Nación;
23. Superintendente General de Bancos;
24. Superintendente de Compañías;
25. Superintendente de Telecomunicaciones;
26. Ex-vicepresidentes de la República;
27. Ex-ministros de Relaciones Exteriores;
28. Arzobispos;
29. Vicepresidentes del Congreso Nacional;
30. Diputados provinciales;
31. Presidentes de las Comisiones Legislativas;
32. Alcaldes municipales;
33. Prefectos provinciales;
34. Miembros de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores;
35. Presidente del Directorio del Banco Central;
36. Presidente del Banco del Estado;
37. Presidente del Consejo Nacional de Modernización;
38. Presidente Ejecutivo de Petroecuador;
39. Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo de las Provincias del Norte;
40. Presidente Ejecutivo de CONELEC;
41. Presidente de la Corporación Financiera Nacional;
42. Presidente de CONATEL;
43. Gerente General del Banco Central;
44. Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador;
45. Director General del IESS;
46. Viceministros y subsecretarios de Estado, en orden de precedencia de los ministerios;
47. Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo;
48. Embajadores nacionales en servicio activo;
49. Generales de Ejército, Almirantes y generales del Aire;
50. Generales de División, vicealmirantes y tenientes generales;
51. Encargados de Negocios Titulares;
52. Encargados de Negocios Ad-interim;
53. Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
54. Miembros del Tribunal Constitucional;
55. Miembros del Tribunal Supremo Electoral;
56. Miembros del Tribunal Fiscal;
57. Miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
58. Obispos;
59. Secretario Particular de la Presidencia de la República y Secretario Privado del Presidente;
60. Gerente de la Corporación Financiera Nacional;

61. Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana;
62. Embajadores nacionales en servicio pasivo;
63. Gobernadores de provincias;
64. Coordinador Diplomático de la Presidencia de la República;
65. Jefe de la Casa Militar de la Presidencia;
66. Generales de Brigada, contralmirantes y brigadieres generales;
67. Generales de la Policía Nacional;
68. Rectores de Universidad;
69. Presidentes de las cortes superiores de Justicia y presidentes de la Corte de Justicia Militar y de la Corte de Justicia de la Policía Nacional;
70. Gerentes generales de las instituciones del sector público;
71. Ministros del servicio exterior extranjeros;
72. Ministros nacionales del Servicio Exterior en servicio activo;
73. Consejeros del servicio exterior extranjeros;
74. Consejeros nacionales del Servicio Exterior, en servicio activo;
75. Coroneles y capitanes de Navío;
76. Concejales municipales;
77. Consejeros provinciales;
78. Presidentes de las instituciones culturales nacionales;
79. Cónsules generales;
80. Primeros secretarios del servicio exterior extranjeros;
81. Primeros secretarios nacionales del servicio exterior en servicio activo;
82. Tenientes coroneles y capitanes de Fragata;
83. Cónsules de Primera;
84. Cónsules;
85. Mayores y capitanes de Corbeta;
86. Capitanes y tenientes de Navío;
87. Tenientes y tenientes de Fragata;
88. Vicecónsules;
89. Segundos secretarios del servicio exterior extranjeros;
90. Segundos secretarios nacionales del servicio exterior en servicio activo;
91. Terceros secretarios del servicio exterior extranjeros;
92. Terceros secretarios nacionales del servicio exterior en servicio activo;
93. Vicecónsules;
94. Adjuntos civiles, culturales y comerciales; y,
95. Subtenientes y tenientes de Corbeta.

Art. 99.- Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo anterior, que constituye la nómina general, el orden de precedencia en las ceremonias oficiales que se celebren en las provincias es el siguiente:

1. Gobernador;
2. Legisladores;
3. Alcalde;
4. Prefecto;
5. Arzobispo;
6. Presidente de la Corte Superior;
7. Jefe de la Zona Militar;
8. Jefe de la Zona Naval;
9. Jefe de la Zona Aérea;
10. Obispos;
11. Decano del Cuerpo Consular;
12. Cónsules generales;
13. Director General de Aduanas;
14. Jefe Político del cantón;
15. Capitán del Puerto;
16. Cónsules;

17. Intendente de Policía;
18. Directores de diarios;
19. Jefe de Distrito de la Policía;
20. Gerentes de bancos;
21. Jefes de Seguridad; y,
22. Secretario de la Gobernación.

Cuando asista el señor Presidente Constitucional de la República, se aplicará el orden general de precedencia.

Art. 100.- La precedencia de las personas que no constan en los artículos 98 y 99 se determinará por analogía y en consideración a las funciones que desempeñen o hayan desempeñado y a la edad.

Art. 101.- Los miembros de la Fuerza Pública mantendrán la precedencia que por su antigüedad les corresponda con el respectivo grado.

Art. 102.- La precedencia de funcionarios se establecerá por la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 103.- La precedencia de funcionarios que desempeñan dos o más cargos se determinará por la función más elevada que ostenten.

Art. 104.- La máxima autoridad del organismo que realice una ceremonia oficial a la que asista el Presidente de la República ocupará el lugar a la izquierda del Jefe de Estado.

Art. 105.- Las bandas de la Fuerza Pública, municipales o de otro organismo ejecutarán honores con el Himno Nacional exclusivamente al Presidente de la República.

Art. 106.- En las ceremonias oficiales a las que asista el Presidente de la República rendirá honores la Escolta Presidencial, salvo indicación en contrario del Jefe de Estado.

Art. 107.- En las relaciones internas suprimase el trato de Excelencia al Presidente de la República y demás funcionarios de Estado, así como de cualquier otro adjetivo similar.

Art. 108.- El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores y los embajadores ecuatorianos acreditados en el exterior son los únicos autorizados para utilizar tarjetas personales con el Escudo Nacional grabado en oro, exclusivamente para asuntos oficiales.

Los ministros de Estado usarán las tarjetas con el Escudo Nacional grabado en blanco, exclusivamente para asuntos oficiales.

Prohíbese el uso del Escudo Nacional en las tarjetas de los demás funcionarios del Estado.

Art. 109.- El uso de las placas en los vehículos oficiales está sujeto a lo que dispone el Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 505, promulgado en el Registro Oficial/Sup. No. 118 de 28 de enero de 1997.

Art. 110.- De conformidad con lo que dispone el Art. 45 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, solo el Presidente de la República, Vicepresidente de la República y Presidente del

Congreso Nacional tendrán edecanes, quienes durarán en dichas funciones un lapso no mayor a dos años y las podrán ejercer por una sola vez.

El Presidente de la República tendrá un Edecán por cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas.

Art. 111.- Prohíbese el uso del cordón en los uniformes que no sean militares.

Art. 112.- La precedencia de cónyuges de las autoridades y demás personalidades a que se refiere este reglamento corresponderá a la categoría que ostentan sus respectivos esposos y esposas, debiendo ocupar los primeros lugares reservados para los invitados especiales.

Art. 113.- La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores controlará el cumplimiento de las normas que contiene este reglamento y, en los casos no previstos en el mismo, resolverá de conformidad con la costumbre, sin alterar las disposiciones del Reglamento de Ceremonial Público. Todos los funcionarios y demás personas a quienes se aplica este reglamento deberán acatar las decisiones e indicaciones de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.

N° 3439

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 19 de abril del 2002 en esta ciudad se suscribió el "Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno del Ecuador sobre Mejora Sostenible de la Competitividad Industrial";

Que luego de examinar el referido convenio se lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado vigente,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno del Ecuador sobre Mejora Sostenible de la Competitividad Industrial".

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el mencionado instrumento internacional en el Registro Oficial, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.- Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 10 días del mes de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3444

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Corporación Andina de Fomento, CAF, mediante comunicación No. VIN-692/2002 de 30 de octubre del 2002, informó que el Presidente Ejecutivo de dicha corporación aprobó un préstamo de hasta US\$ 25'000.000,00 a favor de la República del Ecuador, destinado a financiar parcialmente el Proyecto Obras de Infraestructura en la Península de Santa Elena, a ser ejecutado por CEDEGE;

Que la Directora Ejecutiva de ODEPLAN, a través de oficio No. ODEPLAN-O-2002-816 de 5 de octubre del 2001, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, indicó que el Proyecto de Obras Complementarias de Infraestructura en la Península de Santa Elena, fue calificado como prioritario por ODEPLAN, conforme se señala en oficio ODEPLAN-99-1054 de 15 de octubre de 1999, dirigido al Director Ejecutivo de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 26958 de 26 de noviembre del 2002, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite dictamen favorable al proyecto de contrato de crédito a celebrarse entre la República del Ecuador como prestataria y la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 25'000.000,00, destinado a financiar el Proyecto de Alcantarillado Pluvial en los cantones Salinas y La Libertad de la Península de Santa Elena;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-1576-2002 02 03495 de 27 de noviembre del 2002, emitió dictamen favorable sobre los aspectos financieros del contrato de crédito referido;

Que mediante memorando No. SIP-DM-2002-7201 de 4 de diciembre del 2002, el Subsecretario de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite la calificación de viabilidad económica y social del Proyecto "Obras Adicionales que Complementan el Saneamiento Urbano Ambiental de las ciudades de Salinas y La Libertad" a ser ejecutado por la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas;

Que mediante memorando No. SCP-CES-2002-0523 de 9 de diciembre del 2002, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, el Subsecretario de Crédito Público, informa que para la suscripción del contrato de crédito se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y con lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, "lo que implica la existencia de la calificación de viabilidad técnica y financiera" y recomienda al Ministro de Economía y Finanzas emitir dictamen favorable a los términos y condiciones financieras del crédito, así como la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. SCP-2002-106 de 10 de diciembre del 2002, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo; y, aprueba la suscripción del mismo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, bajo su responsabilidad, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, un Convenio de Crédito por un monto de hasta VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 25'000.000,00), destinado a financiar el Proyecto de Alcantarillado Pluvial en los cantones de Salinas y La Libertad, cuya ejecución estará a cargo de la Comisión de Estudios para la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del convenio de crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA:	Corporación Andina de Fomento, CAF.
PRESTATARIA:	República del Ecuador.
ORGANISMO EJECUTOR:	Comisión de Estudios para la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).
OBJETO:	Financiar el Proyecto "Obras de Infraestructura en la Península de Santa Elena".
MONTO:	Hasta US\$ 25'000.000.
APLICACION DE RECURSOS:	Los fondos serán destinados a financiar únicamente los siguientes rubros (i) costos directos del Proyecto, (ii) comisión de financiamiento; y, (iii) gastos de evaluación técnica por US\$ 30.000,00.
INTERES:	Tasa anual variable, que resulte de sumar la tasa LIBOR, para préstamos a seis meses aplicable

al período de intereses, más el margen aplicable al período de intereses, según la siguiente escala:

- i) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea de hasta 5%, se aplicará un margen de 3,35%.
- ii) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 5% y hasta 5,5% se aplicará un margen de 3,10%.
- iii) Cuando la tasa LIBOR a 6 meses sea superior a 5,5% y hasta 6%, se aplicará un margen de 2,85%.
- iv) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 6%, se aplicará un margen de 2,60%.

FORMA DE CALCULO:

Durante el período de gracia, cada uno de los desembolsos devengará intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal a) de las condiciones particulares de la contratación titulada "Intereses" resumido en el párrafo anterior. Durante el período de amortización del capital, los saldos insolutos de capital del préstamo devengarán intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal a) de la cláusula de las condiciones particulares de contratación titulada "Intereses" resumido en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES:

Los intereses serán pagados en forma semestral. El cobro de intereses procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del préstamo. Los intereses serán calculados en relación al número de días calendario transcurridos sobre la base de trescientos sesenta días por año.

INTERES POR MORA:

Dos puntos porcentuales (2,0%) anuales, en adición al interés vigente [LIBOR más margen].

COMISION DE COMPROMISO:

Cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) anual sobre los saldos no desembolsados, pagadera al vencimiento de cada período semestral hasta el momento en que cese tal obligación.

COMISION DE FINANCIAMIENTO: Uno coma veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto del préstamo, pagadera por una sola vez y se causará con la sola suscripción del contrato de préstamo. El pago se efectuará a más tardar cuando se realice el primer desembolso.

PLAZO: Diez años, incluyendo un período de gracia de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del convenio de préstamo.

PERIODO DE UTILIZACION DESEMBOLSOS: El prestatario tendrá un plazo de seis meses para solicitar el primer desembolso y de veinticuatro meses para solicitar el último desembolso del préstamo. Estos plazos serán contados desde la fecha de suscripción del contrato de préstamo.

AMORTIZACION: Mediante 16 cuotas de capital, semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá efectuarse a los treinta meses de suscrito el contrato.

Art. 3.- El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a partir del año 2003, con aplicación a las partidas presupuestarias del Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar oportunamente. Por otra parte, para el pago de las respectivas obligaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el correspondiente contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas y la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) suscribirán un convenio subsidiario, en el cual se establecerán los términos y condiciones para la transferencia de recursos, así como los derechos y obligaciones de las partes.

En tal convenio se establecerá como condición previa a la transferencia a la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, que los municipios de La Libertad y de Salinas, hayan suscrito el convenio o convenios a los que se refiere el artículo siguiente, así como el convenio o convenios de fideicomiso con el Banco Central del Ecuador, mediante los cuales comprometan la totalidad de sus recursos para el pago del valor de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10'000.000,00), equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total del préstamo que otorgará la CAF, más los respectivos intereses que deberán ser determinados por la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que los términos y condiciones financieras en que serán pagados tales valores. De tal valor, SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6'000.000,00), más los respectivos intereses, estarán a cargo del Municipio de Salinas y,

CUATRO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 4'000.000,00) más los correspondientes intereses, a cargo del Municipio de La Libertad.

Art. 5.- El Ministerio de Economía y Finanzas, la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) y los municipios de Salinas y de La Libertad, deberán celebrar el convenio o convenios de ejecución de inversiones, a fin de que se cumpla el mandato establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, cuyos términos y condiciones serán determinados por la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 6.- La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) en su calidad de organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financia con el crédito al que se refiere este decreto, y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del contrato o contratos respectivos, se enmarquen y sujeten a las leyes, reglamentos y más normas que regulan la contratación pública en el Ecuador.

Art. 7.- Suscrito el convenio de crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 11 de diciembre, 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Magistrado ponente: Señor doctor Andrés Gangotena Guarderas

No. 027-2002-AA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 027-2002-AA**

ANTECEDENTES:

Los señores Santiago Cordero Borrero, Catalina Salas de Izurieta, Julio César Guerrero Muñoz, Gonzalo Vargas Velásquez, Juan Vinelli Aguirre, Martha Elizabeth Puga Ordóñez, Esperanza Salgado de Gorbafín, Josefina Ocho de

Baquero, Edgar Toral Cozzarelli y Luis Ernesto Bilbao Vásquez, comparecen ante este Tribunal y proponen acción de inconstitucionalidad de acto administrativo en contra “de la Resolución de la Agencia de Garantía de Depósitos” que reconoce el derecho y la garantía de depósitos respecto de una sola persona y no respecto de los demás que se encontraban en idéntica situación jurídica (folio 11).

Sin embargo de lo expresado, manifiestan que el acto administrativo impugnado es el oficio suscrito por el señor Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador en el que se reconoce el pago efectuado al señor Julio Guerrero Muñoz, perjudicado por los denominados fideicomisos solidez, negándose dicho derecho a los demás perjudicados que se encuentran en la misma situación jurídica, garantizados por la Constitución en los numerales 3 y 26 del artículo 23 de la Constitución.

Como fundamentos de hecho mencionan que en 1995 el Banco Popular del Ecuador constituye los fideicomisos mencionados como una forma de captar recursos de sus clientes; en abril del 2000 el Banco Popular entra en proceso de saneamiento y se procede a clasificar, por parte de la AGD, los pasivos del Banco de manera que los fideicomisos solidez fueron calificados como pasivos no garantizados. En vista de la violación de derechos constitucionalmente consagrados como los de propiedad, igualdad, seguridad jurídica, entre otros, los depositantes de los fideicomisos solidez, a través de uno de los miembros del Directorio de depositantes perjudicados, presentaron una acción de amparo constitucional, la misma que fue aceptada tanto por el Juez de primera instancia como por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional la cual mediante Resolución No. 004-2001-RA consagró la garantía de depósitos que ampara a los mencionados fideicomisos y por tanto la obligación de entregar al accionante el correspondiente certificado de pasivo garantizado, por lo que el Directorio de la AGD en sesión de 21 de diciembre del 2001 resuelve entregar el correspondiente certificado de pasivo garantizado al señor Julio Guerrero Muñoz en su calidad de accionante del amparo, reconociendo de esta forma la garantía de depósito que ampara a los fideicomisos solidez sin que se reconozca el mismo derecho a las demás personas que se encuentran en situación jurídica idéntica. Además de lo anterior el acto administrativo impugnado carece de motivación lo que viola el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución. Además señalan algunas definiciones de acto administrativo así como hacen alusión al principio de supremacía de la Constitución.

Con estos antecedentes solicitan se declare la inconstitucionalidad de la resolución de la Agencia de Garantía de Depósitos reconociendo el derecho a la garantía de depósitos respecto de una sola persona y no respecto de los demás que se encuentran en idéntica situación jurídica.

El 9 de septiembre del 2002 la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, mediante providencia, dispuso que los accionantes aclaren la demanda en el término de tres días; el 11 de septiembre del 2002 los accionantes aclaran la demanda en el sentido de que el acto administrativo impugnado es el acto de la Agencia de Garantía de Depósitos constituido por la decisión de pagar a uno solo de los perjudicados de los denominados fideicomisos solidez, negándose dicho derecho respecto de los demás perjudicados.

El 17 de septiembre del 2002 la demanda es admitida a trámite, se procede al correspondiente sorteo en virtud del cual el caso se remite a esta Sala, la misma que avoca

conocimiento el 26 de septiembre del 2002 y corre traslado al representante legal de la Agencia de Garantía de Depósitos para que conteste en el término de quince días.

El Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos contesta la demanda el 23 de octubre del 2002 y, en lo principal, manifiesta: que el oficio suscrito por el Procurador del Banco Popular no es un acto administrativo por cuanto dicho funcionario no es servidor público así como el Banco Popular no es ente público; que el mencionado Procurador no representa al Banco Popular; que los actos de dicha institución financiera no son transferibles a la AGD; que inclusive en el supuesto de que el Banco Popular fuese órgano público, el oficio impugnado únicamente contestaba una consulta por lo que no crea, extingue ni modifica ninguna situación jurídica agregando que al realizar dicha consulta hubo falta de legitimación con la que intervino el Dr. García Falconí pues la consulta la hizo a nombre de sus clientes sin individualizarlos de ninguna manera; que la resolución dictada dentro de la acción de amparo en virtud de la cual se realizó la emisión de un certificado de depósito garantizado a favor del accionante solamente tiene efectos inter partes, no pueden beneficiarse de ella otras personas que no fueron parte del proceso; que detrás de la improcedente demanda hay una acción escondida en contra de la resolución AGD-2000-010 suscrita por el Directorio de la AGD; que existe otra acción de amparo presentada por uno de los depositantes de los fideicomisos solidez que fue conocida y resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional y que rechazó el amparo, la misma que no se menciona en la demanda por lo que los accionantes están actuando de mala fe. Con estos antecedentes solicita se rechace la acción de inconstitucionalidad propuesta.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 2 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 2 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la demanda de inconstitucionalidad de un acto administrativo dice relación a que la declaración de voluntad de la Administración Pública, mediante la cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado, ha sido expedida contrariando una expresa norma contenida en la Constitución;

Que los accionantes señalan en su demanda el acto impugnado de la siguiente manera: “*El acto administrativo se encuentra contenido en el oficio suscrito por el señor Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador...*”; en la petición, al final de su escrito señalan lo siguiente: “*En base a lo anteriormente expuesto, solicitamos que se declare la inconstitucionalidad de la resolución de la Agencia de Garantía de Depósitos ...*”. Posteriormente, en la aclaración que hicieron a la demanda por disposición de la Comisión de Recepción y Calificación de este Tribunal, se señala: “*... lo que se impugna es el acto administrativo de la Agencia de Garantía de Depósitos constituido por la decisión de pagar a uno solo de los perjudicados de los denominados Fideicomisos Solidez, negándose dicho derecho respecto de los demás perjudicados. Tanto la carta del señor Procurador*

Judicial, como la copia certificada de pasivo garantizado son las pruebas que demuestran la existencia e inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado en la demanda”;

Que, de las citas textuales del considerando anterior, se advierte una total confusión sobre el acto administrativo que se está impugnando, por lo que esta Sala considera necesario hacer referencia a lo que en doctrina se conoce como acto administrativo. A saber, este tipo de actos son dictados por la Administración Pública en uso de sus facultades legales o reglamentarias, es decir, son el producto de la voluntad de una autoridad del Estado. Ese acto de voluntad debe producir efectos jurídicos los cuales se pueden traducir en la creación, modificación o extinción de derechos de los administrados, o sea debe afectar directamente a determinada o determinadas personas. Los meros actos de la Administración Pública que no produzcan estos efectos directos en los administrados no son considerados como actos administrativos;

Que, luego de haber definido lo que son los actos administrativos, hay que analizar dos aspectos de importancia en la presente acción: el primero es la existencia del acto administrativo impugnado señalado en la aclaración a la demanda y el segundo si el acto que inicialmente impugnaran los accionantes es o no es un acto administrativo;

Que, los accionantes mencionan que el acto que se impugna es una resolución de la Agencia de Garantía de Depósitos, la misma que no se encuentra en el expediente, y según ellos se prueba la existencia e inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado con la carta del Procurador Judicial del Banco Popular que sí consta en el expediente, así como con el certificado de pasivo garantizado que también se encuentra incluido;

Que, respecto de la alegación de los accionantes antes mencionada, esta Sala debe dejar claro que la existencia de un acto administrativo se prueba únicamente con el acto administrativo dictado, es decir, para probar que se emitió un determinado acto, ese acto administrativo debe constar en un determinado documento, no se prueba la existencia de un acto administrativo con otros actos, como en el caso presente, una carta y un certificado de pasivo garantizado que, además de lo dicho, no fueron emitidos por la autoridad pública demandada en la presente acción;

Que, la segunda cuestión a analizar es si los actos de los funcionarios del Banco Popular son o no actos administrativos. Al respecto, el Banco Popular del Ecuador S.A. es una institución del sistema financiero privado en saneamiento; dicho proceso de saneamiento fue establecido por la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, cuyo artículo 24 establecía el procedimiento a seguirse, y en el literal b) señalaba que la representación legal de la institución financiera una vez iniciado el procedimiento, la asumiría el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, así como se disponía que los derechos societarios quedaban suspendidos asumiendo la AGD las atribuciones de la Junta General de Socios;

Que, hay que tomar en cuenta que el procedimiento de saneamiento se iniciaba por las mismas causales que la Ley General de Instituciones Financieras establece para la liquidación forzosa de las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, y como un

procedimiento previo a la liquidación que no altera la naturaleza jurídica de la institución financiera sometida a él, esto es, no por entrar a saneamiento una institución financiera mudaba su naturaleza de ente de derecho privado a ente de derecho público. En este sentido, el artículo 150 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero mantiene el concepto de institución de derecho privado, cuando establece lo siguiente:

“La liquidación forzosa de una institución financiera privada, en lo que estuviere previsto en este Capítulo, se regirá por las disposiciones sobre liquidación y disolución contenidas en la Ley de Compañías y en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no se oponga a la presente Ley”;

Que, el artículo 378 de la Ley de Compañías establece:

“La compañía disuelta conservará su personalidad jurídica, mientras se realice la liquidación.

Durante este proceso, a la denominación de la compañía, se agregarán las palabras ‘en liquidación’”.

Que el mismo artículo 24 de la Ley de Reordenamiento anteriormente citada, en el literal g) establece que el procedimiento de saneamiento terminará por tres causales, la última de ellas es la liquidación de la institución financiera;

Que, por las normas analizadas, está claro que un banco en procedimiento de saneamiento conserva su personería jurídica de ser institución de derecho privado. En virtud de la situación jurídica del Banco Popular del Ecuador, dicha entidad conserva su denominación lo cual se constata del propio certificado de pasivo garantizado que consta en el expediente en folio 2, en el cual se lee al final: *“BANCO POPULAR DEL ECUADOR S.A. EN SANEAMIENTO CERRADO”;*

Que el hecho de que mientras una institución financiera en saneamiento sea representada por el Gerente General de la AGD, no le convierten a dicha institución en ente de derecho público, de manera que las actuaciones de sus funcionarios y los actos que ellas emitan no son actos administrativos. La disposición que ordena que la institución sea representada por el funcionario demandado en la presente acción, se estableció dentro de un procedimiento en el cual las causales para iniciarlo eran, entre otras, las establecidas como causales de liquidación forzosa y, además de ello, por la naturaleza de las actividades propias de las instituciones financieras como captadoras de dinero del público;

Que, por las consideraciones anteriores, al no existir acto administrativo alguno que se impugne en la presente acción de inconstitucionalidad, la misma es improcedente;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Rechazar por improcedente la acción de inconstitucionalidad presentada por los señores Santiago Cordero Borrero, Catalina Salas de Izurieta, Julio César Guerrero Muñoz, Gonzalo Vargas Velásquez, Juan Vinelli Aguirre, Martha Elizabeth Puga Ordóñez, Esperanza Salgado de Gorbatín, Josefina Ocho de Baquero, Edgar Toral Cozzarelli y Luis Ernesto Bilbao Vásquez, por improcedente; y,

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 044-2002-HD

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 044-2002-HD**

ANTECEDENTES:

Las señoras Zoila Isabel Quiroz, Sonia María Iza, Ana Mercedes Iza y señor Angel Heriberto Baños, comparecen ante el Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar e interponen acción de hábeas data en contra del Rector, Secretaria General, Procurador Síndico, Decano y Subdecano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Estatal de Bolívar.

Los recurrentes manifiestan que en 1995 se inscribieron en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Estatal de Bolívar, en la carrera de Tecnología en Cerámica, pagando todos los derechos arancelarios correspondientes a los años de estudio, incorporándose como tecnólogos en cerámica el 21 de mayo del 2001, como aparece de los respectivos títulos conferidos por la universidad.

Señalan que solicitaron a las autoridades de la universidad la documentación respectiva a fin de legalizar y registrar sus títulos en el CONESUP, hecho que no pudo cumplirse por cuanto en este organismo no existía ni el proyecto de la carrera, ni la aprobación de la extensión de la Universidad Estatal de Bolívar en la ciudad de Chimbo, por lo que consideran se ha cometido en su contra un delito de estafa.

Con tales antecedentes solicitan que las autoridades demandadas “...entreguen y exhiban ante su autoridad todos y cada uno de los documentos, informes, planificación, record académicos, planificación y/o proyecto de la carrera de Tecnología en cerámica, comprobantes de pago por concepto de matrícula, promociones, derechos arancelarios por el otorgamiento de títulos de tecnólogos, informe del directorio de pasantía de cerámica; y, en fin todo lo que

conste por escrito en los archivos correspondientes, así como los disquetes y archivos en computadora o disco duro relacionados con la carrera de tecnología en cerámica desde el año 1995 hasta el año 2001”.

Se realiza la audiencia pública el 24 de septiembre del 2002 en la cual los accionantes se afirman y ratifican en el contenido de su demanda. Por otro lado, los accionados niegan los fundamentos de hecho y de derecho y señalan que no ha existido ninguna solicitud o petición para que se entregue la documentación referida en la demanda; manifiestan que toda la documentación se encuentra en la Facultad de Agronomía y la refrendación de títulos en el CONESUP. Piden que los recurrentes entreguen los títulos en el Rectorado para devolverlos refrendados por el CONESUP.

El Juez de instancia resuelve negar el hábeas data propuesto por cuanto los documentos solicitados no tienen relación con las personas o bienes de los actores como lo determina el Art. 94 de la Constitución del Estado, sino con la creación y funcionamiento de la carrera de Tecnología en Cerámica desde el año 1995 y cuya exhibición servirá de base para otro tipo de acciones de carácter judicial.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, la institución del hábeas data tiene por objeto:
a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente en forma completa, clara y verídica;
b) Obtener el acceso directo a la información;
c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y,
d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

Que, en la especie, los accionantes se sienten perjudicados por lo que consideran una actitud dolosa de la Universidad Estatal de Bolívar al haber concedido mediante la Facultad de Ciencias Agropecuarias títulos de Tecnología en Cerámica que no pueden inscribirse en el CONESUP por cuanto este organismo manifiesta que no existe en sus registros el proyecto de la carrera ni la aprobación de la extensión de la Universidad Estatal de Bolívar en la ciudad de Chimbo;

Que, por lo expuesto, solicitan a la Universidad Estatal de Bolívar entreguen y exhiban todos los documentos que hagan relación con la carrera de Tecnología en Cerámica desde el

año de 1995 hasta el año 2001; puesto que aquello les servirá para fundamentar la correspondiente acción penal en contra de la Universidad y la indemnización por daño moral y el pago de indemnizaciones que obliga la ley;

Que, si bien es verdad que la actuación de la Universidad Estatal de Bolívar, de ser cierto que ha otorgado títulos sin tener la facultad de hacerlo, afectaría el interés legítimo de los accionantes, no es menos cierto que la documentación que se solicita no hace relación directa a los accionantes o sus bienes, sino a documentación propia de la universidad que habría promocionado una carrera sin contar con la autorización necesaria del CONESUP;

Que, el objeto del hábeas data no es solamente el conocimiento de la información personal, sino la protección del derecho de ejercer control sobre la información existente, de tal modo que la persona pueda conocer el uso dado o que se daría a la información y su propósito, con el ánimo de proteger el honor, reputación y evitar le ocasione un daño moral, derechos que pueden, en un momento dado, ser violados por efectos del uso arbitrario de esta información;

Que, esta Sala debe reiterar lo que ha señalado tantas veces en sus fallos: el hábeas data no se encuentra instituido para reemplazar procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, uno de ellos es la exhibición de documentos, diligencia previa que se puede solicitar ante cualquier Juez de lo Civil con la finalidad de hacerla valer para iniciar un juicio o como diligencia probatoria, y cuyo procedimiento está claramente establecido en el Código de Procedimiento Civil;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de hábeas data propuesta por las señoras Zoila Isabel Quiroz, Sonia María Iza, Ana Mercedes Iza y señor Angel Heriberto Baños, por ser improcedente;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de lo que se crean asistidos los accionantes para ejercer las acciones legales que consideren pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Byron Ayala Custode

No. 054-2002-HC

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 054-2002-HC**

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C. comparece ante el señor Alcalde del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y formula recurso de hábeas corpus a nombre del señor Néstor Isidro Quilo Cacuangó. El compareciente, en lo principal, manifiesta:

Que el señor Néstor Isidro Quilo Cacuangó tenía dos causas penales, una por asesinato, otra por asociación ilícita.

Que de la primera de dichas causas fue absuelto y existe boleta de excarcelamiento, mientras que por la segunda continúa ilegalmente privado de su libertad a órdenes de la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, pese a que el agente fiscal solicitó la revocatoria de la orden de prisión preventiva por haberse desvanecido los presupuestos que existían en contra del imputado.

El señor Alcalde Encargado del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito resuelve negar el recurso interpuesto, considerando que existe orden de prisión de la libertad extendida por autoridad competente en legal y debida forma.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que el recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como objeto la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o por interpuesta persona, con el fin de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales y está debidamente sustentada en los hechos y en el derecho;

Que el compareciente interpone el recurso de hábeas corpus argumentando que el imputado ha sido absuelto del cargo de asesinato, pero no del de asociación ilícita, pese a que existe un requerimiento del agente fiscal en el sentido que la Jueza de la causa revoque la orden de prisión de la libertad por haber variado los presupuestos que motivaron la solicitud de dicha medida cautelar, como puede verse a fojas 13 de los autos;

Que los delitos contra las personas (entre ellos el de asesinato) y la asociación ilícita son infracciones independientes entre sí, como se deduce del tenor del artículo 369 del Código Penal;

Que a fojas 7 de los autos consta la boleta constitucional de encarcelamiento expedida por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha en contra del señor Néstor Isidro Quilo Cacuangó por el delito de asociación ilícita. Más adelante, a fojas 9 de

los autos, obra el Oficio No. 1141 J. II P. P 315-02-AV de 4 de octubre del 2002, suscrito por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, en la cual dicha funcionaria judicial manifiesta que no han variado los fundamentos por los cuales se dictó el auto de prisión preventiva;

Que siendo el delito de asociación ilícita independiente del de asesinato, y habiendo en el presente caso aún orden de prisión preventiva con la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, no procede el hábeas corpus solicitado;

Por los considerandos expuestos, y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Durazno C. a nombre del señor Néstor Isidro Quilo Cacuangó; y,

2.- Devolver el expediente al señor Alcalde del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Notifíquese.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 058-2002-HC

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 058-2002-HC y 063-2002-RA**

ANTECEDENTES:

Los doctores Rodrigo Trujillo Orbe y Susy Garbay Mancheno, comparecen ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interponen acción de hábeas corpus a favor de la señora Miryam Lucy Hernández Dasso.

Manifiestan que la mencionada señora fue detenida por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Quito el 1 de mayo del 2002 y posteriormente, el 14 de mayo del 2002, fue trasladada al Centro de Rehabilitación Social Femenino de

Quito. Señalan que el 5 de octubre del mismo año se le practicó los exámenes de ecografía obstétrica encontrándose con 26 semanas de gestación, por lo que se prueba que al momento de su detención la señora Miryam Lucy Hernández se encontraba embarazada.

Añaden que el señor Juez Décimo de lo Penal de Pichincha ordenó la prisión preventiva de la detenida sin observar su estado de gravidez; violando la disposición constante en el artículo 58 del Código Penal que prohíbe la detención de mujeres embarazadas hasta noventa días después del parto, por lo que consideran que la detención realizada es ilegal y arbitraria al no haber observado lo dispuesto por los artículos 171 del Código de Procedimiento Penal, 47 de la Constitución y el Art. VII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; por lo que, amparados en el Art. 93 de la Constitución Política del Estado solicitan se ordene la inmediata libertad de Miryam Lucy Hernández Dasso.

El señor Alcalde (E) del Distrito Metropolitano de Quito, luego de realizada la respectiva audiencia, niega la libertad en el presente recurso de hábeas corpus por considerar que de conformidad con el Art. 199 de la Constitución Política de la República los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y, por cuanto el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha ha ordenado ya el arresto domiciliario en aplicación de lo dispuesto en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, a más de que se ha remitido el expediente a uno de los tribunales penales de Pichincha, en virtud del auto de llamamiento a juicio dictado en contra de la señora Miryam Lucy Hernández.

De la negativa del señor Alcalde, el Dr. Jorge Noguera Arellano, abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, presenta recurso de apelación en favor de la señora Miryam Lucy Hernández Dasso, ante el Tribunal Constitucional, solicitando se ordene la inmediata libertad de la detenida.

Considerando:

Que, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que, el recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tiene como objeto la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o por interpuesta persona, con el fin de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales y está debidamente sustentada en los hechos y en el derecho;

Que, con respecto a la alegación del peticionario referente al artículo 58 del Código Penal, si bien dicho artículo dispone que “*Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto*”, se debe distinguir la sanción penal, que es la que se regula en la disposición legal citada, de las medidas cautelares

que se pueden ordenar dentro de un proceso penal, como es la que se le ha aplicado a la afectada, en razón de habersele dictado en su contra una orden de prisión preventiva;

Que, respecto de la prisión preventiva, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 171 dispone como **alternativas** a esta medida cautelar: el arresto domiciliario; la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o Tribunal o ante la autoridad que él designe; y, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez o Tribunal;

Que, respecto de los sujetos beneficiarios y las condiciones para acceder al arresto domiciliario el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal señala que, para la generalidad de personas, el Juez puede ordenar esta medida alternativa *“Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito”* y, sin importar el delito que se le imputa o acusa, cuando el afectado sea *“una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”*, situación en la que se encuentra la afectada;

Que, en consecuencia, en tratándose de mujeres embarazadas, y hasta noventa días después del parto, no se puede ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, sino que, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal; dicha norma señala expresamente: *“Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”* (el resaltado es de la Sala);

Que, a folio 17 del expediente consta el Oficio No. 324-JDPP-214-2002 de 17 de mayo del 2002, del Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, dirigido a la Directora del Centro de Rehabilitación de Mujeres, en el que le da a conocer la providencia dictada en el juicio 214-2002, cuya parte pertinente dice: *“(...) de la revisión del certificado médico legal del que se desprende que la imputada se encuentra embarazada y acorde al Art. 171 numeral tercero del Código de Procedimiento Penal se sustituye la prisión preventiva por el arresto domiciliario, con vigilancia policial a favor de la referida imputada, para cuyo efecto ofíciase al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha quien prestará las facilidades del caso para el cumplimiento de esta disposición, otorgando los miembros policiales que se encargarán de la vigilancia domiciliaria a la imputada Miriam Lucy Hernández Dasso...”*;

Que, del texto del artículo 171 último inciso del Código de Procedimiento Penal, se establece claramente que, cuando se trata de mujeres embarazadas, la prisión preventiva debe sustituirse por el arresto domiciliario, de manera que, el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha al ordenar el arresto domiciliario cumplió con la disposición legal anteriormente citada;

Que, sin embargo de lo dicho anteriormente, a folio 19 del expediente consta el Oficio 2002-843-CG de 29 de mayo del 2002, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional que dice: *“(...) tengo a bien informar a usted, que no es factible atender el pedido en razón de no existir*

disponibilidad de personal policial para cubrir ese servicio y que sería conveniente que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, encuentre una solución definitiva a estos casos, que no van a poder ser atendidos por la Policía Nacional”;

Que, el cumplimiento de las leyes no puede estar sometido a la voluntad de los organismos públicos encargados de ejecutarlas, ni les corresponde a éstos desatender las resoluciones judiciales, por lo que es responsabilidad de los organismos judiciales hacer cumplir sus resoluciones y de las personas e instituciones el de ejecutarlas;

Que, a folio 32 del proceso consta el Oficio No. 707-JDPP-2002 de 14 de octubre del 2002, suscrito por la Secretaria del Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, en el que se da a conocer que con fecha 8 de octubre del 2002, es decir antes de la interposición de este recurso, la señora Lucy Hernández Dasso ha sido llamada a juicio y el expediente se ha enviado a uno de los tribunales penales, a fin de que continúe el trámite respectivo; por lo que en este caso debió contarse con la participación del Tribunal Penal correspondiente;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar el hábeas corpus solicitado a favor de la señora Miryam Lucy Hernández Dasso;
- 2.- Ordenar al señor Comandante General de Policía a que dé cumplimiento a la resolución del Juez Décimo de lo Penal del Pichincha contenida en providencia de 17 de mayo del 2002, en la que dispone el arresto domiciliario de la señora Miryam Lucy Hernández Dasso;
- 3.- Exhortar al señor Juez Décimo de lo Penal de Pichincha a fin de que en casos similares ordene el inmediato cumplimiento de las medidas cautelares de arresto domiciliario que imponga; y,
- 4.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Señor doctor Andrés Gangotena Guarderas

No. 061-2002-HC

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 061-2002-HC**

ANTECEDENTES:

Los doctores Rodrigo Trujillo Orbe y Susy Garbay Mancheno, en sus calidades de abogados de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, comparecen ante el señor Alcalde Metropolitano de Quito y proponen acción de hábeas corpus a favor de la señora Tatiana Elizabeth Gómez Suárez.

Manifiestan que la mencionada ciudadana fue detenida por miembros de la INTERPOL el 28 de junio del 2002, cuando la señora en mención se encontraba en estado de gravidez. El día 4 de julio del 2002 fue trasladada al Centro de Rehabilitación Social Femenino de la ciudad de Quito, lugar en el que se encuentra actualmente. En dicho centro se le practican las correspondientes pruebas médicas que determinan que la señora Tatiana Gómez Suárez se encontraba de 27 semanas de gestación al 5 de octubre del 2002, fecha en que se le realizaron dichas pruebas, por lo que su detención es ilegal. Señalan como normas aplicables los artículos 58 del Código Penal y 171 del Código de Procedimiento Penal, que establecen la prohibición de detener a una mujer embarazada en contra de la cual no procede la prisión preventiva sino el arresto domiciliario como medida alternativa. Señalan que se no se ha tomado en cuenta los artículos 23 número 4 y 24 número 7 de la Constitución Política de la República y solicitan se ordene la inmediata libertad de la detenida en aplicación de las normas antes indicadas.

El señor Alcalde Metropolitano de Quito niega el hábeas corpus por considerar que no existe en el expediente documento alguno que pruebe que la detenida haya presentado la prueba de su embarazo ante la señora Jueza que conoce la causa penal, por lo que se presume que dicha funcionaria ignora el estado de la señora Tatiana Gómez Suárez y, al ser la Función Judicial independiente en el ejercicio de sus atribuciones, solamente a ella le compete aplicar la medida legal constante en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Considerando:

Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la acción de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que, la acción de hábeas corpus prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tiene como objeto la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o por interpuesta persona, con el fin de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la

privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales y está debidamente sustentada en los hechos y en el derecho;

Que, con respecto a la alegación de los peticionarios referente al artículo 58 del Código Penal, si bien dicho artículo dispone que *“Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto”*, se debe distinguir la sanción penal, que es la que se regula en la disposición legal citada, de las medidas cautelares que se pueden ordenar dentro de un proceso penal, como es la que se le ha aplicado a la afectada, en razón de habersele dictado en su contra una orden de prisión preventiva;

Que, respecto de la prisión preventiva, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 171 dispone como **alternativas** a esta medida cautelar: el arresto domiciliario; la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o Tribunal o ante la autoridad que él designe; y, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez o Tribunal;

Que, respecto de los sujetos beneficiarios y las condiciones para acceder al arresto domiciliario el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal señala que, para la generalidad de personas, el Juez puede ordenar esta medida alternativa *“Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito”* y, sin importar el delito que se le imputa o acusa, cuando el afectado sea *“una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”*, situación en la que se encuentra la afectada;

Que, en consecuencia, en tratándose de mujeres embarazadas, y hasta noventa días después del parto, no se puede ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, sino que, imperativamente se debe aplicar como alternativa el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal; dicha norma dispone expresamente: *“Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”* (el resaltado es de la Sala);

Que en el caso que nos ocupa consta del expediente en folios 4 y 5 las copias certificadas de la prueba ecográfica practicada en la señora Tatiana Gómez Suárez de la cual se puede determinar que la misma se encuentra en estado de gravidez de 27 semanas; dicha prueba fue realizada en el Departamento Médico del Centro Femenino de Rehabilitación Social de Quito;

Que en el expediente, folio 10, consta la boleta constitucional de encarcelamiento emitida con fecha 4 de julio del 2002; en folio 13 consta un oficio del Secretario del Juzgado Decimotavo de lo Penal de Pichincha en el cual se señala que fue dictada orden de prisión preventiva en contra de la detenida señora Tatiana Gómez Suárez; por encontrarse probado el estado de embarazo de dicha ciudadana como queda señalado en el considerando anterior, la misma tiene derecho a que se aplique en su favor la norma del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal ordenando sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar el hábeas corpus presentado a favor de la señora Tatiana Elizabeth Gómez Suárez;
 - 2.- Exhortar a la señora Jueza Decimoctava de lo Penal de Pichincha a fin de que sustituya la prisión preventiva por la orden de arresto domiciliario a favor de la accionante; y,
 - 3.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Armando Serrano Puig

No. 344-2002-RA

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 344-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Javier Asán Torres, comparece ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Guayas e interpone acción de amparo constitucional en contra del Jefe de la Agencia de Aguas de Guayaquil, con la finalidad de que se deje sin efecto lo resuelto en auto de 11 de enero del 2002 a las 11h30. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que es propietario de varios lotes de terreno que forman un solo cuerpo de 100 cuadradas, ubicados en la que fuere hacienda San Miguel, ubicada en el sector La Chontilla del cantón y parroquia Milagro de la provincia del Guayas, en el que cultiva caña de azúcar.

Que una pseudo organización denominada Asociación La Chontilla ha denunciado ante el Jefe de la Agencia de Aguas de Guayaquil que el accionante ha tapado un canal de riego

que impide la llegada de agua a los terrenos de la organización, razón por la cual ha sido sancionado, pese a que ha demostrado que la denuncia es falsa.

Que el Jefe de Aguas con el insano propósito de causarle daño y perjudicarlo ha cometido actos inconstitucionales como los siguientes: no convocarlo a audiencia, no haber proveído ninguno de sus escritos y, no tomar en cuenta lo que se constató en la inspección judicial, con lo cual se le ocasiona un enorme perjuicio económico al sancionársele como se lo ha hecho.

Considera que se han violado los derechos consagrados en los artículos 24, numeral 10; 30; 23 numeral 26; y, 267 numeral 1 de la Constitución Política.

En la audiencia pública celebrada el 25 de febrero del 2002, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, la autoridad accionada, en lo principal, manifiesta: que la actuación de la agencia está dada por los artículos 247 de la Constitución, 2 de la Ley de Aguas; y, 1, 13 y 14, literal b) del Reglamento a dicha ley; que en la inspección judicial realizada, el propio accionante ha reconocido que por recomendaciones técnicas procedió a construir muros de contención, canales de riego y drenaje, con lo cual se admitió haber infringido la ley, pues, según la Ley de Aguas (artículo 56) se requería de autorización de la Agencia del Consejo Nacional de Recursos Hídricos para efectuar tales obras; que su actuación ha sido legítima y, según la resolución de la Corte Suprema de Justicia que interpreta la Ley de Control Constitucional, no es posible presentar acción de amparo contra las acciones judiciales adoptadas en un proceso e inclusive las emitidas por órganos de la Administración.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo formulada por considerar que no existe acto ilegítimo de autoridad pública ya que la autoridad accionada actuó dentro de su competencia y facultades concedidas por la ley.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en

principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no se han observado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o cuando se lo ha infringido, o bien, cuando se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que el artículo 80 de la Ley de Aguas establece que *“Los Jefes de Agencias o Distritos del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos ejercerán jurisdicción en sus respectivas zonas para tramitar y resolver en primera instancia los reclamos y asuntos referentes a esta Ley [...]”*;

Que el artículo 95 ídem determina que *“El Juzgamiento de las infracciones y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, corresponden al Jefe de la Agencia o Distrito dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido; dichas resoluciones serán inapelables”*;

Que el artículo 14 literal b) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Aguas dispone que la Agencia de Guayaquil tiene competencia en la provincia del Guayas, lugar en el cual se han producido los hechos denunciados;

Que en virtud de las normas antes citadas, puede verse que el Jefe de la Agencia de Guayaquil del Consejo Nacional de Recursos Hídricos es competente para conocer y resolver sobre los hechos que se denunciaron;

Que de autos se observa que la autoridad antes mencionada ordenó citar al accionante, quien por intermedio de su abogado defensor contestó a la denuncia y compareció a la inspección que se realizó en el lugar de los hechos. De esta manera, no se observa violación al debido proceso;

Que la resolución del Jefe de la Agencia de Guayaquil del Consejo Nacional de Recursos Hídricos se encuentra motivada en el informe del estudio técnico que fue requerido, el mismo que obra a fojas 52 de los autos;

Que por todo lo dicho hasta aquí, habiendo competencia, observancia del debido proceso y suficiente motivación, el acto administrativo impugnado es legítimo;

Que por último, cabe destacar que la resolución impugnada versa sobre una posible transgresión a la Ley de Aguas, la orden de restablecer las cosas a su estado anterior y una multa, asuntos que no corresponden a la justicia constitucional. Además, y reiterando lo antes manifestado, el amparo es una acción de índole cautelar de los derechos constitucionales, y por ello no le cumple resolver el fondo del asunto, que en el presente caso sería la situación de si verdaderamente hubo infracción a la Ley de Aguas;

Por los considerandos expuestos, y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo formulada por el señor Javier Asán Torres; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Armando Serrano Puig

No. 368-2002-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 368-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El arquitecto José Enrique Recalde Cordero, en su calidad de Presidente del Colegio de Arquitectos del Guayas, comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Guayas e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Procurador General del Estado y Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado. El accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante oficio No. 14864 de 20 de octubre del 2000, el Procurador General del Estado emitió un pronunciamiento en el que se manifiesta que *“La Dirección de Obras Públicas de todos los Organismos del Estado, entre ellos los Entes Seccionales deben estar ocupados por Ingenieros Civiles, en razón de que estos profesionales se encuentran capacitados para el desempeño de esas funciones, concluyendo que dicho pronunciamiento es de aplicación obligatoria para la Administración Pública, en función de la materia consultada”*.

Que con motivo de tal comunicación, el colegio de profesionales al que representa ha recibido innumerables quejas de sus afiliados que se desempeñan como directores de Obras Públicas Municipales, lo que atenta al libre ejercicio profesional, con el consiguiente peligro de perder sus trabajos.

Que se han violado preceptos constitucionales y legales como la igualdad de derechos, puesto que la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y su reglamento les faculta

para ejercer cargos de directores de Obras Públicas, encontrándose plenamente capacitados para cumplir dichas funciones; y que, por otro lado, la Ley de Régimen Municipal en ningún lado señala que tales funciones serán ejercidas por ingenieros civiles.

Que el pronunciamiento del Procurador General del Estado lesiona las garantías previstas en los artículos 23 numeral 3; 35 numerales 3 y 4; y, 124, inciso segundo de la Constitución Política.

Con tales antecedentes, el accionante demanda “[...] la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, frente al “acto jurídico y el pronunciamiento” emitido por el Señor Procurador General del Estado, entidad del sector público que nos ha causado un daño grave como es el dejar a un lado los cargos de Directores de Obras Públicas en los diferentes Municipios y Consejos Provinciales [...]”.

En la audiencia pública celebrada el 5 de febrero del 2002, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, la autoridad accionada, en lo principal, manifiesta: que con la expedición del oficio aludido por el accionante no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal que pueda afectar a los arquitectos del país; que el Procurador absolvió una consulta en ese sentido, dentro de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; que la Ley del Ejercicio Profesional de la Arquitectura y su reglamento (artículos 2 y 11) definen la prestación de los servicios profesionales que pueden satisfacer los arquitectos en el Ecuador, sin que aparezca la facultad para dirigir obras que, de acuerdo a la ley, competen ejercer a otros profesionales, por lo cual solicita se rechace la acción planteada.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo formulada por considerar que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, ya que la autoridad accionada actuó dentro de las competencias y facultades concedidas por la ley que lo obligan a aclarar a los peticionantes la inteligencia de normas jurídicas consideradas oscuras.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998 disponía que “*Compete al Procurador General del Estado, a solicitud de sus titulares, asesorar a las Funciones del Estado, a las entidades que integran el régimen Seccional autónomo, a las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de los servicios públicos o para las actividades económicas asumidas por el Estado y, las creadas por acto legislativo Seccional para la prestación de servicios públicos y a las empresas mixtas o privadas integradas o financiadas con recursos públicos, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias.- El pronunciamiento del Procurador será obligatorio [...]”;*

Que el artículo 3 literal e) de la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece que es función del Procurador General “*Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley”;*

Que como puede verse de las normas transcritas, al formular los entes del sector público una **consulta sobre la inteligencia de la ley**, el Procurador General del Estado tiene como función y obligación el emitir un **pronunciamiento**, el mismo que a pesar de ser obligatorio, no comporta un acto administrativo. En efecto, este último es, en esencia, una **declaración de voluntad unilateral que produce consecuencias jurídicas**, mientras que el pronunciamiento o absolución de una consulta no es sino la manifestación de un juicio, de una estimación intelectual que, a diferencia de los actos administrativos, no puede ser considerada como legítima o ilegítima, sino como acertada o desacertada;

Que en la especie, al no haber acto administrativo que pueda impugnarse mediante amparo constitucional, sino un pronunciamiento del Procurador General del Estado sobre un determinado asunto, la presente acción resulta improcedente;

Por los considerandos expuestos y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo formulada por el arquitecto José Enrique Recalde Cordero, en su calidad de Presidente del Colegio de Arquitectos del Guayas; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.
- f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Armando Serrano Puig

No. 377-2002-RA

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 377-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor ALFONSO MARCELO LOPEZ ANGOS, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que el Comandante General de la Policía Nacional, “[...] *por orden general No. 078 del día martes 24 de Abril del 2001, Resolución No. 2001-222-CG-B en forma ilegal y arbitraria se ha dispuesto el acto ilegítimo mediante el cual se resuelve dar de baja de las filas policiales con fecha antes indicada por haber cumplido el tiempo de la situación transitoria, por la que fue colocado el compareciente según mis superiores por invalidez en deterioro mental [...]*” (sic);

Que el 30 de septiembre de 1971 ingresó a las filas policiales, fue ascendido con posterioridad, y ocupó los rangos que prevé la Ley y Reglamento de la Policía Nacional. Manifiesta el accionante que en diciembre de 1989, mientras cumplía con sus servicios, tuvo un enfrentamiento con delincuentes quienes le golpearon en la cabeza, de modo que tuvo que ser operado por tal motivo;

Que no obstante dicha operación siguió cumpliendo a cabalidad con las actividades y funciones a las que fue asignado, sin embargo de lo cual y luego de haber cumplido 60 días de vacaciones fue puesto en disponibilidad, y fue relevado de su servicio con el argumento de que se encontraba incapacitado para seguir laborando, pese a que los facultativos habían recomendado que puede seguir trabajando en cargos inferiores, pues tenía una capacidad para el trabajo superior al 90%;

Que la actuación del Comandante obedece a un afán de causarle un daño irreparable poniéndole en disponibilidad y luego dándole de baja cuando tenía 29 años 7 meses de servicio en la Policía, lo que le imposibilita poder retirarse voluntariamente una vez que hubiese cumplido 30 años y así beneficiarse con el 100% de los beneficios legales, y no con el 75% que ha recibido ahora.

Considera que se ha violado el derecho al trabajo consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual solicita que se deje sin efecto la Resolución 2001-222-CG-B de 24 de abril del 2001, emitida por el Comandante General de la Policía Nacional; así como se disponga su reintegro inmediato a la Policía Nacional por los meses que le faltan para completar los 30 años de servicio, y así poder retirarse con el 100% de los beneficios establecidos en la ley.

En la audiencia pública celebrada el 4 de octubre del 2001, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, la autoridad accionada y el delegado del Procurador General del Estado presentan sus exposiciones por escrito y solicitan se rechace el amparo por las siguientes consideraciones: Por cuanto la Comisión Calificadora de Enfermedades de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2000-021-CCEA-DNS de 22 de junio del 2000 determinó que el accionante sufre de “Síndrome Orgánico Cerebral Crónico”; que dicha enfermedad es de carácter irreversible; que la misma no ha sido adquirida en actos de servicio; y, que tal enfermedad determina una incapacidad del 90%, por lo que no puede seguir desempeñando funciones policiales con normalidad. Se señala que, sobre la base de esta resolución la Comisión Calificadora de Enfermedades solicitó al Comandante General de la Policía se releve al recurrente de toda función por 6 meses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 63 de su reglamento. Luego de aquello, el Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución No. 2000-633-CCP de 5 de septiembre del 2000, con fundamento en la resolución antes señalada, resuelve colocar en situación transitoria por seis meses al suboficial recurrente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Finalmente se señala que no es cierto lo afirmado por el señor López Angos, pues él recibió el 97% de los beneficios legales y un seguro de cesantía del 100% por sus años de servicio.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo formulada por considerar que el acto impugnado es legal y dictado por autoridad competente, además de que no existe daño irreparable e inminente como se sostiene.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que

únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no se han observado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o cuando se lo ha infringido, o bien, cuando se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que el artículo 56 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece que *“Transitoria es la Situación que coloca al personal policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la Policía Nacional [...]”* (sic). Por su parte, el artículo 57 de dicha ley dice: *“El personal policial tendrá derecho a seis meses de transitoria si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo, efectivo y sin abonos [...]”*;

Que el artículo 58 ibídem dispone que *“El miembro de la institución que pase a situación transitoria, no podrá volver a la situación de actividad [...]”*;

Que el artículo 60 literales b) y c) de la misma ley establecen, respectivamente, que el personal policial puede ser colocado en situación transitoria *“b) Por enfermedad, después de transcurrir el tiempo previsto en esta Ley; y “c) Por invalidez de acuerdo con la Ley de la materia”*;

Que el artículo 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional dispone que el personal policial será dado de baja *“Por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta Ley”*;

Que el artículo 4 del Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional establece que *“La Pensión de Retiro se calculará de acuerdo a la siguiente escala: El setenta por ciento (70%) del sueldo imponible del beneficiario, por veinte (20) años completos de servicio activo y efectivo en la Policía Nacional, más el tres por ciento (3%) del sueldo imponible por cada año adicional completo de servicio, hasta llegar al máximo del cien por ciento (100%) del sueldo imponible a quien acredite treinta (30) o más años de servicio [...]”*. La norma citada incorpora una tabla en la cual se indica que por 29 años de servicio corresponde el 97% del sueldo imponible, situación en la que se encuentra el accionante;

Que en la especie, a fojas 18 de los autos consta la Resolución No. 200-021-CCEA-DNS de 22 de junio del 2000, emitida por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, en la cual se dice: *“a) Que el diagnóstico de la enfermedad que*

padece el Subos. De Policía ALFONSO MARCELO LOPEZ ANGOS, es el de “Síndrome Orgánico Cerebral Crónico”.- b) Que dicha enfermedad no ha sido adquirida en actos de servicio.- c) Que esta enfermedad es de carácter irreversible.- d) El grado de incapacidad se encuentra determinado acorde a lo dispuesto en la Tabla de Valoración de Incapacidades del ISSPOL, en el Capítulo IX, referente a “De Patología Psiquiátrica”, numeral 632 que se refiere a: “Psicosis Orgánicas Crónicas - Traumáticas”, que determina una incapacidad del 90%.- e) El referido miembro Policial no puede seguir desempeñando funciones policiales con normalidad” (sic);

Que a fojas 42 de los autos obra la Orden General No. 196 del Comando General de la Policía Nacional para el día miércoles 11 de octubre del 2000, en la cual se coloca en situación transitoria al accionante, considerando, en lo principal, el contenido de la Resolución transcrita en el considerando anterior, y su relevo de todo servicio;

Que a fojas 1 de los autos consta la Resolución No. 2001-222-CG-B de 6 de abril del 2001, expedida por el Comandante General de la Policía Nacional, por la cual se da de baja al accionante por haber transcurrido seis meses desde que fue colocado en situación transitoria;

Que del examen de las normas invocadas y de los documentos citados puede verse que, tanto la resolución que pone en situación transitoria al accionante, como la que le da de baja de las filas policiales, han sido dictados por la autoridad competente, luego del procedimiento que señala la ley, y se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas por lo que el acto administrativo impugnado es legítimo;

Por los considerandos expuestos, y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo constitucional formulada por el señor Alfonso Marcelo López Angos; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintitún días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Armando Serrano Puig

No. 386-2002-RA

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 386-2002-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores José Mosquera Gavilánez, María Elisa Pereira Encalada y Liliana Morales Ospina, comparecen ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y formulan acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Municipal de Salinas, a fin de que se dejen sin efecto la resolución y providencias por las cuales se dispone la demolición de las estructuras de madera y caña donde funcionan sus negocios. Los accionantes en lo principal, manifiestan:

Que el Municipio les concedió permisos para el funcionamiento de pequeños negocios, los mismos que se encontraban en edificaciones temporales de madera y caña, ubicados dentro del lote de terreno ubicado en la calle 23, entre Av. Malecón y 2da. Avenida.

Que dichos permisos de funcionamiento tienen vigencia durante el año 2002, y que pagan un canon de arrendamiento a su arrendataria, la señora Ketty Rodríguez.

Que creen ha surgido algún “impase” entre su arrendataria y la Compañía ROMANISITI S.A., debido a una reclamación presentada por ésta al Municipio respecto de la ocupación del terreno donde funcionan sus negocios; inmueble que desde hace cuatro años se halla arrendado por Ketty Rodríguez, sin que exista prohibición para subarrendar.

Que el Municipio ha dado trámite a un asunto de inquilinato, contradiciéndose en cuanto a los permisos concedidos y perjudicándoles ya que han realizado inversiones y han pagado una serie de tasas e impuestos para poder funcionar, con lo que se vulnera su legítimo derecho al trabajo al pretenderles desalojar del lugar.

Que para el efecto, el Municipio ha emitido la Resolución No. 22-02-2002-060 de 22 de febrero del 2002 y, posteriormente el Comisario Municipal ha dictado tres providencias relacionadas con la destrucción del local de sus negocios, sin que se les haya comunicado del juzgamiento determinado en el artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal, concordante con el artículo 390 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, de manera que se les ha causado indefensión y se ha cometido prevaricato al conocer de un asunto de inquilinato.

Consideran que se ha violado los derechos consagrados en los numerales 16, 18, 26 y 27 del artículo 23, artículo 17 y los numerales 10, 11 y 12 del artículo 24 de la de la Constitución de la República.

Con tales antecedentes solicitan se deje sin efecto la Resolución No. 22-02-2002-060 de 22 de febrero del 2002 emitida por el I. Municipio de Salinas; así como las providencias de 5 y 26 de marzo y 2 de abril del 2002, dictadas por el Comisario Municipal.

En la audiencia pública celebrada el 22 de abril del 2002, los accionantes, en lo esencial, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, los accionados, en lo principal, manifiestan: que el amparo es improcedente por ser interpuesto por extranjeros que solo se encuentran de tránsito por el cantón; que luego de atender los reclamos presentados por el propietario del solar, la Municipalidad dispuso la demolición de las construcciones rústicas por violar lo determinado en la Ordenanza Municipal de Construcciones y Ornato y, sobre todo, por haber construido sin permiso municipal; que los recurrentes han construido en un solar que no es de su propiedad sino de la Compañía ROMANISITI S.A.

El Juez de instancia resuelve rechazar el amparo solicitado por considerar que existe una orden municipal que faculta a las autoridades para expedir actos normativos de carácter obligatorio, por lo que no existe violación de ley; además de que las órdenes emanadas del Municipio y de la Comisaría Municipal, se hallan amparadas por la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de julio del 2001.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia;

Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no se han observado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o cuando se lo ha infringido, o bien, cuando se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que el artículo 161 literal 1) de la Ley de Régimen Municipal, establece que es función de las municipalidades “*Aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito no podrán llevarse a cabo*”. Por otra parte, el inciso segundo de la misma norma citada dice que “[...] *para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto en el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal*” (sic);

Que la disposición del Código de Procedimiento Penal a la que se remite la norma invocada en el considerando anterior dice: “*Todo proceso penal se sustanciará conforme al procedimiento establecido en este Código, salvo las excepciones legales*”. No obstante, el artículo 167 literal g) de

la Ley de Régimen Municipal señala como competencia de la administración municipal “Aplicar las sanciones previstas en esta Ley, las que serán impuestas por los comisarios, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones”;

Que los accionantes han manifestado ser subarrendatarios del predio donde tienen sus negocios, lo cual no obsta la obligación de contar con el permiso de construcción municipal para edificar el lugar donde aquéllos funcionan. Sin embargo, no consta de autos que se haya seguido contra ellos el procedimiento que señala la Ley de Régimen Municipal, por lo que el acto impugnado sería ilegítimo y habría violación al debido proceso, especialmente, en lo que concierne al derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución de la República;

Que al no haberse cumplido con el procedimiento señalado por la ley, y como consecuencia de ello, vulnerarse el derecho constitucional antes indicado, se ocasiona un daño grave e inminente que consiste en la privación de los medios con los que cuentan los accionantes para trabajar, con el consiguiente perjuicio económico;

Por las consideraciones expuestas, y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, admitir el amparo formulado por los señores José Mosquera Gavilánez, María Elisa Pereira Encalada y Liliana Morales Ospina; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.
- f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Armando Serrano Puig

No. 433-02-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signados con el No. 433-2002-RA

ANTECEDENTES:

El Lcdo. Edison Rodrigo Guzmán Enríquez en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Supervisores de Educación del Ecuador ANSEDE, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y propone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Educación y Cultura.

Manifiesta el accionante, que las partidas presupuestarias de los supervisores a nivel nacional, no pertenecen a los establecimientos educativos fiscales del país, sino que sus partidas presupuestarias se encuentran según los casos, en las diferentes dependencias de la Planta Central del Ministerio de Educación, subsecretarías del Litoral y Austro, direcciones provinciales de Educación Hispanas y Bilingües, direcciones provinciales de Cultura de Guayas y Azuay.- Los supervisores en virtud de que son técnicos docentes, se encuentran amparados en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

El trabajo de los supervisores se desarrolla teniendo como lugar de trabajo, las dependencias y sedes del Ministerio de Educación, con un horario de ocho horas diarias.- Los supervisores en cuanto técnicos docentes, contrariamente a los “docentes”, no disponen de carga horaria en ningún establecimiento educativo.

Indica el accionante que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM emite la Resolución Nro. 079, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 15 de junio del 2001, en la que se dispone: “Art. 1.- Créase dos bonificaciones económicas para los servidores del Ministerio de Educación y Cultura, planta central, Subsecretarías del Litoral y Austro, Direcciones Provinciales de Educación Hispanas y Bilingües, Direcciones Provinciales de Cultura de Guayas y Azuay, que ocupen puestos con la denominación de técnicos docentes, conforme a los distributivos de sueldos de cada entidad, sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que laboran en jornada completa. Estas bonificaciones se cancelarán en el mes de junio y diciembre de cada año y se calculará considerando los siguientes componentes: Sueldo básico y décimo sexto sueldo”.- Mediante oficio Nro. 0064-N-2001 la Presidenta de ANSEDE, de esa época, solicita al señor Ministro de Educación se digne instruir a las jefaturas financieras de las direcciones provinciales del país, acaten la disposición de la Resolución del CONAREM; sin respuesta hasta la presente fecha, subsumiéndose (sic) en el silencio administrativo el señor Ministro de Educación.

Que la acción de amparo es procedente porque mediante el silencio administrativo señalado, se ha venido dando dilatorias sin dar cumplimiento a lo que realmente les corresponde por la resolución del CONAREM; existe un daño grave e inminente por cuanto la autoridad accionada ha

procedido a arrebatarles el derecho que por ley les corresponde.- Las disposiciones constitucionales vulneradas son las constantes en los artículos 3, 16, 17, los numerales 3 y 8 del Art. 23, numeral 13 del 24 y 119 de la Constitución Política del Estado.- Amparados en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan se adopten las medidas inmediatas y urgentes tendientes a cesar y evitar las consecuencias ilegítimas y dañosas de la retención de las dos bonificaciones contempladas en la resolución del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 348 de 15 de junio del 2001 y se proceda al pago de la bonificación de acuerdo a la mencionada resolución.

A la audiencia pública concurren las partes y el abogado del señor Procurador del Estado, según consta de la certificación del señor Secretario Relator de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que consta a fojas 21 del proceso.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional por cuanto "...establece sin cuestionamiento, que el accionante se equivocó de recurso, pues su pretensión: cumplimiento del derecho que nació del silencio administrativo, únicamente procede mediante la interposición de un recurso de ejecución, deducido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que en el caso presente los accionantes impugnan la negativa del Ministerio de Educación y Cultura para proceder a realizar los pagos de las dos bonificaciones ordenadas en la Resolución No. 079 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial 348 de 15 de junio del 2001;

Que la Resolución 079 del CONAREM, señala en su artículo 1 lo siguiente: "*Art. 1.- Créase dos bonificaciones económicas para los servidores del Ministerio de Educación y Cultura, planta central, Subsecretarías del Litoral y Austro, Direcciones Provinciales de Educación Hispanas y Bilingües, Direcciones Provinciales de Cultura de Guayas y Azuay, que ocupen puestos con la denominación de técnicos docentes,*

conforme a los distributivos de sueldos de cada entidad, sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Ministerio Nacional, que laboran en jornada completa. Estas bonificaciones se cancelarán en el mes de junio y diciembre de cada año y se calculará considerando los siguientes componentes: Sueldo básico y décimo sexto sueldo";

Que la condición que debe cumplirse es la de que los servidores ocupen puestos con la denominación de "técnicos docentes", que laboren en jornadas completas, que cuenten con ingresos propios y de carácter permanentes, presentes y futuro, conforme lo dispone la resolución del CONAREM;

Que el artículo 12 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en el literal b) numeral 1 constan los cargos de técnico-docentes.- En tal virtud, la resolución del CONAREM que crea dos bonificaciones económicas, sólo se les pagará a los servidores que ocupen puestos con la denominación de técnicos docentes y que laboren en jornadas completas, y no a ningún otro servidor de la educación;

Que, por todo lo señalado, el Ministerio de Educación y Cultura no ha incurrido en ninguna omisión, por el contrario ha realizado las respectivas consultas a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de su Ministerio y a la Procuraduría General del Estado, conforme consta de los documentos que obran del proceso enviado por el inferior; así como las respuestas en el sentido de que el pago de las bonificaciones a los supervisores no sería legal;

Que del análisis del proceso la Sala establece que no existe omisión ilegítima por parte del Ministerio de Educación y Cultura; en consecuencia, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente acción de amparo;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por Edison Rodrigo Guzmán Enríquez, Presidente de la Asociación Nacional de Supervisores de Educación del Ecuador ANSEDE; y,

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para su ejecución.- Notifíquese."

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día ocho de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Señor doctor Armando Serrano Puig

No. 443-2002-RA

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 443-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El abogado Ronald Ecuador Briones Cobos, comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Manabí, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Subsecretario General de Salud y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, a fin de que se deje sin efecto la Acción de Personal No. SRH-13-0013 de 4 de junio del 2002, por la cual se deja sin efecto su nombramiento como Comisario de Salud Nro. 2 en Portoviejo. El actor en lo principal manifiesta:

Con fecha 25 de diciembre del año 2001, se llamó a concurso de méritos para designar Comisario Provincial de Salud de Manabí, cumpliéndose con todas las formalidades legales para el efecto, sin que existiera ninguna impugnación.- Que, mediante Acción de Personal No. 066 de 3 de enero del año 2002, emitida por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Salud, se posesionó legalmente del cargo, dejando constancia que en forma provisional anteriormente, cumplió las funciones de Comisario de Salud Nro. 2, obteniendo altas calificaciones en dicho cargo.

Que, con Acción de Personal No. SRH-13-0013, de 4 de junio del 2002, emitida por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Salud Pública, se deja sin efecto su nombramiento como Comisario Provincial de Salud de Manabí, en el que textualmente se expresa lo siguiente: "ACUERDA: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL ESTATUTO DEL REGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 61 Y 91 DEL MISMO CUERPO DE LEY, SE PROCEDE, SE PROCEDE A AVOCAR EL CONTENIDO DEL ACUERDO No. 066 DEL 3 DE ENERO DEL 2002, EMITIDO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE MANABI, POR FALTA DE SOLEMNIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN E INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR NIVEL JERARQUICAMENTE SUPERIOR".

Agrega el accionante que jamás ha tenido ninguna denuncia en su contra, y que más bien por el contrario ha recibido las felicitaciones de las personas que lo conocen y de las distintas organizaciones sociales de la provincia, por la gestión realizada en las distintas comunidades dentro del cargo que desempeñaba como Comisario Provincial de Salud de Manabí.- Que la acción de personal no tiene motivación alguna; por el contrario contiene violaciones de normas constitucionales expresas, como la señalada en el artículo 23 numeral 27, Art. 24 numeral 12 y 13, en concordancia con el Art. 35 de la Constitución Política de la República, lo cual con dicha acción de personal se le está causando un daño inminente, irreparable tanto en el campo económico como moral.

Por los antecedentes expuestos y amparado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la mencionada acción de personal de fecha 4 de junio del año 2002, suscrita por los señores Subsecretario General de Salud y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

A la audiencia pública llevada a cabo el 11 de junio del 2002, concurre el actor quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo.- Por otro lado comparece el abogado Reinaldo García ofreciendo poder o ratificación de los demandados quien manifiesta: que se ratifica en lo actuado por dichos funcionarios y señala domicilio para futuras notificaciones.

El Juez de instancia resuelve conceder el recurso de amparo constitucional propuesto, por considerar que el acto ilegítimo de avocación viola los siguientes derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política del Estado: artículo 23 numeral 27, relacionados con los numerales 10, 12 y 13 del artículo 24; 35 y 26; que el acto ilegítimo le causa un daño grave al accionante, en razón de que sus efectos repercuten directamente en su situación económica al privársele de su fuente de ingreso; y, al evidenciarse que el acto administrativo contenido en la acción de personal Nro. SRH-13-0013 Nro. 00359 de fecha 4 de junio del año 2002 emitida por la Dirección de Personal del Ministerio de Salud Pública, expedida por el señor Subsecretario de Salud y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud violenta normas legales determinadas en la ley y normas constitucionales.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el accionante impugna la acción de personal No. SRH-13-0013 Nro. 00359 de fecha 4 de junio del año 2002 emitida por el señor Subsecretario de Salud y Director de Recursos

Humanos del Ministerio de Salud, de la que se desprende que se deja sin efecto su nombramiento como Comisario Provincial de Salud de Manabí del Ministerio de Salud Pública;

Que, a fojas tres del expediente subido en grado, consta la acción de personal No. SRH-13-0013 de 4 de junio de 2002, suscrita por los señores Subsecretario General de Salud y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, mediante el cual se procede a avocar el contenido del acuerdo Nro. 066 de 3 de enero del 2002, emitida por el Director Provincial de Salud de Manabí, por falta de solemnidades en el proceso de selección e inobservancia de las disposiciones emitidas por el nivel jerárquicamente superior;

Que, a fojas 25 consta la convocatoria, la misma que en su parte pertinente dice: "Concurso Cerrado: Para la provisión del cargo de Comisario de Salud 2, de conformidad al Artículo 124 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, el Artículo 111 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás leyes conexas. Las bases del concurso, la recepción de documentos y demás requisitos e información se darán en la oficina de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Salud de Manabí, hasta las 12H00 del 31 de diciembre del 2001" (sic);

Que, a fojas 29 se encuentra el Acta del Tribunal de Merecimientos para llenar el puesto de Comisario de Salud 2 de Administración Central de la Dirección de Salud de Manabí, la misma que se encuentra ocupada provisionalmente; conformado el Tribunal con los señores Director Provincial de Salud de Manabí, Asesor Jurídico de la Dirección de Salud, Delegado del Colegio de Abogados y el Jefe responsable de la Gestión de Recursos Humanos de la Provincia, para analizar, calificar y designar al profesional que debe ocupar el puesto de Comisario de Salud 2; en la parte pertinente del acta dice: "El señor Director Provincial de Salud, una vez escuchadas las bases legales y procediendo a seguirse, dispone que se analice los documentos del aspirante; una vez revisada y analizada, por unanimidad del Tribunal se lo declara idóneo para ocupar el puesto de Comisario de Salud 2 al abogado RONALD ECUADOR BRIONES COBOS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130149770-5";

Que, también es preciso señalar que el accionante venía desempeñando las funciones de Comisario Provincial de Salud, con nombramiento provisional conforme consta de la misma acta de nombramiento de fecha 2 de enero del 2002;

Que, del análisis del proceso se establece que el señor Director Provincial de Salud de Manabí, como autoridad nominadora actuó con competencia, al llamar a concurso de méritos para ocupar el puesto de Comisario Provincial de Salud 2, y luego conformado el Tribunal, se designó al abogado Ronald Briones Cobos por unanimidad; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de la República que dice: "...Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición...", en concordancia con el artículo 111 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, el acto administrativo de avocación por parte del señor Subsecretario General de Salud, deja sin efecto el nombramiento del accionante, sin observar los procedimientos constitucionales y legales, dejándolo en indefensión ya que no se le notificó oportunamente para poder ejercer su derecho a la defensa; el acto es ilegítimo porque tampoco ha sido motivado;

Que, la Sala considera que el Subsecretario General de Salud al expedir la Acción de Personal No. SRH-13-0013 de 4 de junio del 2002, lo hizo sin observar el debido proceso y sin otorgarle al accionante la legítima oportunidad a la defensa, por lo que se han violado los derechos consagrados en el numeral 27 del Art. 23; numerales 12 y 13 del Art. 24; numerales 2 y 3 del Art. 35; y, los principios previstos en los artículos 119 y 124 de la Constitución Política de la República. En tal virtud, el nombramiento de Comisario Provincial de Salud 2 del accionante es válido;

Que, en ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, por consiguiente aceptar la acción de amparo presentada por el abogado Ronald Briones Cobos; y, dejar sin efecto la acción de personal Nro. SRH-13-0013 de 4 de junio del 2002, suscrita por los señores Subsecretario General de Salud y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el ocho de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Armando Serrano Puig

No. 446-2002-RA

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 446-2002-RA**

ANTECEDENTES:

Jorge Raúl Gomezcoello Verdugo comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y propone acción de amparo constitucional en contra del Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro.

Manifiesta que por treinta y un años ha prestado sus servicios como profesor e Inspector General en el Instituto Técnico Superior "Andrés F. Córdova" de la ciudad de Cañar, bajo

estrictas normas morales y éticas.- No obstante aquello y sin que exista razón alguna ha recibido el Acuerdo Nro. 006 SRECA-2002 de 22 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Román Aguilar Aguilar, Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro, por el cual se le suspende temporalmente de sus funciones de Inspector General, con sustento en el artículo 34 de la Ley de Carrera Docente, "como medida cautelar".

Indica el accionante que en la parte pertinente del acuerdo se establece que el Director Provincial de Educación y Cultura del Cañar ha formulado la petición para que se disponga la suspensión mediante un oficio, cuyo contenido desconoce considerando además que es necesario precautelar la integridad de las autoridades, personal docente y alumnado, como las actividades docentes administrativas del instituto para el normal desarrollo.

Que dicho acto administrativo proveniente de autoridad pública, es ilegítimo, violatorio de sus derechos constitucionales y sin duda alguna le ocasionan daño grave.- Que el artículo 33 numeral tercero de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional señala como sanciones que pueden ser impuestas a los docentes: la suspensión de funciones, que sin duda constituye una sanción grave, que solo puede ser impuesta por las causas previstas en el artículo 32 de la misma ley; que el acto ilegítimo constituye una sanción disciplinaria y esta clase de sanción solo puede ser impuesta por causas legales y por la Comisión de Defensa Profesional; desde luego previo al proceso administrativo de investigación pertinente.

No se ha instaurado en su contra proceso administrativo alguno del cual se le haya dado noticia y peor que se le haya dado la oportunidad de ejercer su defensa, conforme lo dispone el artículo 24 numeral 10 de la Constitución, además se viola el debido proceso previsto en el artículo 23 numeral 27 y la seguridad jurídica establecida en el numeral 26 del mencionado artículo 23 de la Carta Política.

Por lo expuesto, amparado en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita que se suspenda definitivamente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Nro. 006 SRECA-2002 de 22 de mayo del 2002, suscrito por el Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro; ordenando así mismo su inmediato reintegro al cargo del que ha sido ilegítimamente separado.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de su demanda. El demandado a través de su abogado defensor, manifiesta que ante una serie de denuncias en contra de las autoridades del plantel "Andrés F. Córdova", el Subsecretario de Educación ha dispuesto se realice una investigación sobre los hechos denunciados.- La Lcda. Susana Ochoa en su calidad de Supervisora Provincial de Educación del Cañar ha procedido a convocar a una junta general de directivos y docentes para escuchar sus planteamientos y entre sus conclusiones hace constar que los docentes del plantel denunciados se ratificaron en los puntos expuestos, indicando que el señor Inspector General no asiste a cumplir con su jornada de trabajo, entre otros hechos que constan en el informe.- Luego del análisis del informe, mediante oficio Nro. 0614-DA el Director Provincial de Educación del Cañar solicita al Dr. Román Aguilar, que ante los hechos suscitados en el plantel proceda a suspender al señor Inspector General, al Rector y Vicerrector por sesenta días con derecho a sueldo

con el propósito de que en los procesos sumarios administrativos tengan transparencia; sin que esta suspensión signifique sanción; por eso considera que no se ha violado ninguna disposición constitucional.- Que de acuerdo al Reglamento Orgánico Funcional publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 8 de julio de 1996, en su artículo 13 constan las funciones y atribuciones de los subsecretarios regionales que entre otras cosas son las siguientes: a.- ejercer la representación del Ministro en su jurisdicción; por tanto el Subsecretario Regional sí tiene atribución para suspender a los docentes conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Carrera Docente, con derecho a remuneración dentro de su jurisdicción.- Por lo expuesto solicita que se niegue el recurso intentado.

El Tribunal de Instancia resuelve conceder la acción de amparo por considerar que al tenor de lo que dispone el Art. 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, se dice que la suspensión temporal no será considerada como sanción sino como una acción administrativa, particular que de ninguna manera implica que la suspensión deje de ser un acto administrativo en virtud de que éste es una decisión unilateral que toma la administración pública y que produce efectos jurídicos en contra del administrativo (sic).- El mentado acuerdo tal como está formulado carece de los fundamentos de hecho, conforme lo dispone el numeral 13 del artículo 24 de la Norma Suprema, disposición que obliga a que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas debe contener las normas o principios jurídicos en los que se haya fundamentado y la explicación de pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho (sic).

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que lo que impugna el accionante es el Acuerdo No. 006 SRECA-2002 de 22 de mayo, suscrito por el Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro, constante en folios 2 del expediente, por medio de la cual se le suspende temporalmente de su cargo de Inspector General del Instituto "Andrés F. Córdova";

Que del análisis del proceso se establece que en virtud de una serie de denuncias de profesores, el Director Provincial de Educación del Cañar solicitó al Subsecretario de Educación y Cultura del Austro, se suspenda por sesenta días con sueldo al

Rector, Vicerrector e Inspector General del Instituto "Andrés F. Córdova", con el propósito de que los procesos sumarios administrativos que se instaurarán tengan la transparencia total;

Que mediante Acuerdo Nro. 006 SRECA-2002, conforme al artículo 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, resuelve suspender por sesenta días al accionante del cargo de Inspector General del mencionado instituto, debiendo percibir sus haberes que por ley le corresponde;

Que en base a las denuncias presentadas en contra de las autoridades del Instituto Técnico Superior "Andrés F. Córdova", se encargó a la Lcda. Susana Ochoa realice las investigaciones y presente su informe.- A fojas 14 a 16 del expediente consta el informe de la mencionada funcionaria en el mismo que se concluye que: "Se ratificaron los maestros (as) en los puntos expuestos en la denuncia.- Como Supervisora de Educación a cargo del establecimiento puedo manifestar lo siguiente: El señor Rector no permanece en el Colegio la jornada completa de trabajo en la sección diurna. El señor Vicerrector de igual manera en la sección nocturna de la que es Rector encargado. El Sr. Inspector General no ha asistido al establecimiento un sinnúmero de días. No ha existido seriedad en el reparto de Materias. El Sr. Vicerrector e Inspector General no han cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de los deberes de los docentes, constantes en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que entre otros manifiesta: "Los Rectores, Vicerrectores, Inspectores Generales, Subinspectores Generales, Directores de Escuela....., deberán asistir y aprobar, cada dos años un curso de actualización en administración del sistema educativo e innovación metodológica de la enseñanza organizado o autorizado por el Ministerio de Educación y Cultura", y termina diciendo que es todo cuanto puede informar en honor a la verdad, recomendando a la autoridad superior tomar los correctivos necesarios;

Que si existía anomalías en la mencionada institución, según lo manifiesta la parte accionada, debió abrirse un proceso administrativo para proceder a sancionar al accionante de conformidad con la ley; siempre y cuando se haya demostrado dentro del expediente administrativo la falta cometida;

Que el artículo 73 de la Constitución Política textualmente dice: "La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño"; es decir, que la norma constitucional garantiza la estabilidad de los profesionales de la educación;

Que el Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro, no tiene competencia para suspender al Inspector General del Instituto "Andrés F. Córdova" ni temporalmente ni definitivamente; según lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, sólo a la Comisión de Defensa Profesional Provincial le corresponde sancionar a los educadores con la suspensión o remoción;

Que es precisamente mediante la norma legal antes mencionada que se podía remover al accionante, y siempre y cuando preceda un proceso administrativo, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República;

Que del estudio del proceso se colige, que existe un acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública, en el presente caso del Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro, por cuanto no tenía competencia para dictar dicho acto; así como tampoco ha sido motivado, ocasionándole un daño grave al accionante, porque se lo perjudica moral, profesional y económicamente; al no existir un debido proceso; con lo cual se han conculcado las siguientes normas constitucionales como son: los numerales 8, 26 y 27 del artículo 23; numerales 10 y 13 del artículo 24 de la Carta Política;

Que en definitiva, se han violado derechos constitucionales del accionante por lo que sí se cumplen los tres requisitos para la procedencia de la acción de amparo constitucional;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción propuesta por Jorge Raúl Gomezcoello Verdugo; y,

2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese".-

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el siete de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Armando Serrano Puig

No. 486-2002-RA

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 486-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El Lcdo. Fausto Germán Bazante Cisneros, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Bolívar, con sede en Guaranda y propone acción de amparo constitucional en contra de los señores Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar, Ministro de Educación y Cultura y Procurador General del Estado. En lo principal manifiesta:

Que el martes 11 de junio del 2002 en el Colegio "Camino Real", del recinto Las Guardias de la parroquia Bilován del cantón San Miguel de Bolívar, el Supervisor le entregó el oficio Nro. 334-DECB de 10 de junio del 2002, suscrito por la Directora Provincial de Educación el cual dice textualmente: "Por medio del presente deseo comunicar a su Autoridad que por motivos de investigación en el Sumario Administrativo instaurado en su contra por denuncias presentadas por el licenciado Manuel Mesías Barragán y amparada en el Artículo 59 Literal Ñ del Reglamento General de la Ley de Educación queda removido de sus funciones de Rector del referido plantel hasta que termine las investigaciones correspondientes en el Sumario Administrativo a realizarse desde el día de mañana martes 11 de junio del 2002, lo que facilitará y garantizará las actividades a cumplirse en relación al presente caso".

Que el oficio en mención constituye un acto ilegítimo perpetrado en su contra.- Que la Directora no tiene facultad para removerlo de sus funciones de Rector ni provisional ni definitivamente.- Que el Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en el inciso segundo, señala que las sanciones de suspensión y remoción de funciones serán impuestas por la Comisión de Defensa Profesional Provincial.- Que la Directora, como fundamento para su remoción cita el Art. 59, literal Ñ, del Reglamento General de la Ley de Educación, el que textualmente se lee: "Poner en práctica las acciones legales y reglamentarias que fueren necesarias, para garantizar el normal funcionamiento de los establecimientos educativos correspondientes en la provincia".

Que dicho acto administrativo proveniente de autoridad pública, es ilegítimo, violatorio de sus derechos constitucionales y sin duda alguna le ocasiona daño grave.- Que el acto ilegítimo denunciado viola el artículo 73, los numerales 3, 5, 26 y 27 del artículo 23; y, numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Que por lo expuesto, amparado en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita que se suspenda definitivamente el acto administrativo constante del oficio Nro. 334-DECB de 10 de junio del 2002, en el cual se lo remueve de sus funciones de Rector del Colegio "Camino Real"; ordenando así mismo su inmediato reintegro a las funciones de Rector del indicado colegio.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de su demanda. El demandado a través de su abogado defensor, manifiesta que este caso se inicia con una denuncia que presenta el Lcdo. Manuel Lara Barragán, frente a este hecho y por ser de su incumbencia dispuso la investigación previa correspondiente por medio del señor Supervisor Angel Ecuador Moncayo Ortíz; de las piezas que obran de esa investigación conforme a derecho y con aplicación del artículo 112 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y siendo de su competencia ordena la instauración, desarrollo, conclusión y presentación del sumario administrativo incoado al señor Lcdo. Fausto Germán Bazante Cisneros, en su calidad de Rector del Colegio Nacional Camino Real; este sumario se encuentra desarrollándose todavía.- El motivo del oficio que es materia para este recurso fue con la finalidad de procurar que este sumario fuera lo más autónomo posible, donde las personas inmersas en el mismo se encuentren en

igualdad de condiciones.- Que una vez terminado el sumario administrativo y una vez conocidas las respuestas si el caso así lo amerita el accionante reingresará a sus funciones.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo por considerar que en el oficio que se adjunta a la petición se habla únicamente de que: "queda removido de sus funciones de Rector del referido plantel hasta que termine las investigaciones correspondientes en el Sumario Administrativo a realizarse desde el día de mañana martes 11 de junio del 2002, lo que facilitará y garantizará las actividades a cumplirse en relación al presente caso".- Que el artículo 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional indica que la suspensión temporal no será considerada como sanción sino como una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades docentes y administrativas de los planteles educativos.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que lo que impugna el accionante es el Oficio No. 334-DECB de 10 junio del 2002, suscrito por la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar, constante en folios 1 del expediente, por medio del cual se le remueve de su cargo de Rector del Colegio Camino Real hasta que terminen las investigaciones en el sumario administrativo a realizarse;

Que del análisis del proceso se establece que, ante una denuncia presentada por el Lcdo. Manuel Mesías Lara Barragán en contra del Rector del mencionado plantel, se ha dispuesto se realice una investigación sobre los hechos denunciados y mediante oficio se remueve al accionante hasta que termine el sumario administrativo instaurado en su contra; a fojas 29 del expediente consta el oficio s/n de 10 de junio del 2002, suscrito por el Supervisor Provincial de Educación, en el cual le solicita a la Directora Provincial de Educación y Cultura de Bolívar que se encargue el Rectorado para garantizar el proceso del sumario administrativo;

Que ante los hechos suscitados en el plantel, según la parte accionada, se procedió a remover al señor Rector Lcdo. Fausto Germán Bazante Cisneros, con el propósito de que los procesos sumarios administrativos tengan transparencia, sin que esto signifique sanción;

Que el artículo 73 de la Constitución Política textualmente dice: "La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño"; es decir, que la norma constitucional garantiza la estabilidad de los profesionales de la educación;

Que la Directora Provincial de Educación no tiene competencia para remover al Rector del Colegio "Camino Real" ni provisionalmente ni definitivamente, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que dispone que sólo a la Comisión de Defensa Profesional Provincial le corresponde sancionar a los educadores con la suspensión o remoción;

Que es precisamente mediante la norma legal antes mencionada que se podía remover al accionante, y siempre y cuando preceda un proceso administrativo, para que pueda ejercer su derecho a la defensa;

Que del estudio del proceso se colige, que existe un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública, en el presente caso de la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar, por cuanto no tenía competencia para dictar dicho acto; así como tampoco ha sido motivado, ocasionándole un daño grave al accionante, porque se lo perjudica moral, profesional y económicamente; al no existir un debido proceso; con lo cual se han conculcado las siguientes normas constitucionales como son: los numerales 8, 26 y 27 del artículo 23; numerales 10 y 13 del artículo 24 de la Carta Política;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción propuesta por el Lcdo. Fausto Germán Bazante Cisneros; y,
 - 2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese".
- f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el siete de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Armando Serrano Puig.

No. 491-2002-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 491-2001-RA**

ANTECEDENTES:

Manuel Jesús Tenesaca Zhagui, comparece ante el señor Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Distrital Austral del INDA.- El accionante en lo principal, manifiesta:

Que el señor Director Distrital del INDA, por una falsa denuncia de invasión presentada por Raúl Tenesaca Barreto, expide resolución aceptando la denuncia, declarando invasor al compareciente y dispone el inmediato desalojo del terreno ubicado en el punto Lojapamba de la parroquia Baños, cantón Cuenca, provincia del Azuay.

El informe de los peritos que investigan la supuesta invasión contiene una serie de falsedades, sin embargo no determina concretamente que el denunciante Raúl Tenesaca Barreto se haya encontrado en posesión del predio; sino el compareciente y su familia, tanto así que tiene sembrado, cultivado y en estado de cosecha una sementera de maíz y pequeños huertos de cebolla, col y plantas medicinales.

El señor Director Distrital del INDA a petición de parte practica una inspección ocular al predio personalmente, obteniendo información directa de todas las personas que asistieron a la diligencia, quienes manifestaron que María Rosa Aura Tenesaca Cambisaca es la que ha venido manteniendo la posesión en el terreno y casa de habitación con ayuda e intervención directa del compareciente, sin embargo no se hace constar esa información, sin considerar inclusive que existe y consta de autos, la escritura pública mediante la cual la señora Tenesaca, también poseionaria, vende el inmueble con las linderaciones exactas a favor del compareciente.

El accionante dice que ha sido posesionario del terreno juntamente con la señora Rosa Tenesaca, desde el fallecimiento del cónyuge de ésta desde hace más o menos quince años, sin embargo el Director Distrital no hace constar esto ni en el proceso, peor en su resolución, por lo tanto no existe invasión en los términos del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, es decir no existe ocupación actual, con violencia o clandestinidad.

Por lo expuesto la resolución del Director Distrital del INDA, viola sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 19, última parte del numeral 4, numerales 23 y 27 del artículo 23 y artículo 24 de la Constitución Política y artículo 734 y siguientes del Código Civil; amparado en el artículo 95 de la Carta Política solicita que se remedien las consecuencias del desalojo.

En la audiencia pública llevada a cabo el 15 de julio del 2002, el accionante en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por otro lado el accionado indica que es necesario tener en cuenta el

artículo 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que textualmente expone: “los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firmes o se hayan ejecutoriado”; en la resolución se les aclaró que en el ámbito administrativo de invasión no se discute dominio, propiedad que además se halla ampliamente regulada en diversas leyes.- Que el artículo 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario y el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario instituye para estos casos de invasión un procedimiento administrativo, a fin de evitar actos reñidos con la normal y pacífica producción de la tierra en el sector rústico.- Indica el accionado que el mismo realizó la inspección del predio y pudo constatar que el cercado con alambre de púas es reciente, existiendo contradicción con lo afirmado por el actor, incluso fue recibido con agresividad por las personas que se encontraban dentro de la habitación; el colindante Luis Guambaña que es padre del marido de la hija del actor, informó a su favor, pero que también confirmó que por la parte de atrás del predio, existía un camino y los investigadores constataron que el predio estaba siendo ocupado por el denunciante de la invasión, confirmándose que el hoy actor ha procedido a romper los candados y a cerrarse con una cerca de alambre de púas, todo ello configura la invasión amén de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Agrario.- Que según el inciso tercero del artículo 37 de la Ley de Desarrollo Agrario establece que los bienes patrimonio del INDA, tierras rústicas son intransferibles entre particulares.

El Juez de instancia acepta la acción de amparo constitucional, ya que considera que si se ha producido en contra del accionante un acto ilegítimo, al expedirse la resolución sin las solemnidades sustanciales exigidas por la Ley para la Valoración de los Hechos.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar

un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no se han observado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o cuando se lo ha infringido, o bien, cuando se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que la competencia del Director General del INDA para expedir el acto administrativo impugnado, nace del artículo 31 numeral 7 de la Ley de Desarrollo Agrario, la cual faculta a dicho funcionario para *“Tramitar, de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes, las denuncias de invasiones o tomas de tierras que le sean presentadas”*;

Que para la expedición del acto administrativo del Director Distrital del INDA, se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario; luego del cual se ha elaborado el informe técnico de inspección que consta en fojas 13 y 14 de fecha 21 de julio del 2002, suscrito por el Ing. Felipe Mendieta y señorita Gabriela Serrano;

Que en el documento mencionado en el considerando anterior, se señala en el acápite de “Antecedentes” lo siguiente: *“El denunciante afirma ser propietario de un cuerpo de terreno ubicado en el sector “Loja Pamba”, perteneciente a la Parroquia Baños, del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, mismo que lo adquirió mediante escritura pública de compra venta otorgada por los cónyuges Manuel Alvarez y María Carmen Dugllay y por otra los señores José Manuel Tenesaca y María Jesús Barreto a favor de Angel Silvio y Raúl Tenesaca Barreto, en fecha dos de enero de mil novecientos sesenta y siete, la misma que no se encuentra inscrita; manifiesta que el día treinta de abril del año dos mil dos, el señor Manuel Jesús Tenesaca Zhagui, en forma arbitraria ilegal con fuerza en las cosas, procede a invadir su propiedad sin permitirle para nada poder ingresar a la misma, por lo tanto solicita el desalojo de conformidad a lo establecido en los Arts. 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario”*;

Que según las investigaciones realizadas por los comisionados del INDA y en la Resolución del Director Distrital, consta que el predio en conflicto se encontraba ocupado por María Rosa Tenesaca Cambisaca, hasta el 12 de abril del 2002, en que ha fallecido;

Que el artículo 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario dispone que *“El propietario o tenedor de tierras que fueren invadidas, denunciará el hecho al Director Ejecutivo del INDA o al respectivo Jefe Regional o Jefe Zonal de la Institución, quienes verificarán los hechos dentro de veinticuatro horas; y, de comprobarse la invasión, dispondrán el desalojo inmediato de los invasores, contando con la intervención de la Policía, que se encargará de resguardar las instalaciones, pertenencias y cultivos del predio invadido.- A este efecto, oficiarán al Intendente General de Policía de la respectiva Provincia o al Comisario Nacional del correspondiente Cantón, quienes procederán de inmediato”*;

Que del examen de las piezas procesales, puede verse que existe disputa entre Manuel Jesús Tenesaca Zhagui y José Manuel Tenesaca respecto del predio ubicado en el sector Loja Pamba.- Por su parte, el accionante de la presente acción, alega que es posesionario del predio y que la señora Tenesaca Cambisaca le vendió el inmueble con las linderaciones exactas, entregándole todos los derechos; a fojas 5 a 7 vuelta consta una copia simple de escritura de compra venta otorgada por María Rosa Tenesaca Cambisaca a favor de Manuel Jesús Tenesaca Zhagui, de fecha 8 de febrero del 2002.- De lo manifestado se establece que el accionante no ha estado en posesión del predio por más de quince años como lo afirma en el libelo de su acción;

Que la presente acción no reúne los requisitos que en forma armónica deben concurrir para la procedencia de la acción de amparo, de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional;

Que de los considerandos precedentes puede concluirse que el acto administrativo impugnado fue dictado por autoridad competente, quien ha seguido el procedimiento establecido en la Constitución y la ley, para luego emitir su resolución que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en el informe de inspección que obra de autos. Por todo ello, dicho acto se lo considera legítimo, sin que sea necesario entrar en un mayor análisis sobre la procedencia del presente amparo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo constitucional propuesta por Manuel Jesús Tenesaca Zhagui;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer en las instancias que considere pertinente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 509-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 509-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El doctor Juan Tama Márquez, en calidad de apoderado y procurador judicial de los señores Carlos Fabián Flores Torres y Ondina Marisol Segarra Criollo, comparecen ante el Juez Segundo de lo Penal de Cuenca e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca, así como de los señores Manuel Avila Vicuña, Carmen del Consuelo Avila Vicuña y José Antonio Salamea Argudo, a fin de que se disponga el cese de la construcción de la estación de servicio - gasolinera, que se lleva a cabo en el predio de estos tres últimos demandados.

Los accionantes manifiestan que en sesión ordinaria de 26 de abril del 2002, el Concejo Municipal de Cuenca cambió el uso de suelo de un predio de propiedad del Dr. Alfredo Avila para que en éste se construyera una estación de servicio. Señalan que tal cambio de uso de suelo fue declarado inconstitucional mediante resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del 1 de octubre del 2001. Así mismo, manifiestan que la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 31 de mayo del 2002, declaró la nulidad del acto administrativo de cambio de uso del suelo mencionado.

Los recurrentes manifiestan que los propietarios del predio en cuestión iniciaron los trabajos en junio del 2000, sin otro permiso municipal que no sea el mencionado cambio de uso de suelo, causando impactos ambientales, desestabilizando el área y poniendo en peligro las construcciones colindantes. Se precisa que pese a las resoluciones en contra del acto administrativo municipal el relleno sigue en el lugar causando enormes daños a las propiedades y viviendas de los recurrentes.

Indican que pese a todo lo manifestado, el 4 de septiembre del 2001, la Municipalidad de Cuenca procedió a aprobar los planos de la estación de servicio y el 6 de los mismos mes y año a otorgar permiso mayor de construcción.

Finalmente dicen que a partir del 8 de julio del 2002 los propietarios del inmueble han emprendido en la construcción de la estación de servicio, por lo que consideran se ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el Art. 24 numeral 17, y Art. 23 numerales 26 y 6 de la Constitución.

Con tales antecedentes, amparados en los Arts. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional solicitan se disponga el cese de la construcción de dicha estación de servicio - gasolinera, así como la demolición de los trabajos cumplidos, incluido el relleno en el solar mencionado.

En la audiencia pública celebrada el 6 de agosto del 2002, los recurrentes por medio de su apoderado en lo fundamental se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el abogado de los particulares que han sido demandados señala lo siguiente: Que no es cierto lo manifestado por los recurrentes en cuanto a los daños que se les está ocasionando, pues existen los estudios de impacto ambiental debidamente aprobados por los organismos competentes; Que los muros de protección y demás obras se han levantado con la orden de la autoridad competente (Comisario Municipal); Que la acción de amparo es improcedente al no existir daño grave e inminente en razón de que las obras de relleno comenzaron en el año 2000 y recién ahora se presenta la acción de amparo, solicitando la adopción de medidas precautelatorias. El Procurador Síndico Municipal a su vez señala lo que sigue: Que la acción propuesta en ninguna parte hace mención a la acción u omisión de autoridad pública; Que la Municipalidad de Cuenca ha procedido a sancionar a los infractores por haber realizado trabajos sin la autorización correspondiente; Que en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Contencioso Administrativo se ha dejado sin efecto el cambio de uso de suelo resuelto por el Concejo Cantonal y las actuaciones administrativas sobrevivientes; Que por tales razones la Dirección de Control Municipal, a fin de precautelar las actuaciones futuras en dicho predio, ha informado a sus dueños que el permiso de construcción que les fuera concedido en septiembre del 2001 ha quedado sin efecto, disponiendo además la suspensión de toda actividad en dicho predio, imponiendo los sellos de clausura.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo constitucional en virtud de que con anterioridad a la presentación de la acción de amparo los organismos competentes han dictado las resoluciones correspondientes por las cuales se ha prohibido la construcción de cualquier obra en el predio motivo de discusión de la presente causa.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, de folios 4 a 7 del proceso consta copias del Registro Oficial 465 del viernes 30 de noviembre del 2001 en el que se encuentra publicada la resolución del caso 018-2000-AA, en la que el Tribunal Constitucional acepta la demanda deducida por los señores Carlos Fabián Flores Torres y otros, y declara la inconstitucionalidad del acto administrativo expedida por el

Concejo Municipal de Cuenca, acto que consistía en cambiar el uso del suelo del predio del señor Alfredo Avila para la construcción de un servicio - gasolinera;

Que, de folios 9 a 13 puede verse la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de 31 de mayo del 2002, dictada dentro del caso propuesto por los hoy accionantes en contra de la Municipalidad de Cuenca, en la cual se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, por desviación de poder, originada en la circunstancia de que la Municipalidad de Cuenca no ha priorizado el estudio y establecido la incidencia que sobre los habitantes del sector pudiera tener el cambio de suelo solicitado;

Que, los accionantes, mediante la presente acción de amparo solicitan que se disponga el cese de la construcción de la estación de servicio - gasolinera así como la demolición de los trabajos cumplidos; y, en la audiencia pública añaden que el objeto del presente amparo es obtener la ejecución de las resoluciones arriba mencionadas;

Que, no es objeto de la acción de amparo hacer ejecutar las sentencias de las autoridades judiciales, aunque ellas obliguen a la Administración Pública, puesto que cada Juzgado o Tribunal tiene la responsabilidad de hacer ejecutar sus resoluciones; y, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano debe ejercerse el derecho mediante las vías judiciales o administrativas previstas para cada caso;

Que, la acción de amparo se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, por lo que no le corresponde suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia, que es lo que se pretende en el presente caso;

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Juan Tama Márquez, en calidad de apoderado y procurador judicial de los señores Carlos Fabián Flores Torres y Ondina Marisol Segarra Criollo, por ser improcedente;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crean asistidos los accionantes, para hacerlos valer en las instancias que consideren convenientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 513-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 513-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Javier Cárdenas Uribe, en su calidad de Presidente Ejecutivo de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Junta Bancaria del Ecuador, a fin de que se deje sin efecto la Resolución JB 2002 454 de 14 de mayo del 2002.

El accionante manifiesta que el 14 de mayo de 1998 Industrias Papelera Litho Arias Cía. Ltda. IPA, en calidad de vendedora, y Alfredo Arroba Acevedo en calidad de comprador, celebraron un contrato de compra venta para implementar un centro integral de impresión y copiado.

Indica que el comprador Alfredo Arroba Cevallos entregó un anticipo de USD 380.000 por lo cual exigió a la vendedora la entrega de una garantía consistente en una póliza de buen uso de anticipo por dicho valor. El 25 de mayo de 1998 la aseguradora a solicitud del señor Alfredo Arroba emitió la póliza de buen uso de anticipo No. 58684, con la que se garantiza la devolución de los saldos deudores entregados por el asegurado al contratista.

Dice que según consta de la diligencia preprocesal practicada por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, el anticipo de USD 380.000 nunca fue entregado a la compañía vendedora y menos aún se realizó el ingreso de ese valor en la contabilidad de dicha compañía. Añade que una vez vencido el plazo de la póliza, el señor Arroba Cevallos solicitó a la aseguradora el reintegro del anticipo supuestamente entregado a Industria Papelera Litho Arias Cía. Ltda., pues, a su juicio, la vendedora había incumplido con las prestaciones iniciales constantes en el contrato de compraventa, por lo cual la aseguradora solicitó se le presente copia del fallo judicial en el que se declare que el anticipo fue mal empleado por la compañía vendedora.

El accionante manifiesta que como Alfredo Arroba presentó una sentencia resultado de un “juicio coludido” (sic), Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. negó el reclamo presentado por el señor Arroba Cevallos e inició un juicio por colusión y otro por nulidad del contrato de seguro inserto en la póliza No. 58684. Ante esta situación el señor Arroba Cevallos presentó un reclamo administrativo ante la Intendencia Nacional de Seguros.

Señala que la Intendencia dispuso a la aseguradora el pago de la indemnización, o sea la restitución de los USD 380.000 tal como lo ordenó en sentencia el Juez respectivo, frente a lo cual su representada, a fin de dar cumplimiento con tal mandato, depositó dicho valor en el juicio ordinario de nulidad de contrato de seguros incoado por la compañía aseguradora. Indica que el Intendente Nacional de Seguros mediante oficio INS 2001 5381 del 19 de diciembre del 2001 manifiesta que habiendo depositado en el Juzgado el dinero por concepto de indemnización, hasta que se dicte la sentencia definitiva sobre el juicio de nulidad del contrato de seguros, revoca la orden impartida por esa Intendencia mediante el cual daba plazo improrrogable para un nuevo pago a favor del señor Alfredo Arroba Cevallos.

Agrega que mediante oficio INS-DES-2002-0807 de 12 de marzo del 2002 la Intendencia Nacional de Seguros revoca la resolución de 19 de diciembre del 2001 “...*inobservando que esta resolución había causado estado y sin competencia alguna resuelve un reclamo que se encuentra en el ámbito de la jurisdicción de la justicia ordinaria*”, por lo cual la aseguradora apela de esta nueva resolución para ante la Junta Bancaria, quien ratifica el contenido constante en el oficio últimamente referido.

Finalmente señala que la decisión de la Junta Bancaria que contiene la Resolución JB- 2002-454 de 14 de mayo del 2002 es un acto ilegítimo que viola las garantías del debido proceso, de manera particular las establecidas en los numerales 11, 16 y 17 del Art. 24 de la Constitución, por lo que solicita la suspensión inmediata de los efectos de esta resolución.

En la audiencia pública celebrada el 11 de julio del 2002 el accionante se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado, por su parte, entre otras cosas manifiesta lo que sigue: Que el Juez carece de competencia para conocer la presente acción de amparo ya que todos los actos y contratos, así como las reclamaciones judiciales y administrativas referentes al caso, se han tramitado en la ciudad de Quito; Que la causa es nula al no haberse contado con todos los miembros de la Junta Bancaria, pues, si bien el Superintendente de Bancos es su Presidente, no es su representante legal; Que sobre la materia y objeto que motivan el presente amparo se han presentado ya dos acciones similares resueltas en segunda instancia por el Tribunal Constitucional, como constan en la Resolución No. 219-RA-99-IS que acepta el amparo, y el caso No. 1238-2000-RA de la Segunda Sala que desecha la acción de amparo; Que esta tercera acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto pretende burlar la resolución del Tribunal Constitucional y evadir el cumplimiento de las obligaciones contractuales que han sido objeto de sentencia judicial; Que el acto administrativo impugnado de ninguna manera es ilegítimo pues, según el Art. 70 de la Ley General de Seguros, la Intendencia Nacional de Seguros y la Junta Bancaria son competentes para conocer y resolver los reclamos administrativos en primera y segunda instancia, respectivamente; Que el Art. 70 *ibidem* establece que una vez resuelto el reclamo por la Junta Bancaria el afectado puede acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, instancia a la que debió recurrir y no al amparo constitucional al que considera de carácter residual.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo constitucional por considerar que las actuaciones de la Junta Bancaria son apegadas a derecho, por lo que el acto impugnado no es ilegítimo ni arbitrario.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el accionante asegura que si bien la Junta Bancaria tiene competencia para conocer y resolver sobre las apelaciones de las resoluciones de la Intendencia Nacional de Seguros, ambos organismos pierden su competencia mientras exista un proceso judicial que conozca sobre el objeto en litigio, lo que ocasionaría la ilegitimidad de sus actuaciones; al respecto cabe mencionar que el Art. 42 de la Ley General de Seguros dice: *“Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos”*;

Que, la Primera Sala del Tribunal Constitucional al resolver la acción de amparo No. 526-99-RA, interpuesta en ese entonces por Alfredo Arroba contra el Intendente Nacional de Seguros, afirmó que la resolución de éste fue ilegítima por fundar su actuación en el juicio de nulidad de sentencia instaurado por la Compañía Confianza, diciendo *“particular que es contrario a Derecho, toda vez, que no existe disposición del Sr. Juez Décimo Primero de lo Civil que conlleve la suspensión de la fase de ejecución y menos aún norma legal que la sustente, en tal virtud la litis pendencia alegada por la parte Demandada es ajena al mérito procesal”*; y en consecuencia, la actuación que hoy se reclama de la Junta Bancaria que confirma la resolución del Intendente General de Seguros no es sino la consecuencia directa del cumplimiento de la resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional mencionada;

Que, a folio 8 consta el Oficio No. INS-2001-5381 de 19 de diciembre del 2001, suscrito por el Intendente Nacional de Seguros que dice: *“Habiendo Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., depositado en el Juzgado Octavo*

de lo Civil de Pichincha, el valor de US 380.000, en concepto de indemnización, en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho, hasta que se dicte la sentencia definitiva por el juicio de nulidad del contrato de seguros, se revoca la orden impartida por esta Intendencia contenida en el oficio No. INS-AL-2001-5291, hasta que se cuente con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, en que se declare el derecho de cualquiera de las partes sobre el monto de la indemnización materia del caso que nos ocupa”;

Que, la autoridad administrativa se halla investida de la potestad revocatoria, en virtud de la cual la autoridad puede extinguir sus propios actos administrativos por razones de legitimidad o de oportunidad. En el caso existió un error del Intendente Nacional de Seguros al considerar que el pago por indemnización se encontraba cumplido y según el cual se debía esperar hasta la sentencia definitiva del Juez Civil, sumado al hecho cierto de que el oficio de 19 de diciembre del 2001 no generó un derecho a ninguna de las partes puesto que no se decidió sobre la procedencia o no del pago sino solamente sobre su forma;

Que, a folios 9 del expediente consta el oficio No. INS-DES-0807 de 12 de marzo del 2002, suscrito por el Intendente Nacional de Seguros en el que resuelve dejar sin efecto el oficio de 19 de diciembre del 2001, por considerar que *“no corresponde a este Organismo de Control revisar las decisiones de las autoridades judiciales, ni aclararlas o ampliarlas, peor aún inferir en los asuntos propios de aquellos...”*; reconociendo de esta manera su error y por ende aplicando la potestad revocatoria de la que se halla investido;

Que, a folios 14 y 15 del proceso consta la Resolución No. JB-2002-454 de 14 de mayo del 2002, suscrito por el señor Presidente de la Junta Bancaria, acto impugnado mediante este amparo, el que se encuentra debidamente motivado y no se observa que viole el ordenamiento jurídico vigente, y que de manera consecuente con los hechos resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto por Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros, y en consecuencia ratificar el contenido del oficio No. INS-DES-2002-0807 de 12 de marzo del 2002 expedido por el Intendente Nacional de Seguros;

Que, el accionante afirma que se han violado sus derechos constitucionales garantizados en los numerales 11, 16 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; al respecto esta Sala observa que no ha existido violación de tales derechos puesto que el accionante no ha sido distraído de su Juez competente ni se ha creado ningún Tribunal de excepción para juzgarlo, y tampoco ha sido juzgado más de una vez por la misma causa, puesto que tales normas se refieren a los asuntos procesales propios de la Función Judicial, mientras que las resoluciones de carácter administrativo dictadas por autoridad competente responden únicamente a un proceso administrativo y no pueden ser consideradas sentencias judiciales; y, tampoco se ha negado al accionante el derecho de acceder a los órganos judiciales cuando de hecho se puede ver que ha interpuesto ante la Función Judicial las acciones de las que se ha considerado asistido, por lo que en ningún momento se le ha puesto en indefensión;

Que, en virtud de lo mencionado, esta Sala considera que no existe acto ilegítimo de autoridad pública ni se han violado derechos constitucionales en contra del accionante, por lo que no corresponde realizar más análisis en el presente caso;

Que, no obstante, cabe mencionar que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las irregularidades y el dolo que el accionante afirma existieron tanto en el proceso verbal

sumario que concluyó con la sentencia de mal uso del anticipo del asegurado, como sobre el ánimo de ellos al firmar el contrato de compraventa y contratar el seguro en disputa; sin embargo, de la revisión del expediente, específicamente de la diligencia previa práctica por el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha (folios 65 a 66 vuelta), así como de la declaración juramentada rendida dentro del juicio ordinario No. 161-2000 del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha (folios 118 a 129), esta Sala considera que podría existir irregularidades en la actuación de los ciudadanos Gonzalo Arias Acevedo representante de Industrias Papelera Litho Arias Cia. Ltda. IPA, así como del señor Alfredo Arroba Cevallos, por lo que este Tribunal considera pertinente enviar copias del expediente a la Fiscalía de la Nación;

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el señor Javier Cárdenas Uribe en su calidad de Presidente Ejecutivo de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros, por ser improcedente;
- 2.- Enviar copias del proceso a la señora Ministra Fiscal de la Nación para los fines legales pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Sr. Dr. Hernán Salgado Pesantes

No. 514-2002-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 514-2002-RA,

ANTECEDENTES

El señor Luis Antonio Sánchez Caiza comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra de la resolución del Tribunal de Disciplina presidido por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Elicio Moscoso Enríquez.

Manifiesta que el acto impugnado establece ilegalmente una sanción de 21 días de fajina en aplicación del número 7 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por consumir durante el servicio bebidas embriagantes lo cual supuestamente constituye falta atentatoria de tercera clase. La autoridad demandada rebasó sus facultades, dice, violando los principios consagrados en la Constitución Política del Estado artículo 24 números 1, 11 y 14; artículo 23 números 26 y 27; artículo 171 número 5; artículos 192 y 272; así como se quebrantaron normas de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esta última establece en su artículo 110 que los miembros de la Policía no pueden ser privados de sus grados, honores, remuneraciones, emolumentos y bonificaciones sino con arreglo a lo dispuesto en la ley, lo cual concuerda con el artículo 186 de la Constitución. Añade que de la prueba de alcoholemia que se le hizo se comprobó que no se encontraba en estado de embriaguez a pesar de lo cual se le impuso una sanción disciplinaria. Con estos antecedentes solicita se disponga el cese inmediato y la suspensión definitiva del acto impugnado a fin de reparar sus consecuencias.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que la sanción fue impuesta con apego a la Ley de Personal de la Policía Nacional y al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que es un reglamento complementario de la ley dictado por la autoridad competente, por lo que la resolución impugnada es legítima y, al no haberse reunido los elementos que requiere la procedencia de la acción de amparo, solicita se la rechace.

La señora Jueza Octava de lo Civil de Pichincha niega el amparo constitucional por considerar que la resolución del Tribunal de Disciplina se encuentra apegada a la normativa que rige para el caso y que, al tratarse de una sentencia, “...no es factible su impugnación por la presente vía constitucional, por mandato expreso de la propia norma suprema que establece la acción, que excluye este derecho sobre las decisiones judiciales”.

CONSIDERANDO

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que la señora Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, Dra. Beatriz Suárez, fundamenta la negación del amparo propuesto en la imposibilidad de proponer esta acción constitucional en contra de sentencias judiciales. Al respecto,

llama la atención a esta Sala que la señora Jueza haya aplicado este principio del artículo 95 de la Constitución Política de la República, toda vez que dicha norma se refiere a **decisiones judiciales** adoptadas en un proceso, es decir, se refiere a decisiones de naturaleza jurisdiccional que pueden provenir de la Función Judicial, como también de los jueces militares, policiales y de menores hasta que se haga realidad el mandato constitucional de unidad jurisdiccional. En el presente caso, los tribunales de Disciplina de la Policía Nacional son órganos que actúan con funciones de **carácter administrativo** y que son diferentes de los tribunales penales policiales. Por lo tanto, no se trata en el caso *sub judice* de una sentencia judicial como equivocadamente se señala en la resolución de instancia;

Que el accionante impugna la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1998, constante en folios 12 y 13 del proceso, la misma que le impone una sanción de 21 días de fajina conforme al número 7 del artículo 64 y al artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional;

Que el Art. 126 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece: "*Corresponde a los Tribunales de Disciplina el Juzgamiento de las faltas disciplinarias de tercera clase, tipificadas y sancionadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional*". Igualmente, el Art. 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, establece que las faltas disciplinarias de tercera clase corresponden exclusivamente ser juzgadas por el Tribunal de Disciplina, por lo que dicho Tribunal actuó dentro del ámbito de su exclusiva competencia;

Que de acuerdo al Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, las faltas atentatorias o de tercera clase podrán ser sancionadas con la destitución o baja, arresto de 30 a 60 días o fajina de 21 a 30 días; el Art. 64 del mismo reglamento establece como faltas de tercera clase en su número 7: "*Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas*";

Que la Resolución del Tribunal de Disciplina que se impugna señala los antecedentes de conformación del Tribunal de Disciplina, uno de ellos el informe policial No. 98-382-RQ-1P2 (constante en folios 5 a 7 del expediente), en cuyas conclusiones se señala: "*I.- Que efectivamente los señores policías Luis Sánchez y Jorge Castillo pertenecientes a la Brigada barrial No. 57, del Comité del Pueblo No. 2, el día 20 de septiembre de 1998, han realizado servicio en la Planada del sector en un baile, como hasta las 12H30 de la noche. III.- Que los señores Policías Luis Antonio Sánchez y Jorge Castillo, han ingerido licor tal como lo demuestra la prueba de Alcholemia la misma que se adjunta al presente...*";

Que en folios 8 y 9 del expediente constan las declaraciones del accionante y su compañero, realizadas dentro de la investigación iniciada para determinar el cometimiento de la falta disciplinaria que se les había imputado. En folio 11 consta una copia de la prueba de alcholemia realizada, en la que se observa que el accionante tenía 0,71 gramos de licor por cada litro de sangre;

Que el accionante señala en su demanda que el resultado de la prueba de alcholemia fue negativo según el Reglamento sobre conducción de vehículos bajo influencia alcohólica, por cuanto la presencia de alcohol fue inferior a 0.8 gramos por

litro de sangre; en cuanto a la falta por la que se le sancionó, es evidente que dicho reglamento no sería aplicable por cuanto lo que se hizo fue proceder al juzgamiento de una falta disciplinaria cometida por un miembro de la Policía Nacional, trámite que fue realizado con apego a las normas del correspondiente reglamento; en la especie, la norma aplicada para imponer la sanción establece como infracción disciplinaria el consumo de bebidas embriagantes en horas de servicio, no señala que el Policía tenga que encontrarse en estado de embriaguez o conduciendo un vehículo bajo la influencia del alcohol, por lo tanto, la alegación del accionante al respecto es improcedente;

Que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional actuó con competencia, aplicó la normativa pertinente al caso, falló tomando en cuenta las investigaciones realizadas, el accionante contó con su abogado defensor en el proceso administrativo instaurado en su contra como se puede constatar del texto de la propia resolución impugnada, en el que además se señala entre las alegaciones presentadas por la defensa lo siguiente: "*Que los indagados han tenido la valentía de aceptar haber recibido por educación unos tragos, pero sin que esto signifique que hayan estado ebrios...*"; finalmente, hay que señalar que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, por lo que se trata de un acto legítimo;

Que esta Sala no observa violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, al respecto, el número 1 del artículo 24 señala que la infracción penal o administrativa por la cual se juzga a una persona debe estar legalmente tipificada. En el caso que nos ocupa, la falta por la que se le sancionó al accionante se encuentra tipificada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, tipificación que obedece a un mandato legal contenido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que establece: "*El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo*";

Que el número 11 del mismo artículo de la Constitución, antes citado, señala el derecho a ser juzgado por jueces competentes, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad como quedó analizado anteriormente, pues el Tribunal de Disciplina es el órgano competente para conocer y juzgar faltas disciplinarias como la cometida por el accionante;

Que el número 14 del artículo 24 de la Norma Suprema establece que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución y las leyes no tendrán validez alguna; en el expediente no se encuentra demostración alguna de que el accionante hubiera sido sancionado en base a pruebas obtenidas ilegal o inconstitucionalmente;

Que, en lo que se refiere a los derechos consagrados en los números 26 y 27 del artículo 23; número 5 del artículo 171; artículos 186, 192 y 272 de la Constitución Política de la República, la alegación sobre violación a estos derechos no se encuentra fundamentada en forma alguna por lo que no cabe realizar ningún pronunciamiento al respecto;

Que al tratarse de un acto legítimo, sin que existan violaciones a derechos constitucionales del accionante, no se han reunido los tres elementos que deben coexistir unívocamente para la procedencia de la acción de amparo constitucional por lo que la misma es improcedente;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el señor Luis Antonio Sánchez Caiza; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 521-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **521-2002-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Carlos José Fernández Bucheli, Luis Fernando Londoño Rosillo, Juan Carlos Pavón Caranqui, Jhon Joselito Terán Jácome y Luis Patricio Terán Jácome, comparecen ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y Procurador General del Estado, a fin de que declare en su favor el silencio administrativo respecto de su solicitud para que se emita informe favorable previo a la constitución de la Compañía en formación “TAXI-COURIER S.A.”.

Los accionantes manifiestan que el 11 de abril del 2002, la Superintendencia de Compañías aprobó la reserva de la razón social TAXI COURIER S.A., por lo que presentaron la minuta y demás documentos para la conformación de la compañía. Dicen que la Superintendencia de Compañías dispuso que previamente obtengan el informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito, para lo cual, el 17 de abril del 2002 ingresaron a dicho organismo la documentación necesaria, sin que hayan recibido respuesta oportuna a su pedido.

Consideran que se ha producido el silencio administrativo positivo en su favor al no haber recibido contestación pese a las gestiones realizadas ante el Consejo Nacional de Tránsito, al tenor del Art. 28 de la Ley de Modernización.

Señalan que recién el 22 de mayo del 2002 reciben una contestación en la que se les indica que lo solicitado no es procedente por cuanto la Resolución No. 004-DIR-017-CNTTT-94 del 26 de julio de 1994, emitido por el mismo Consejo, prohíbe la creación de taxi-rutas, agregando que con fecha 18 de abril del 2002 (un día después de ingresada su petición inicial) el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito resolvió suspender provisionalmente las Constituciones Jurídicas en las modalidades de transportes de taxis, interprovincial e intraprovincial, mientras que los consejos provinciales de Tránsito no remitan los informes técnicos enmarcados dentro de los parámetros fijados por el máximo organismo.

Consideran que se han violado los derechos consagrados en los Arts. 23 numeral 15 de la Constitución referente al derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuesta pertinente en el plazo adecuado; así mismo consideran que se ha quebrantado los Arts. 28 de la Ley de Modernización, 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, 69 y 127 del Estatuto Jurídico del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y 145 de la Ley de Tránsito en relación al 253 de su reglamento.

Con tales antecedentes solicitan que se declare que se ha producido en su favor el silencio administrativo, y consecuentemente, que su solicitud de 17 de abril del 2002 ha sido resuelta favorablemente; y, que se cumpla todos los puntos constantes en su solicitud, aceptados como consecuencia del silencio administrativo.

En la audiencia pública celebrada el 11 de julio del 2002, los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre alega las siguientes excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; Inexistencia de acto ilegítimo de autoridad pública, ya que la resolución impugnada fue tomada al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; Inexistencia de daño grave e inminente; Improcedencia de la acción por cuanto el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito actuó dentro de las atribuciones concedidas por la Constitución, la Ley de Tránsito y su Reglamento (Arts. 3 y 4 letra b). Señala que las razones por las que no se dio paso a la constitución jurídica de la Compañía TAXI COURIER S.A. se hallan expresadas en la Resolución 004-DIR-017-CNTTT-94. Que el Consejo Nacional de Tránsito es un organismo que requiere para la emisión de sus actos administrativos informes técnicos y que por lo mismo se rigen por lo prescrito en el Art. 30 de la Ley de Modernización y no en el Art. 28 de dicha ley. Seguidamente el delegado del Procurador General del Estado señala lo que sigue: Que existe incompetencia del Juez en razón del territorio; Que tratándose de una resolución de carácter general lo que cabía era una acción de inconstitucionalidad y no la de amparo; Que el silencio administrativo procede únicamente cuando no haya prohibición expresa de normativa jurídica como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios de sus fallos; y, que al presentar la solicitud de revisión, corrección y aprobación de los estatutos de la compañía en formación, los accionantes tenían la expectativa de que el Consejo les

conceda lo solicitado y, la mera expectativa no constituye derecho al tenor de lo dispuesto en el Art. 7 numeral 6 del Código Civil.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo constitucional por considerar que los recurrentes han confundido la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución, con el “*recurso de plena jurisdicción o subjetivo contemplado en los Arts. 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante la cual se pueden impugnar los actos administrativos, emanados de autoridad pública que haya causado estado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, volviendo de esta manera improcedente el recurso planteado*” (sic).

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, a folio 5 del proceso consta la solicitud de 17 de abril del 2002, suscrita por el Dr. Edisson López y dirigida al Director del Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestre, en la que pide se revise, corrija y apruebe el Proyecto de Estatutos de la Compañía TAXI COURIER S.A.; y solicita también que remita oficio al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Imbabura con el fin de que otorgue el informe de factibilidad correspondiente;

Que, el Art. 12 de la Ley de Transporte Terrestre dice: “*La transportación terrestre, pública o privada, de personas y bienes, goza de la protección del Estado quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de seguridad y calidad*”; y, el Art. 23 literal l) del mismo cuerpo legal, al referirse a los deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito, dice: “*Realizar los estudios técnicos y económicos para orientar la racional utilización de la flota vehicular*”;

Que, el segundo inciso del Art. 145 de la Ley de Transporte Terrestre dice: “*La Superintendencia de Compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas, no podrán autorizar la creación de sociedades o cooperativas de transporte, sin el previo informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres*”;

Que, el informe favorable que debe emitir el Consejo Nacional de Tránsito para la constitución jurídica de una compañía de transporte implica que previamente se realicen los estudios técnicos necesarios para conocer si la actividad de tal compañía beneficiaría a la colectividad; y, tratándose de una compañía que operaría en provincia, debe conocerse previamente la necesidad de la localidad que justifique la existencia de la compañía de transporte;

Que, el Art. 30 de la Ley de Modernización dice: “*Art. 30.- INFORMES TECNICOS.- Cuando por disposición legal o reglamentaria expresa, se establezca que para la adopción de una disposición deban ser realizadas, previamente, evaluaciones técnicas de órganos o entidades afines, y tales órganos o entidades no expidan o realicen los actos pertinentes en los términos prefijados, o en su ausencia, dentro de los treinta días a partir de la recepción del requerimiento, el responsable del procedimiento administrativo o el administrado interesado en dicho procedimiento pedirán las mencionadas evaluaciones técnicas a otros órganos de la administración pública, entes públicos o centros universitarios, dotados de capacidad técnica equivalente*”;

Que, lo mencionado es importante para el caso que nos ocupa puesto que debe considerarse que por el silencio administrativo no es posible obtener más allá de lo que en virtud de la propia ley se concedería en forma expresa; y en la especie, el Tribunal Constitucional, siendo el amparo una medida cautelar de los derechos fundamentales, no puede declarar derechos subjetivos nacidos del silencio administrativo y en consecuencia otorgar el visto bueno para la constitución de la compañía TAXI-COURIER S.A., sin tener siquiera los elementos técnicos para hacerlo puesto que no es materia de su competencia;

Que, lo que nace del silencio administrativo es una ficción de acto administrativo porque no es producto de la voluntad de la administración sino de los efectos que la ley otorga al silencio administrativo; y, en este sentido, no es competencia del Tribunal Constitucional ejecutar el derecho subjetivo ganado por el silencio administrativo, sino de los órganos jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto para el efecto;

Que, por otro lado, a folio 41 del proceso consta el oficio No. 1022 SUBAJ-02-CNTTT de 22 de mayo del 2002, suscrito por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y dirigido al representante de la Compañía TAXI COURIER S.A., que dice: “*En referencia al ingreso No. 1847 de 17 de abril del 2002, mediante el cual, solicitan la Constitución Jurídica de la Compañía TAXI COURIER S.A., debo informar a usted, que no es procedente otorgar lo solicitado, por cuanto según lo estipulado en la Resolución No. 004-DIR-017-CNTTT-94 de 26 de julio de 1.994, emitida por el Consejo Nacional de Tránsito se prohíbe la creación de Taxi-ruta*”;

Que, de folios 50 a 52 consta la Resolución No. 004-DIR-017-CNT-94 del Consejo Nacional de Tránsito, en la que efectivamente se resuelve prohibir que se otorgue o conceda nuevas frecuencias y permisos provisionales o definitivos para la transportación colectiva, urbana, interprovincial o intraprovincial, para los vehículos de pequeña y mediana capacidad, incluyéndose dentro de esta prohibición a las denominadas taxis-ruta, furgo-rutas y busetas; resolución que no aparece haya sido derogada;

Que, esta Sala observa que el oficio No. 1022-SUBAJ-02-CNTTT de 22 de mayo del 2002, por el cual el Director Ejecutivo del CNTTT indica a TAXI COURIER S.A. que no es procedente la constitución jurídica solicitada, es legítimo, puesto que lo ha hecho en uso de su competencia, cumpliendo una resolución de carácter general del Consejo Nacional de Tránsito, sin que haya violado los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que se torna innecesario realizar más análisis sobre el caso;

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Carlos José Fernández Bucheli, Luis Fernando Londoño Rosillo, Juan Carlos Pavón Caranqui, Jhon Joselito Terán Jácome y Luis Patricio Terán Jácome, por ser improcedente;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crean asistidos los peticionarios para ejercerlos en las vías pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la primera Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 530-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **530-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Tito Gonzalo Coello Alvarado, en forma personal y en su calidad de Vicepresidente de la Confederación de Artesanos Profesionales del Ecuador, CAPE, comparece ante

el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Huaquillas e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro del Trabajo, Director Regional del Trabajo y Procurador General del Estado, a fin de que se mantenga el registro del Consejo Ejecutivo Nacional de la CAPE.

El accionante manifiesta que el Consejo Nacional de la CAPE, en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 10 del Estatuto, convocó para los días 1 y 2 de diciembre del 2001 a Congreso de Artesanos a celebrarse en Guayaquil para elegir a sus nuevos representantes. Indica que con la presencia de 230 delegados de las organizaciones artesanales de base, federaciones nacionales, provinciales y cantonales se eligió en forma libre y democrática a la nueva directiva de la CAPE, en la que el accionante fue designado vicepresidente.

Manifiesta que mediante oficios Nos. 167-DCCA-CIRCULAR y 185-DCCPA-002 de 27 de mayo y 14 de junio del 2002, el Director Regional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo, atribuyéndose la calidad de juzgador y sin facultad alguna, deja sin efecto el registro del Consejo Ejecutivo Nacional de la CAPE, con el argumento de no haber cumplido las normas estatutarias.

Añade que en el primero de los oficios referidos se hace una invitación a los presidentes de las federaciones nacionales y provinciales a fin de realizar una convención para convocar a un Congreso y poder elegir el Consejo Nacional, desconociendo de esa manera el Congreso realizado en la ciudad de Guayaquil el 1 y 2 de diciembre del 2001 en el que se eligió al Consejo Ejecutivo Nacional. Manifiesta que en la reunión convocada, una minoría de representantes resolvieron llamar para los días 27 y 28 de julio del 2002 a Congreso General Ordinario de conformidad con el Art. 28 del Estatuto “por no existir supuestamente Consejo Ejecutivo de CAPE”.

Considera que se han violado los derechos constitucionales y universales de libertad de asociación, de organización y libre desenvolvimiento, de elegir y ser elegido, de la igualdad ante la ley, y el de no ser distraído del Juez competente ni juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales, tal como lo disponen los Arts. 23 numerales 3, 19 y 16; 24 numeral 11; 26; 35 numeral 9; 119 primer inciso; 163; 272 y 273 de la Constitución; así como el Art. 3 numerales 1 y 2 del Convenio 87 de la OIT.

Con tales antecedentes solicita lo siguiente: Que se deje sin efecto los oficios Nos. 167-DCCA-CIRCULAR y 185-DCCPA-002 de 27 de mayo y 14 de junio del 2002, y quede registrada la nómina del Consejo Ejecutivo Nacional de la CAPE elegida en Guayaquil para el período 2001 - 2003, en el Congreso Nacional de Artesanos realizado los días 1 y 2 de diciembre del 2001; que se deje sin efecto la convocatoria a un nuevo Congreso, realizada mediante oficio No. 079 FPAPT-SA del 17 de junio del 2002; y, que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño ocasionado a la CAPE al haber dejado sin efecto el registro del Consejo Ejecutivo Nacional.

En la audiencia pública celebrada el 29 de julio del 2002, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Los accionados, por su parte, manifiestan: Que niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; y, que el Director Regional de Empleo y Recursos Humanos ha procedido de acuerdo a las atribuciones y facultades concedidas por el Código del Trabajo.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo constitucional por considerar que: "...los efectos producidos por el acto impugnado, recae exclusivamente en el lugar donde tiene la sede el Consejo Ejecutivo de CAPE, esto es, en la ciudad de Quito y, no en la ciudad de Huaquillas, lo cual carece de improcedencia dicho recurso, más cuando el asunto impugnado es de carácter administrativo y no aparece haberse violado norma constitucional alguna, debiendo el señor Tito Cuello Alvarado hacer valer sus derechos en las instancias correspondientes".

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 276 número 3 de la Constitución, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, en la especie el accionante impugna el oficio No. 167-DCCA-002-CIRCULAR de 27 de mayo del 2002, oficio No. 185-DCCPA-002 de 14 de junio del 2002, y oficio No. 079-FPAPT de 17 de junio del 2002, actos administrativos que no aparecen en este proceso de amparo;

Que, el accionante manifiesta que mediante tales oficios se pretende desconocer la elección del Consejo Ejecutivo Nacional de CAPE realizada en la ciudad de Guayaquil el 2 de diciembre del 2001; pero resulta imposible para el juzgador establecer la legitimidad o ilegitimidad de tales oficios, elemento indispensable para decidir sobre la procedencia o no de la acción de amparo, puesto que no se puede conocer si la autoridad que los ha dictado lo ha hecho con competencia, si ha seguido los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, si su contenido es acorde a tal ordenamiento, o si encuentran fundamentados o motivados;

Que, por otro lado, el Art. 47 de la Ley del Control Constitucional dice: "*Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos*";

Que, el Art. 18 de los Estatutos de la CAPE dice: "*La sede del Consejo Ejecutivo de CAPE es la ciudad de Quito (...)*";

Que, el accionante manifiesta que los oficios impugnados han sido dictados por el Director Regional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, y de la revisión del proceso se entiende que se trata del Director Regional de Pichincha; de lo que se desprende que habiéndose impugnado actos dictados en Pichincha cuyos efectos -por el contenido de los mismos según lo señalado por el accionante es dejar sin efecto al Consejo Ejecutivo de CAPE- se producirían en Quito, no existe fundamento para que esta acción se la presente ante el Juez de lo Civil de Huaquillas - El Oro, como efectivamente ha ocurrido;

Que, el Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dice: "*Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos: 1.- Por falta de legitimación activa del proponente; y, 2.- Por incompetencia del juez cuya resolución se ha apelado*", y añade: "*Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción*";

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por el señor Tito Gonzalo Coello Alvarado por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de quienes se creyeren asistidos de presentar nuevamente la acción una vez subsanada la causal de inadmisión; y,
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese".

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la primera Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Sr. Dr. Hernán Salgado Pesantes

No. 533-2002-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 533-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El Sub-Prefecto de Tránsito RODOLFO VILLAMAR ROBALINO, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en

contra de los señores: Prefecto, Sub-Prefectos, Comandante, Jefe y Sub-Jefe de Tránsito de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, a fin de que se deje sin efecto la disposición por la cual se le suspende de sus funciones y mando.

El accionante, en lo principal manifiesta que en la Orden General del Cuerpo No. 19810 del 24 de febrero del 2002 se publicó las designaciones y funciones del personal uniformado de la CTG, vigentes a partir del 25 de febrero del 2002, sin que en ella conste el nombre del accionante; por el contrario su cargo había sido asignado a otro oficial con menor grado y jerarquía. Señala que luego de varios años de estar separado de la institución se dispuso su reintegro conforme se halla publicado en la Orden General No. 19163 del 18 de mayo del 2000, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; sin embargo, de manera ilegal y arbitraria se le ha quitado sus funciones y mando.

Considera que se han vulnerado las siguientes normas constitucionales: artículos 16, 18, 20, 23 numerales 2, 5, 8, 9, 24 numerales 12, 13 14; así como los Arts. 11 y 59 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Con tales antecedentes solicita que, por ser inconstitucional, se deje sin efecto la disposición en la cual se le suspende de sus funciones y mando y, se disponga el reintegro de las mismas, respetando su antigüedad y jerarquía.

En la audiencia pública celebrada el 9 de abril del 2002 el accionante se ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, las autoridades demandadas alegan entre otras, las siguientes excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión formulada; improcedencia de la acción por error y confusión de los fundamentos invocados; falta de derecho del actor para solicitar lo reclamado; falta de legítimo contradictor; nulidad procesal. Señalan además que el accionante es miembro activo de la entidad y como tal se encuentra percibiendo sus emolumentos.

El Juez de instancia resuelve negar la demanda de amparo constitucional por considerar que la publicación de la Orden General es solo un medio para la comunicación de resoluciones u órdenes y de ninguna manera puede considerarse como acto administrativo; y, que "...el hecho de no haber sido considerado en el puesto de Jefe de Educación Vial no le resta rango, ni ha dejado de percibir su sueldo..."

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c)

causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el accionante impugna el acto del Comando del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicado en la Orden General No. 19811 para el 25 de febrero del 2002, por cuanto en el mismo se omite su nombre en el listado de personal de la institución al realizar varios cambios en la asignación de funciones del mismo;

Que de folios 28 a 36 del expediente subido en grado se encuentra la Orden General No. 19811 para el 25 de febrero del 2002, en la que se observa que el nombre del accionante no consta en la lista del personal; en los cambios de personal realizados en el Departamento de Educación Vial, del cual era jefe el accionante, se hace constar como jefe al Myr. Jaime Muñoz Pesantes;

Que en folios 24 a 27 del expediente subido en grado, se encuentran varias solicitudes suscritas por el accionante con fechas 8, 15, 19 y 27 de marzo del 2002 dirigidas al Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, mediante las cuales solicita se le "*asigne servicio y funciones*"; en todas estas solicitudes se encuentra la constancia de haber sido recibidas en la Jefatura de Tránsito;

Que el artículo 3 de la Ley de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas dispone: "*El grado determina la función del personal de acuerdo a la clasificación siguiente: 1. OFICIALES SUPERIORES a) Prefecto Comandante b) Prefecto Jefe c) Prefecto d) Sub Prefecto 2. OFICIALES SUBALTERNOS a) Inspector b) Sub Inspector 1o. c) Sub inspector 2o. 3. ASPIRANTES A OFICIALES a) Cadetes de Tránsito 4. TROPA CLASES a) Sub Oficial Primero b) Sub Oficial Segundo c) Sargento Primero d) Sargento Segundo e) Cabo primero e) Cabo Segundo 5. VIGILANTES a) Vigilantes de Tránsito. 6. ASPIRANTES A VIGILANTES a) Aspirantes*"; el accionante tiene el grado de Sub-Prefecto, por lo tanto el cargo correspondiente sería en el desempeño de oficial superior como establece la norma citada;

Que el artículo 11 de la Ley de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas establece lo siguiente: "*La designación y sucesión del mando en los repartos o dependencias del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, se efectúa dentro del personal de fila de acuerdo a la prelación de jerarquía y antigüedad.*";

Que el artículo 58 de la misma ley citada dispone: "*La situación de los miembros del Cuerpo de Vigilancia es: a) De actividad; b) De transitoriedad; y, c) De retiro.*"; el artículo 59 de la Ley de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas establece: "*El servicio activo es aquél en que se desempeña mando y funciones en el Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. El oficial o miembro de tropa entra en actividad desde la fecha en que es dado de alta en la Institución y publicada en la Orden General del Cuerpo; y, no podrán ser puestos en otra situación sino por las causas establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.*", como se puede ver, el **servicio activo** tiene la característica singular del desempeño de mando y funciones, situación que en el presente caso no se ha dado ya que el nombre del accionante no consta en el listado de cambio de funciones, publicado en la Orden General 19811 para el 25 de

febrero del 2002; así como también, del análisis del expediente no consta que se le haya dado contestación al accionante sobre las solicitudes de asignación de funciones anteriormente referidas;

Que para el ejercicio del cargo de los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, se publica en las órdenes generales la asignación de funciones del personal así como los movimientos del mismo. En el caso que nos ocupa, consta del expediente que el accionante ha sido removido de su cargo de Jefe en el Departamento de Educación Vial pues dentro de los movimientos de personal, publicados en la orden No. 19811 para el 25 de febrero del 2002, se asigna dicho cargo a otra persona, y consta también que el accionante ha solicitado en varias ocasiones que se le asigne funciones lo cual no ha sido atendido por parte de sus superiores jerárquicos;

Que al no haberle asignado funciones al accionante y al haberle removido de su cargo de jefe, le colocan en una situación contraria al servicio activo conforme a la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, sin que el accionante haya solicitado su retiro voluntario, así como tampoco ha sido notificado para juzgarle por falta disciplinaria alguna que pueda justificar su retiro, por lo que la omisión de asignación de funciones en el presente caso es ilegítima. Cabe señalar que si bien el demandante habla de un acto ilegítimo, se trata propiamente de una omisión, corrección que hace esta Sala en aplicación del principio jurídico *iura novit curia*;

Que con tal omisión se viola el derecho del accionante al trabajo, pues éste implica que un funcionario que ocupa un determinado cargo pueda ejercerlo de forma efectiva, así como asegura que dicho funcionario pueda demostrar su efectividad en el desempeño del cargo lo que sin duda aporta para su estabilidad como miembro de una institución y para su posible ascenso dentro de la misma;

Que por otra parte, en el caso de que al accionante se le estuviera efectivamente removiendo de sus funciones, no se le ha hecho saber en forma alguna las posibles causales con la finalidad de que pueda defenderse, lo que atenta contra el derecho al debido proceso en una de sus partes que es precisamente el derecho a la defensa;

Que evidentemente con tal acto ilegítimo que viola los derechos constitucionales del accionante, se le causa daño grave pues se ha ocasionado una incertidumbre en el mismo con respecto a su estabilidad como miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, la cual puede concretarse dejándolo en la desocupación;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta por el señor Rodolfo Villamar Robalino, en lo referente a la omisión cometida por la autoridad demandada en el acto impugnado; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 541-2002-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **541-2002-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Sonia Ruth Cruz Juanazo, en su calidad de Gerente General de la Compañía Unidad de Aguas BETHESDA S.A., comparece ante el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Empresa ECAPAG, a fin de que se deje sin efecto el oficio u orden administrativa No. GER.G. 0353/2001 por el cual se da por terminado unilateralmente el convenio No. 001/99 suscrito entre la ECAPAG y su representada.

La accionante manifiesta que el 18 de enero de 1999 su representada firmó con ECAPAG el convenio # 001/99 para la Administración de Surtidores de Agua Potable de la bocatoma ubicada en el Km. 12½ de la Vía a Daule; e indica que el 22 de enero del 2001, la ECAPAG mediante oficio GER.G. 0353/2001 le hace conocer que a partir de dicha fecha da por terminado el convenio, en base a las cláusulas Novena y Undécima del mismo.

Manifiesta la recurrente que la Compañía BETHESDA S.A. mediante oficios de 25 de octubre de 1999 y 19 de enero del 2001 solicitó a la ECAPAG la renovación del convenio, y que al no recibir respuesta, considera que éste se renovó automáticamente. Indica también que desde enero a marzo del 2001 la ECAPAG entró a administrar la bocatoma del Km. 12½ de la vía Daule, facturándole a su representada de manera insólita por el mes de febrero la cantidad de \$ 11.084,35, cuando la ECAPAG dio por terminado el contrato en enero.

Considera que la ECAPAG al dar por terminado el contrato ha violado los derechos consagrados en los Arts. 97 numerales 4 y 8, 23 numeral 23; 26, 27, 30, 244 y 273 de la Constitución, por lo que solicita se deje sin efecto el oficio u

orden administrativa No. GERG.G. 0353/2001 por el cual se da por terminado unilateralmente el convenio No. 001/99 suscrito entre la ECAPAG y su representada.

En la audiencia pública llevada a cabo el 30 de octubre del 2001, la parte accionante se afirma en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, el accionado en lo principal manifiesta: Que rechaza e impugna la acción de amparo por fundamentarse en supuestas violaciones constitucionales; Que su representada es una persona jurídica diferente a la que ha sido demandada, pues según la Ley 08, publicada en el R.O. No. 518 de 19 de agosto de 1994, se creó la "Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG"; Que la recurrente no tiene la legitimación de una parte de la colectividad guayaquileña a la que se dice se ha causado un daño grave e irreparable; Que se dio por terminado el convenio suscrito entre las partes por el incumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima referente a la entrega de las garantías allí establecidas; y, que en la cláusula décimo cuarta del referido convenio la partes se sujetaron a los jueces ordinarios para el caso de controversias, razón por la cual el Juez Constitucional es incompetente para conocer y resolver un amparo en este sentido.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo propuesta por considerar que no cumple con los elementos necesarios para su procedencia, pues, el acto impugnado es legítimo al ser dictado por autoridad competente y, por otro lado, las partes en el propio contrato se han sometido a un trámite especial para el caso de controversias.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, se debe analizar si el acto materia de impugnación es un acto administrativo legítimo o no; y, al respecto se debe puntualizar que, la administración pública emite actos unilaterales y bilaterales, siendo los primeros aquellos en que la voluntad o decisión del administrado no cuenta;

Que, el acto administrativo se encuadra en una situación de desequilibrio entre la administración pública y el administrado, quien debe someterse a tal voluntad de la administración, quedando la posibilidad de que el administrado pueda impugnar la legalidad del acto administrativo ante los órganos judiciales competentes;

Que, en contraposición al acto unilateral y omnímodo de la administración que se refleja en el *acto administrativo* está el *contrato administrativo*. La administración pública celebra contratos con los particulares regidos por leyes especiales que contienen procedimientos, requisitos para los contratistas y mecanismos de contratación, pero que se desarrollan en un marco de bilateralidad;

Que, esa relación contractual es sinalagmática, similar a la que se emplea en derecho privado, con una serie de variantes relativas a la libertad de las partes en cuanto a su ejecución y extinción y en la que la administración pública no goza de libertad en la elección del contratista, sino que tal decisión está determinada en la ley, cosa igual sucede en la forma de determinar los parámetros de la contratación; se debe señalar que igual limitación tiene el contratista, quien debe someterse a la misma regulación, tanto para la creación o suscripción del contrato como para la terminación del mismo, incluso en lo referente al cumplimiento de las obligaciones contractuales;

Que, por lo tanto, mientras el acto administrativo es unilateral y no volitivo, el contrato administrativo refleja una voluntad bilateral, obviamente con ciertas limitaciones; mientras el primero es impositivo porque impera la voluntad de la administración, el segundo es la concurrencia de las voluntades de los contratantes bajo especificaciones previamente determinadas en las bases precontractuales y en las disposiciones legales, por lo que la misma norma legal establece la jurisdicción y competencia en que se han de dirimir los conflictos derivados de la ejecución de tales contratos;

Que, el Art. 95 de la Constitución señala que la acción de amparo procede cuando el acto o la omisión ilegítima de la autoridad pública viole o amenace violar un derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente cause o pueda causar un daño grave en perjuicio del administrado, hecho del que se excluye la relación contractual sujeta a un debido proceso en el ámbito administrativo y jurisdiccional como lo señala en clara y debida forma la Ley de Contratación Pública a la que se sometieron contratante y contratista al momento de suscribir el contrato que los une;

Que, las acciones derivadas del cumplimiento e incumplimiento de contratos públicos están determinadas en la ley, y en consideración de que no se trata de un acto administrativo, sino de la discrepancia en la ejecución de algo pactado bajo el consenso de voluntades, no es procedente recurrir a una acción de carácter extraordinaria como es el amparo;

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por la señora Sonia Ruth Cruz Juanazo, en su calidad de Gerente General de la Compañía Unidad de Aguas BETHESDA S.A., por ser improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese".

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la primera Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 549-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **549-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El Teniente de Policía Mario Alfonso Carrillo Rivadeneira comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se deje sin efecto el memorando No. 2002-271 de 5 de abril del 2002, por el cual se le hace conocer la Resolución No. 2002-104-CS-PP de 3 de abril del 2002 en la que se le califica como no idóneo como candidato al XXXIV curso de perfeccionamiento de ascenso de Tenientes a Capitanes.

El accionante manifiesta que en el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas se tramitó el juicio No. 097-99 por una supuesta infracción de tránsito, ordenándose su libertad por cuanto no era el conductor del vehículo que motivó la respectiva acción de tránsito, luego de lo cual no cabía la posibilidad de abrir otra causa por el mismo motivo, tal como lo determina el Art. 24 numeral 16 de la Constitución que dispone: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”.

Indica que no obstante haber sido juzgado como queda indicado, sobre la base del mismo juicio 097-99, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional resolvió sancionarle con 30 días de arresto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 64 numeral 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, lo que a decir del actor es incorrecto, pues jamás se le entregó en custodia o cuidado el vehículo público al ser él un oficial de la policía entonces encargado de la seguridad del Ministro y no un chofer.

El accionante señala que mediante memorando No. 2002-271 de 5 de abril del 2002 se le hace conocer la parte pertinente de la Resolución No. 2002-104-CS-PN de 3 de abril del 2002, en la que se le califica como no idóneo por dos ocasiones como candidato a cursante del XXXIII y XXXIV curso de perfeccionamiento de ascenso de Teniente a Capitán, por estar

inmerso en una de las prohibiciones señaladas en el Art. 82 del Reglamento Interno de la Escuela de Capacitación y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Considera que se ha violado flagrantemente las disposiciones contenidas en el Art. 24 numerales 7, 11 y 16 de la Constitución, y que la calificación de no idóneo para los cursos de perfeccionamiento y ascenso le ocasionaría de manera inminente un daño puesto que la posibilidad de no ascender profesionalmente ciertamente le acarrearía la baja de la institución.

Con tales antecedentes solicita se deje sin efecto el memorando No. 2002-271 de 5 de abril del 2002 por el cual se le hace conocer la Resolución No. 2002-104-CS-PP de 3 de abril del 2002 en la que se le califica como no idóneo como candidato a cursante del XXXIV curso de perfeccionamiento de ascenso de tenientes a capitanes.

En la audiencia pública llevada a cabo el 11 de junio del 2002, el accionante se ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, la autoridad accionada en lo principal señala: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por ser improcedente en la forma y por el fondo, al no haber violación de derecho constitucional alguno; Que el Tribunal de Disciplina se conformó para conocer y sancionar los hechos atribuidos al accionante en base al informe investigativo No. 82 de 1 de octubre de 1999, cuyas conclusiones señalan que el recurrente en su condición de Edecán del Ministro de Comercio Exterior se encontraba conduciendo el vehículo Mitsubishi Montero, placas GXG-074 por lo que tiene graves presunciones de responsabilidad en el accidente de tránsito (choque y volcamiento), y que la prueba de alcoholemia realizada en la persona del hoy accionante es de 0,813 G/L; Que el Tribunal de Disciplina juzgó al recurrente en base a lo dispuesto en los Arts. 236 del Código Penal Policial; y, 63, 64, 81 y 84 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo propuesta por cuanto no considera que la sustanciación del juicio de tránsito y la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina signifiquen doble juzgamiento; y, además porque la autoridad demandada no ha suscrito ninguno de los actos administrativos impugnados por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es

decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, de folios 149 a 153 del expediente consta la Resolución No. 2002-104-CS-PN del Consejo Superior de la Policía Nacional, cuyo punto 3 dice: *“Calificar no idóneos como candidatos a cursantes del XXXIV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Tenientes a Capitanes, a los señores (...) CARRILLO RIVADENEIRA MARIO ALFONSO, por estar inmersos en una de las prohibiciones estipuladas en el Art. 82 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 81, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional”*;

Que, el Art. 82 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional dice: *“No podrán ser candidatas ni cursantes: 1. Quienes estuvieren impedidos de conformidad con el Art. 81 de la Ley de Personal”*;

Que, el Art. 81, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: *“No podrán ascender ni constar en las listas de ascenso el personal en los siguientes casos: d) haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”*;

Que, de folios 143 a 144 vuelta del expediente consta que el hoy accionante recibió el 26 de octubre de 1999, por parte del Tribunal de Disciplina, sentencia de 30 días de arresto por haber incurrido en la falta disciplinaria de tercera clase establecida en el Art. 64 numeral 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y no consta del proceso que tal resolución haya sido impugnada por cualquiera de las vías legales establecidas para el efecto;

Que, no le corresponde a esta Sala establecer la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta el 26 de octubre de 1999 al Teniente de Policía Mario Carrillo; sino que debe aceptarse como un hecho cierto que ha significado un demérito en la hoja de vida institucional del hoy accionante;

Que, lo cierto es que el acto impugnado, es decir, la declaratoria de no idóneo del Teniente Mario Carrillo para realizar el XXXIV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Tenientes a Capitanes, tiene su fundamento en la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina; y es dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, atribución que se encuentra dentro de sus competencia;

Que, el hecho de que el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas haya dictado Auto Cabeza de Proceso sin ordenar la prisión preventiva del Teniente de Policía Mario Carrillo, y que el Tribunal de Disciplina le haya impuesto la sanción de 30 días de arresto, no significa que el accionante haya sido juzgado dos veces por la misma causa ni que se le haya distraído de su Juez competente ni se le haya juzgado por tribunales de excepción, en razón de que se trata de dos instancias diferentes, la primera por la obligación que tienen

las autoridades de tránsito de conocer y sancionar las infracciones de tránsito, y la segunda por la competencia del Tribunal de Disciplina de conocer y sancionar las infracciones disciplinarias que atentan a la institución policial; observándose además que la sanción del Tribunal de Disciplina no ocurre por la infracción de tránsito sino por cuanto consideró que fue negligente en el cuidado del bien público, es decir, del automóvil del Estado que fue parte del accidente de tránsito;

Que, en virtud de los considerandos expuesto, esta Sala observa que el acto impugnado es legítimo por cuanto ha sido dictado por autoridad competente, debidamente fundamentado y sin contravenir el ordenamiento jurídico vigente, de manera especial, que no se ha producido las violaciones constitucionales señaladas por el accionante;

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Teniente de Policía Mario Alfonso Carrillo Rivadeneira, por ser improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Sr. Dr. Andrés Gangotena Guarderas

No. 553-2002-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 553-2002-RA**,

ANTECEDENTES:

El Sr. ANGEL EDUARDO CUEVA SOTO, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Penal de Loja y propone acción de amparo constitucional en contra de los señores: Alcalde y

Procurador Síndico del I. Municipio de Loja, a fin de que, reconociendo en su favor el silencio administrativo se le conceda la autorización de explotación de materiales de construcción. El accionante, en lo principal manifiesta:

Que el 7 de mayo del 2002 la Dirección Nacional de Minería, Regional Loja, le concedió el documento de "aptitud" para la explotación tipo artesanal de materiales de construcción del área denominada "Quinara", código 600590, ubicada entre las parroquias Quinara y Yangana del cantón Loja. Señala que acorde a lo dispuesto en el Art. 16 de Reglamento General de la Ley de Minería realizó el primer pago de la patente de conservación.

Manifiesta que el 15 de mayo del 2002 presentó ante el Municipio de Loja la respectiva solicitud para que emita el consentimiento expreso previo al otorgamiento del título de concesión minera para la explotación de materiales de construcción, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna, por lo cual considera ha operado en su favor el silencio administrativo positivo. Señala además que se han vulnerado las garantías concernientes a salvaguardar el derecho al trabajo, la libertad de empresa y la prestación de servicios ágiles a favor de la colectividad por parte de las instituciones del Estado.

Considera que se han violado las normas constitucionales previstas en los Arts. 16, 17, 18, 20 y 23 numerales 3, 7, 16, 17, 20, 23 y 26.

Con tales antecedentes solicita se le "...conceda la autorización de explotación de materiales de construcción del área Quinara, en la forma que franquea la ley".

En la audiencia pública celebrada el 15 de agosto del 2002 el accionante se ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, las autoridades demandadas manifiestan que el recurso es improcedente ya que el Municipio en ningún momento ha violado las normas constitucionales invocadas por el accionante. Señalan además que el Municipio ha ordenado el reconocimiento técnico del lugar donde se realiza la explotación del material pétreo y que una vez que se tengan los resultados se pronunciará aceptando o negando el permiso solicitado.

El Juez de instancia resuelve aceptar el amparo constitucional por considerar que el Municipio ha resuelto favorablemente la solicitud del accionante al no haberse pronunciado en el término establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, y dispone: "...conceder al preindicado accionante o demandante la autorización respectiva para la explotación de materiales con la finalidad artesanal...".

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u

omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el accionante fundamenta su petición en el hecho de haberse cumplido el plazo legal previsto para que opere el silencio administrativo. Al respecto, esta Sala debe aclarar que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado ha establecido dichos efectos para la mora en el pronunciamiento de las autoridades, con el fin de tutelar el derecho de petición, reconocido en el artículo 23 numeral 15 de la Constitución de la República. Ahora bien, aun cuando la Ley de Modernización del Estado y la misma Constitución de la República no lo digan expresamente, la eficacia del silencio administrativo depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que exista una petición o pretensión hecha en una reclamación o recurso administrativo; b) Que dicha solicitud o pretensión sea posible, tanto física como jurídicamente; y, c) Que lo que se solicita o pretende no exceda de lo que se puede obtener mediante una resolución expresa, conforme a la ley;

Que además de lo dicho, el artículo 28, inciso primero, de la Ley de Modernización del Estado establece expresamente lo siguiente:

"DERECHO DE PETICION.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan." (el resaltado es de la Sala);

Que por el texto del artículo antes citado, se observa que la propia Ley de Modernización del Estado ha incluido un requisito formal para que opere el silencio administrativo, el mismo que no consta del expediente haberse cumplido;

Que la solicitud que no ha sido atendida por los demandados se refiere al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal como paso previo para obtener la concesión de explotación de materiales de construcción por parte del Ministerio de Energía y Minas. Al respecto, en folio 3 del expediente consta una copia certificada del Documento de Aptitud que se otorgó a favor del accionante por parte de la Dirección Nacional de Minería, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Minería. Conforme a la disposición mencionada, dicho documento se suscribe dentro del trámite para obtener la concesión minera solicitada;

Que en folio 6 del expediente consta el Of. Cir. No. 011-DIREMI-I-2002 de 28 de mayo del 2002, suscrito por el Director Regional de Minería de Loja, dirigido al accionante, mediante el cual se establece que, previamente al otorgamiento de la concesión minera solicitada, el peticionario debe obtener la correspondiente autorización municipal en virtud de una absolución de consulta emitida por la Procuraduría General del Estado en respuesta a la consulta que le hiciera el señor Ministro de Energía y Minas, absolución que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado tiene carácter vinculante;

Que en virtud de la comunicación contenida en el oficio antes mencionado, el accionante presentó su solicitud ante el señor Alcalde del I. Municipio de Loja el 12 de mayo del 2002 para que le confiera la autorización anteriormente referida, solicitud que el peticionario dice no ha sido atendida. Al respecto, en la audiencia pública se manifestó por parte de los demandados que previo a atender dicha solicitud se debía realizar una inspección técnica necesaria para contestar la petición sea en sentido positivo o negativo, inspección luego de la cual se atenderá al accionante;

Que a la Administración Municipal le corresponde según la Ley de Régimen Municipal, artículo 64:

“3o.- Dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de esta Ley y las generales sobre la materia;

4o.- Aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano, formulados de conformidad con las normas de esta Ley;

5o.- Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Municipal establece lo siguiente:

“En materia de higiene y asistencia social, la administración municipal coordinará su acción con la autoridad de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV del Código de la Materia; y, al efecto, le compete:

j) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población;”;

Que las atribuciones antes citadas son ejercidas por los municipios a través de ordenanzas. Para ejercer actividades económicas como es la explotación minera dentro del área de la jurisdicción municipal, los administrados deben cumplir las normas municipales por cuanto esta actividad tiene relación directa con el uso del suelo y con el medio ambiente, razón por la cual el propio artículo 12 del Reglamento General a la Ley de Minería que establece los requisitos de la solicitud para obtener concesiones mineras, dispone que debe hacerse la declaración expresa de asumir la obligación de presentar los estudios ambientales y de cumplir sus especificaciones. Por tal motivo, la autorización municipal que el accionante requiere previo a obtener su concesión minera, constituye parte del trámite que se encuentra realizando el mismo, de

manera que cabe aclarar que sin que dicho trámite haya concluido el peticionario no es titular del derecho que le otorgaría dicha concesión, derecho que por el momento constituye una mera expectativa;

Que es lógico que las autoridades municipales no pueden dar este tipo de autorización de forma automática por el solo hecho de que una persona haya obtenido el documento de aptitud, como el caso presente, pues es deber del Municipio velar por el bien común de la población del cantón, para lo cual debe cerciorarse de que la actividad que va a autorizar no ponga en riesgo la salud de la población ni que produzca daños al medio ambiente, por lo tanto, no se advierte que el Municipio del cantón Loja haya violado los derechos constitucionales del accionante, toda vez que la mención que el mismo hace de dichos derechos en la demanda es muy general sin que ni siquiera haya realizado una enumeración taxativa de los mismos, pues luego de señalarlos añade *“y más pertinentes de la Constitución Política de la república del Ecuador”;*

Que además de lo dicho, cabe reiterar que el silencio administrativo con efectos positivos tutela el derecho de petición consagrado en la Norma Suprema del Estado, como ya fue mencionado anteriormente, por lo tanto si fuera procedente la acción de amparo en este supuesto, el Juez solamente puede disponer a la autoridad demandada que se pronuncie sobre la petición desatendida, por cuanto la acción de amparo se encuentra instituida para proteger los derechos de las personas consagrados en la Constitución y no es una acción declarativa de ningún otro tipo de derecho. En el caso que nos ocupa, el señor Juez Cuarto de lo Penal de Loja al conceder el amparo extendiendo la autorización municipal respectiva, no solamente se excede en cuanto a sus atribuciones dentro de la jurisdicción constitucional que ejerce sino que ha ejercido atribuciones que legalmente no le corresponden;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el señor Angel Eduardo Cueva Soto; y,

2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: doctor Marco Morales Tobar

No. 557-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **557-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El Tcm. E.M. (SP) Gustavo Vaca Ruilova, Presidente de la Asociación de Oficiales de las Fuerzas Armadas en Servicio Pasivo, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y propone acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, a fin de que se remedie las consecuencias de su omisión ilegítima y conceda la certificación prevista en el Art. 28 de la Ley de Modernización, para hacerla valer legalmente.

El accionante manifiesta que conforme a lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la Asociación de Oficiales de las Fuerzas Armadas en Servicio Pasivo por más de 8 años viene solicitando se regularice el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, y se confiera la bonificación por representación (BIR) a los oficiales en servicio pasivo con grados de tenientes coroneles, mayores, capitanes, tenientes y subtenientes con pensión de retiro o invalidez, en proporción a las escalas de “Bases de Cálculo” vigentes.

Indica que el señor Ministro de Defensa, mediante oficio No. 2001-238-MS-6-2 del 19 de septiembre del 2001, respondió su reclamó en estos términos: “Con relación a lo solicitado por la Asociación de Jefes y Oficiales de las FF.AA. en Servicio Pasivo en audiencia concedida por este Portafolio de Estado, debo manifestar que el proyecto para la aplicación jurídica del REGLAMENTO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS no puede ponerse en ejecución por lo que su solicitud se encuentra negada”.

El accionante considera que dicha respuesta carece de la motivación exigida por el Art. 24 numeral 13 de la Constitución, por lo que solicitaron al señor Ministro una respuesta motivada, en la que se enuncie las normas jurídicas en que se haya fundado y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Añade que el señor Ministro no ha contestado dentro del término legal y más bien ha optado por el silencio administrativo, por lo que su solicitud o pedido ha quedado aprobado por el ministerio de la ley.

Dice que ante tal hecho solicitaron una certificación que indique el vencimiento del término previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización para de esa manera demostrar que su solicitud ha sido resuelta favorablemente por el silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos correspondientes.

Considera que se han vulnerado las disposiciones previstas en los Arts. 24 numeral 13 y 120 de la Constitución; y, 28, 31 y 33 de la Ley de Modernización del Estado.

Con tales antecedentes solicita la adopción de medidas a fin de que el señor Ministro de Defensa Nacional remedie las consecuencias de su omisión ilegítima y conceda la certificación prevista en la parte final del inciso primero del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, para hacerla valer legalmente.

La audiencia pública se lleva a efecto el 23 de julio del 2002 como consta de la razón sentada. El señor Ministro de Defensa deja constancia de su exposición por escrito, en el mismo que se señala lo siguiente: Que el accionante representa a la mayoría de los oficiales de la Asociación de Oficiales de las FF.AA. en servicio pasivo y no a la totalidad de los mismos, lo que determina la falta de legitimidad activa; Que el accionante solicita que se regularice el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las FF.AA., publicado en 1992, lo cual determina que “NO EXISTE UN DAÑO INMINENTE ACTUAL PRESENTE” (sic); Que el término “regularice” vendría a significar reforma para que en el Art. 30 del reglamento mencionado se incluya en la bonificación por representación Institucional del Personal Militar en Servicio Pasivo con pensión de retiro también a los tenientes coroneles, mayores, capitanes, tenientes y subtenientes; que el amparo no es la vía para alcanzar la reforma de dicho reglamento o su declaratoria de inconstitucionalidad como al parecer se pretende.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo propuesta por considerar que mediante el silencio administrativo no es posible rectificar, reformar o ampliar reglamentos, pues para que eso ocurra se precisan iguales requisitos a los de su creación; y, porque según el Art. 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio del 2001 no cabe el amparo cuando se lo interpone respecto de actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar

un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, para que se configure una omisión ilegítima, la autoridad debe estar obligada por un precepto jurídico a actuar de una determinada manera sin que lo haya hecho, es decir, ha preferido no actuar o hacerlo de una manera diferente a la obligada, contraviniendo de esta forma el mandato jurídico;

Que, la acción planteada va dirigida específicamente a obtener del demandado una certificación que indique que la Asociación de Oficiales de las Fuerzas Armadas en Servicio Pasivo no ha obtenido respuesta a su requerimiento del 29 de noviembre del 2001, por considerar que la autoridad, en este caso el señor Ministro de Defensa, ha configurado una omisión ilegítima; y bajo ningún aspecto el accionante mediante esta acción ha intentado obtener una reforma al artículo 30 del Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas según lo ha considerado la defensa y el propio Tribunal de primera instancia;

Que, el antecedente a esta petición se encuentra a folio 6 del expediente, y consiste en la respuesta que dió el señor Ministro de Defensa a la Asociación de Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas en Servicio Pasivo, mediante oficio No. 2001-238-MS-6-2 de 19 de septiembre de 2001, en el cual indica que el proyecto para la aplicación jurídica del Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas no puede ponerse en ejecución, y en consecuencia, niega la solicitud que había realizado la Asociación; oficio que el accionante afirma no es motivado;

Que, de folios 7 a 11 inclusive del expediente puede verse que el hoy accionante dirige el oficio circular s/n al Presidente de la Corte de Justicia Militar como al Ministro de Defensa Nacional, aparejado al oficio No. 2001-0109 de 21 de noviembre del 2001, recibido en el Ministerio de Defensa el 29 de noviembre del 2001, oficio que realiza tres peticiones concretas, y por la importancia del caso se torna necesario transcribirlas;

“1. Que la Corte de Justicia Militar se pronuncie conforme a derecho y bajo un estricto concepto de justicia, a efecto de que el señor Ministro de Defensa y los correspondiente miembros del Alto Mando Militar procedan a rectificar el Artículo 30 del Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, a fin de que no continúe este irregular e injusto tratamiento que nos ubica a algunos militares en servicio pasivo en mejor o peor condición que otros. Parecería como que los marginados no hemos sido miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Que los organismos y autoridades de Fuerzas Armadas acaten las normas generales establecidas en la Constitución y el derecho adquirido por todos los miembros del servicio pasivo, ya que todos somos parte de la Institución con iguales derechos.

3. Que cualquier reforma que se introduzca en el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, se sujete a las normas constitucionales y legales vigentes, guardándose de no perjudicar los niveles de derechos económicos adquiridos por las jerarquías que al momento se benefician del Reglamento en vigencia”;

Que, como puede verse, del oficio cuya solicitud se transcribe y del que se alega que el señor Ministro de Defensa no ha dado respuesta, se tiene que el peticionario no realiza ninguna solicitud concreta en el sentido de que el Ministro de Defensa fundamente o motive su respuesta de 19 de septiembre del 2001; y tampoco realiza una petición concreta que exija una respuesta expresa de la autoridad;

Que, si bien es cierto que el Art. 23 numeral 15 de la Constitución protege el derecho de todas las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado; este derecho lleva implícito el supuesto básico de que para que a una autoridad se le exija una respuesta, se le debe dirigir una petición concreta que motive la respuesta de la autoridad en el sentido que se desea;

Que, no es suficiente que el accionante asegure haber reiterado su reclamo para que el señor Ministro de Defensa dé una respuesta motivada a la solicitud que había realizado, puesto que esta Sala observa que era imposible que del oficio que se le dirigiera, el Ministro de Defensa conociera que se le estaba exigiendo una respuesta concreta; por lo que tampoco procede exigir de este Portafolio del Estado una certificación que diga haber cometido una omisión por no dar respuesta a una petición;

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el Tcrn. E.M. (SP) Gustavo Vaca Ruilova, Presidente de la Asociación de Oficiales de las Fuerzas Armadas en Servicio Pasivo, por ser improcedente;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crean asistidas las partes, para hacerlos valer en las instancias que consideren convenientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: señor doctor Andrés Gangotena Guarderas

No. 568-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 568-02-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Jorge Aníbal Endara Moncayo, en su calidad de Presidente y como tal representante legal del Club de Automovilismo y Turismo de Imbabura, CATI, interpone acción de amparo ante la Jueza Segunda de lo Civil de Imbabura, a fin de que el Consejo Nacional de Tránsito proceda a emitir la resolución que le permita al CATI seguir funcionando con su Escuela de Formación y Capacitación de Conductores No Profesionales.

El accionante en forma simultánea solicita al Juez, ordene a la Dirección Nacional de Tránsito y a todas las jefaturas provinciales de Tránsito, y en particular a la Jefatura Provincial de Tránsito de Imbabura, que procedan a aceptar los certificados de aprobación del curso de formación de conductores no profesionales que extiende el CATI.

Manifiesta que conforme lo establece la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en el artículo 42 sexto inciso, las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales podrán ser administradas por entidades especializadas o por las jefaturas provinciales de Tránsito, debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito. Mediante petición escrita contenida en el oficio s/n de 19 de abril del 2002, el CATI solicitó al Consejo Nacional de Tránsito emita la autorización que le permita seguir funcionando con su Escuela de Formación y Capacitación de Conductores No Profesionales, la que no tuvo respuesta expresa inmediata, sino que más bien respecto de ella operó el silencio administrativo conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Agrega que, basándose en el artículo 30 de la Ley de Modernización, el Consejo Nacional de Tránsito señala que al ser éste un organismo técnico no opera el silencio administrativo, por lo cual, con fecha 21 de junio del 2002,

mediante oficio No. 001171 SUB-P-EC-2002-CNTTT, emite respuesta a la solicitud del CATI, en el sentido de dejar pendiente el pedido de autorización de funcionamiento planteado por el CATI, hasta que se expida el Reglamento para el Funcionamiento de las Escuelas de Capacitación para Conductores No Profesionales.

El accionante señala que se ha desconocido el principio de igualdad ante la ley cuando el Consejo Nacional de Tránsito resuelve dejar pendiente el pedido de autorización de funcionamiento planteado por el CATI, hasta la expedición del respectivo reglamento, mientras que, por otra parte, ANETA tiene la facultad de abrir una escuela para conductores no profesionales en Ibarra a pesar de que no se ha emitido ningún reglamento. Alega también que se desconoce el principio de la seguridad jurídica, pues, mientras al CATI se le pone en espera de que se emita un reglamento, ANETA no tiene ningún inconveniente a pesar de que falta dicho reglamento.

En la Audiencia Pública el accionante, a través de su defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su petición. Interviene también el Asesor Jurídico del CATI y expone que se le está coartando al CATI su derecho al trabajo, así como su derecho a la libre competencia y a la libre empresa.

El Consejo Nacional de Tránsito, en calidad de accionado, a través de su defensor, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada y dice que es necesario recalcar que de la lectura del libelo de la demanda no se ha encontrado determinado el acto administrativo que se impugna. Alega la inexistencia de acto administrativo puesto que el reglamento que se impugna es de aplicación general en todo el territorio ecuatoriano, así como la improcedencia de la acción de amparo en razón de que, al no tratarse de un acto administrativo, cabe más bien la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Se concede la palabra a los representantes de ANETA, e interviene el Presidente de ANETA, quien rechaza expresamente la exposición de los accionantes y agrega que el amparo constitucional pretende proteger a las personas naturales y a la comunidad, mas no a las personas jurídicas, por lo que existe ilegitimación activa en vista de que el accionante es el CATI. Alegan además improcedencia de la acción por ilegitimación pasiva, puesto que ANETA es una entidad de derecho privado y que un elemento necesario para plantear la acción de amparo es la existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; agregan que hay inexistencia del derecho violado, requisito fundamental de la acción de amparo ya que los derechos supuestamente violados son propios de la persona humana, consustanciales a la vida misma, y de manera alguna pueden ser aplicados a una persona jurídica.

La Jueza Segunda de lo Civil de Ibarra niega el amparo solicitado por el Club de Automovilismo y Turismo de Imbabura, CATI, por considerar que las personas jurídicas no tienen legitimación activa para proponer la acción de amparo constitucional, además que no se ha determinado el acto administrativo que se impugna, se ha accionado a ANETA que es una persona jurídica de derecho privado y, finalmente, señala que de acuerdo a la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de amparo, ésta se rechazará de plano cuando se interponga en contra de normas con carácter general, por lo que la acción es improcedente.

CONSIDERANDO

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que los accionantes solicitan se conceda el amparo ordenando a la Dirección Nacional de Tránsito y a todas las jefaturas provinciales de Tránsito, en particular a la de Imbabura, se proceda a aceptar los certificados de aprobación del curso de formación de conductores no profesionales que extiende su representada, así como se extienda inmediatamente la autorización para el funcionamiento de su Escuela de Formación y Capacitación. Al respecto, esta Sala debe dejar claro que la acción de amparo no puede reemplazar procedimientos establecidos en las leyes para obtener autorizaciones de ningún tipo, le corresponde suspender los efectos de un acto administrativo ilegítimo que viole derechos constitucionales y cause daño grave e inminente, como se señala en el considerando anterior;

Que sin embargo de lo dicho, el accionante hace alusión al acto que ocasiona la violación de derechos constitucionales que denuncia, así como el daño grave que alega en su demanda, que es la contestación a una solicitud que hiciera al Consejo Nacional de Tránsito con fecha 19 de abril del 2002, la cual ante su petición de que emita la autorización que le permita al Club de Automovilismo y Turismo de Imbabura seguir funcionando con su Escuela de Conducción, el organismo demandado le contesta lo siguiente: *“Pongo en su conocimiento, que el Directorio del organismo en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2002, en el punto de resolución sobre “Comisiones Generales: e) CATI” resolvió: Dejar pendiente el pedido de autorización de funcionamiento planteado por el Club de Automovilismo y Turismo de Imbabura (CATI), hasta que se expida el Reglamento para el Funcionamiento de de las Escuelas de Capacitación de Conductores no Profesionales”*(Oficio No. 0001275-SG-2002-CNTTT 21 de junio del 2002, folio 9 del expediente);

Que el accionante señala como una de las instituciones demandadas al Touring y Automóvil Club del Ecuador, ANETA, institución de derecho privado contra la cual no cabe en el presente caso la acción de amparo, pues el artículo 95 de la Constitución establece que ésta procede contra particulares únicamente *“cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”*;

Que el artículo 37 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres establece lo siguiente:

“La licencia para conducir vehículos a motor es un documento público, otorgado por las jefaturas y subjefaturas provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, que acredita la idoneidad en la materia, del ciudadano que habiendo aprobado los cursos impartidos en una de las escuelas de capacitación del país, haya obtenido el correspondiente título de conducir”;

Que el artículo 42 de dicha ley regula el funcionamiento de las escuelas de capacitación para conductores de la siguiente manera:

“Las Escuelas para formación y capacitación de conductores serán de dos clases: a) Para profesionales; y, b) No profesionales.

Para el funcionamiento de las Escuelas de formación y capacitación, se requiere autorización previa del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

El organismo rector del Tránsito Nacional podrá disponer la suspensión o cancelación del funcionamiento de las escuelas para conductores que no cumplan con las exigencias determinadas por la Ley, el Reglamento y las resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y ordenar su reapertura una vez subsanadas las causales de la suspensión.

El Consejo Nacional dictará las normas a que deben sujetarse dichas escuelas y exigirá como requisitos mínimos: a) que cuente con la infraestructura, vehículos e implementos de aprendizaje y prácticas suficientes; b) cumplimiento de los programas unificados de estudio y demás elementos pedagógicos para la enseñanza; y, c) idoneidad de su cuerpo docente.

El Consejo Nacional de Tránsito mantendrá una auditoría académico administrativa que permita verificar sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

Las escuelas de formación para conductores profesionales estarán bajo la administración de la Federación de Choferes Profesionales a través de los sindicatos provinciales, cantonales y parroquiales del ramo, en tanto que las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales, podrán ser administradas por entidades especializadas o por las Jefaturas Provinciales de Tránsito, debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito. Para la provincia del Guayas tal autorización será otorgada por la Comisión de Tránsito del Guayas. Las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales creadas por el Touring y Automóvil Club del Ecuador ANETA continuarán bajo su administración.

Las escuelas de formación y capacitación de conductores planificarán la realización de cursos especiales para la formación de choferes profesionales, dirigidos a personal de las Fuerzas Armadas”;

Que, conforme a las disposiciones antes transcritas, los títulos de conductores no profesionales que se requieren para la obtención de la licencia de conducir, deben ser otorgados por escuelas de formación y capacitación debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito. La actual Ley de Tránsito y Transporte Terrestres otorga esta competencia al

organismo mencionado y señala que deberá dictar el correspondiente reglamento, el mismo que, por la respuesta dada al accionante en el oficio impugnado, no se ha dictado todavía;

Que en folios 3 a 6 del expediente consta el convenio suscrito por la Policía Nacional y el Club de Automovilismo ANETA, con fecha 22 de abril del 2002, para que dicho club a través de sus escuelas de conducción otorgue los certificados a las personas que deseen obtener la licencia tipo B, dándole al mismo la exclusividad por el plazo de cinco años pues dicho convenio ha sido suscrito a pesar de la inexistencia del correspondiente reglamento, y en la cláusula sexta se establece que la terminación del contrato "...de manera alguna impedirá que ANETA continúe con el funcionamiento de sus Escuelas de Conducción";

Que el artículo 244 de la Constitución Política de la República establece lo siguiente:

"Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá:

Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen";

Que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente conforme a la ley, sin embargo, la negativa a continuar con el trámite para que la institución representada por el accionante obtenga la debida autorización para el funcionamiento de su escuela de conducción, por una parte no se encuentra motivada y, por otra, favorece a la institución que por convenio tiene en la práctica el monopolio para que funcionen sus escuelas de conducción y para el otorgamiento de la correspondiente certificación a fin de que sus alumnos obtengan la licencia de conducir;

Que en folio 70 del expediente consta una certificación de la Secretaría General del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres de 19 de julio del 2002, según la cual el Directorio de dicho organismo está compuesto por un representante del señor Ministro de Educación y Cultura, el Director Nacional de Tránsito, el Secretario General de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador y el Gerente del Automóvil Club del Ecuador (ANETA);

Que en folios 75 y 76 del expediente consta copia certificada de la Resolución No. 003-DIR-02-CNTTT, del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, cuyo texto es el siguiente:

"1.- Aprobar el texto del Convenio de Cooperación y asistencia recíproca suscrito entre la Policía Nacional del Ecuador, la Dirección Nacional de Tránsito y el Automóvil Club del Ecuador (ANETA), que formará parte de la presente resolución; y, ratificar el valor de cien dólares americanos (\$100,00 USD), fijado para cada curso completo, de acuerdo con las facultades legales del Consejo Nacional de Tránsito";

Que en el convenio anteriormente mencionado consta como obligación de ANETA, la entrega de doce dólares americanos a la Policía Nacional por cada curso realizado. Los representantes de ANETA han señalado en el presente amparo que dicho Club es una entidad sin fines de lucro, como

aparece del expediente, sin embargo, esto no puede ser pretexto para obtener un beneficio como el que se les ha otorgado por medio del convenio suscrito con la Policía Nacional, más aún cuando su Gerente General es miembro del Directorio de dicho organismo público;

Que por todo lo analizado, esta Sala observa que en el acto impugnado existe la intención de mantener un monopolio a través de ANETA, práctica prohibida expresamente por nuestra Norma Suprema, por lo que viola su artículo 244 número 3, antes citado; además, también se advierte violación al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 23 número 3 de la Constitución, pues el Consejo Nacional de Tránsito ha dado un trato discriminatorio y arbitrario a la entidad accionante, para favorecer a otra institución como es ANETA;

Que además, la contestación a la petición del accionante no fue debidamente motivada con lo cual se viola el derecho al debido proceso concretamente el número 13 del artículo 24 de la Ley Fundamental del Estado, pues la falta de reglamento no puede ser causa para la suspensión del trámite de autorización, primero porque la propia Ley de Tránsito y Transporte Terrestres contiene los requisitos mínimos para extender la autorización solicitada y, fundamentalmente, porque existe constancia en el expediente de que las escuelas de capacitación de choferes no profesionales de ANETA están funcionando con la autorización del Consejo Nacional de Tránsito bajo un convenio suscrito con la Policía Nacional, a pesar de que no existe el reglamento que ha servido de obstáculo para continuar con el trámite de autorización solicitado por la institución accionante;

Que es evidente que la falta de autorización para que funcione la escuela de capacitación del Club de Automovilismo y Turismo de Imbabura le provocan un daño grave e inminente pues esa es la actividad económica que le permiten a dicho club obtener suficientes ingresos para su mantenimiento, por lo que dicha falta de autorización le causa daños económicos. Además, no solamente se está causando un daño a la institución accionante sino a la comunidad de la provincia de Imbabura, pues en el expediente, en folio 14, consta una certificación de la Jefatura Provincial de Tránsito de Imbabura de 29 de mayo del 2002, que señala lo siguiente:

"La Jefatura Provincial de Tránsito de Imbabura, preocupada por la insistencia de la ciudadanía que desea obtener la licencia tipo B, para lo cual se ha coordinado con el Sr. Ing. William Checa, representante de ANETA, pero no se ha recibido ninguna respuesta y por esa razón no se puede extender la licencia tipo B";

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta por el señor Jorge Aníbal Endara Moncayo en su calidad de representante legal del Club de Automovilismo y Turismo de Imbabura, CATI. Por lo tanto, se ordena suspender el acto contenido en el oficio No. 0001275-SG-2002-CNTTT de 21 de junio del 2002, emitido por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, atendiendo a los considerandos de esta resolución; y,

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Señor Doctor Andrés Gangotena Guarderas

No. 578-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 578-2002-RA**,

ANTECEDENTES:

Los señores Hugo Aldaz Vega, José Guillermo Loayza, Walter Añazco Gallardo, Armando Vega Peñaranda, Marina de Jesús Barnuevo, José René Barnuevo Benavides, Hugo Mario Crespo Ochoa, Diego Victoriano Espinoza Añazco, Rosa Edith Loayza Toro, Fernando Ignacio Paladines Guamán, Norma Ochoa, Marco Moreno, María del Rocío Ramírez Romero y Hernán José Loayza Celi, comparecen ante el señor Juez Octavo de lo Civil de El Oro y proponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Asesor Jurídico del I. Municipio de Piñas.

Manifiestan que el I. Municipio de Piñas dictó una ordenanza que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Piñas, dada y firmada en el salón de sesiones de la I. Municipalidad del cantón el 27 de mayo del 2002, sancionada y ordenada su publicación por el Alcalde el 3 de junio del 2002. La Municipalidad fundamenta esta

disposición en el artículo 228 de la Constitución Política del Ecuador y los artículos 12, 159, 164 y 133 de la Ley de Régimen Municipal. Agregan que analizando detenidamente el artículo 228 inciso segundo de la Constitución, se habla de dictar ordenanzas, “no disposiciones de modo de ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras, no se ha legislado conforme dice la carta magna, al contrario se han incrementado los impuestos y se nos prohíbe trabajar honradamente coartando nuestra actividad...”. Con estas disposiciones, dicen, se viola su derecho consagrado en el artículo 35 de la Constitución puesto que se establecen horarios de expendio de bebidas alcohólicas sin permitirles comercializarlas los días domingo, estableciendo sanciones que no se sabe qué autoridad debe aplicar.

Con estos antecedentes proponen amparo constitucional pues, señalan, existen vacíos fundamentales en la ordenanza que no se pueden llenar.

En la audiencia pública los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Los accionados por su parte manifiestan que la acción de amparo no procede contra ordenanzas municipales pues son normas de carácter general, y que de acuerdo a la resolución sobre la acción de amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia, el Juez debió rechazar de plano la acción.

El Juez Octavo de lo Civil de El Oro desecha la acción por considerarla improcedente pues se impugna una ordenanza de carácter general, lo cual no procede vía amparo constitucional.

CONSIDERANDO

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que los accionantes impugnan la Ordenanza Municipal del cantón Piñas, constante en folios 5 a 7 del expediente, que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón;

Que esta Sala en varias ocasiones ha señalado que por su naturaleza y su alcance general e impersonal, los actos normativos con efectos *erga omnes* no constituyen materia de

la acción de amparo, pues para que ella sea procedente es menester que el acto de autoridad pública tachado de ilegítimo esté dirigido a una persona o conjunto perfectamente determinado de personas, de tal forma que sea posible detectar en la especie, no sólo la violación de un derecho constitucional, sino también un daño grave e inminente ante el cual se pueda aplicar las medidas cautelares que son propias y naturales de dicha garantía constitucional;

Que las disposiciones constantes en la ordenanza impugnada son de carácter general, pues están dirigidas a todos los habitantes del cantón Piñas incluyendo sus parroquias rurales. Al disponer un determinado horario de funcionamiento para los locales y comercios que expenden y comercializan bebidas alcohólicas, esto no debe ser cumplido solamente por dichos comerciantes sino por toda la ciudadanía del cantón. Además el artículo 3 se refiere al horario establecido para la realización de bailes y el resto de artículos contienen prohibiciones de carácter general, que no pueden ser impugnadas vía acción de amparo constitucional;

Que adicionalmente, a la acción de amparo no le cumple suplir procedimientos específicos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal virtud, existiendo como existe la demanda de inconstitucionalidad prevista en el artículo 276 numeral 1 de la Constitución Política de la República, y regulada por el Capítulo III del Título I de la Ley del Control Constitucional, la impugnación de la susodicha ordenanza municipal por vía de acción de amparo es improcedente;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por Hugo Aldaz Vega y otros en contra del I. Municipio del Cantón Piñas; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: señor doctor Armando Serrano Puig

No. 581-2002-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 581-2002-RA**

ANTECEDENTES:

Laureano Jacinto Vinachi Sasi, comparece ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, con sede en Cayambe e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha.

El recurrente manifiesta que, desde hace algún tiempo atrás el demandado ha venido obstaculizando el desempeño de sus funciones como Supervisor Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha, llegando hasta el extremo, sin motivo alguno, abusando de su autoridad y sin previo trámite administrativo, de manera unilateral y violando elementales derechos constitucionales y legales, ha procedido a retenerle parcialmente sus sueldos de enero, febrero, marzo, abril y la totalidad de su sueldo del mes de mayo.- Ante esto realizó los reclamos pertinentes en forma escrita, que en total suman ocho, sin que hasta la presente fecha proceda a dar una explicación satisfactoria y conforme a derecho.

Con estos antecedentes, solicita que se tomen las medidas urgentes y necesarias destinadas a evitar que se siga cometiendo esta clase de atropellos con este acto ilegítimo; y, se disponga la inmediata devolución de sus sueldos ilegalmente retenidos que por ley le corresponden, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, numerales 3 y 7 de la Constitución.

El presente recurso lo fundamenta en los artículos 95; 3 numeral 6; 16; 17; 18; 35 numerales 3 y 7; 273 de la Constitución Política del Estado y artículos 46, 47, 48 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

Se realiza la audiencia pública el 31 de julio del 2002 ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, en la cual el accionante se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión y acusa la rebeldía del accionado, por no comparecer a esta audiencia, lo cual es aceptado por el señor Juez.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción de amparo constitucional por considerar que, de la contestación se desprende que las remuneraciones del recurrente se hallan retenidas y condicionado su pago a la obligación del recurrente de justificar las faltas que se afirman han sido cometidas, lo cual contraviene y violenta el derecho del actor a recibir el sueldo o la remuneración correspondiente por las labores a él asignadas como Supervisor Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha con sede en la ciudad de Cayambe, derecho que se encuentra garantizado en la Carta Magna y si el demandante incumplió con las obligaciones laborales, correspondía al demandado iniciar los procesos administrativos para aplicar la sanción inherente a la falta cometida y no adoptar una decisión unilateral.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el accionante propone acción de amparo con el fin de que se disponga que la parte accionada le pague sus haberes ilegalmente retenidos, derecho intangible que se encuentra garantizado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;

Que, uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo previsto en el texto constitucional y en la Ley del Control Constitucional, establece que el acto u omisión ilegítimos deben emanar de una autoridad pública; en el presente caso se establece que el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha se ha extralimitado en sus funciones al disponer la retención de los sueldos que le corresponden al accionante, sin que preceda un procedimiento administrativo para sancionarlo por las supuestas inasistencias (faltas) al lugar de trabajo, en que ha incurrido el actor;

Que, la omisión, como es sabido, consiste en no hacer algo a lo que se está obligado, es decir, incumplir un deber; en el presente caso, unilateralmente el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha ha dispuesto que no se le paguen al actor sus remuneraciones hasta que no justifique sus faltas, hecho que es corroborado por el propio accionado en su alegato que consta a fojas 71 del proceso enviado por el inferior;

Que, la acción de amparo se encuentra instituida en nuestra Constitución con la finalidad de controlar que los actos u omisiones de los poderes públicos no se realicen con violaciones a los derechos garantizados en la Constitución. Evidentemente la omisión impugnada en la presente acción es ilegítima, ya que a más de violar los derechos del accionante consagrados en los numerales 3 y 7 del artículo 35 de la Constitución, le causa un grave daño por cuanto no puede hacer uso de su remuneración completa, la misma que la ha devengado con el esfuerzo de su trabajo;

Que, la remuneración del trabajo es inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias, así lo establece el numeral 7 del mencionado artículo 35 de la Carta Política; en consecuencia, es procedente el amparo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, por consiguiente aceptar la acción de amparo propuesta por Laureano Jacinto Vinachi Sasi; y,

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los ocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: señor doctor Marco Morales Tobar

No. 582-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **582-2002-RA**

ANTECEDENTES:

FELIPE ARTURO SHIGUANGO CERDA, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha, a fin de que se disponga la devolución de sus sueldos retenidos ilegalmente desde agosto de 1999. El accionante en lo principal manifiesta:

Que desde agosto de 1999, en forma sistemática, el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha le ha obstaculizado en el cumplimiento de sus funciones como rector de diferentes colegios, y que de manera arbitraria ha procedido a retenerle parcialmente sus sueldos desde la fecha indicada hasta la presente.

Con tales antecedentes, amparado en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita "...DISPONER LA INMEDIATA DEVOLUCION DE MIS SUELDOS ILEGALMENTE RETENIDOS DESDE EL MES DE AGOSTO DE 1999 Y QUE POR LEY ME CORRESPONDE..." (sic), considerando que se han violado los derechos consagrados en los artículos 3 num. 6; 16, 17, 18, 23 num. 15, 35 num. 3 y 7, y 273 de la Constitución.

En la audiencia pública llevada a cabo el 28 de agosto del 2002, el accionante en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, el accionado impugna y rechaza la acción de amparo planteada en su contra por ser improcedente, puesto que resulta imposible que él haya ordenado la retención de parte de la remuneración del recurrente desde agosto de 1999 ya que él recién entró en funciones en el mes de noviembre del 2001, por lo que jamás pudo haber emitido orden o acto administrativo que perjudique al accionante.

El Juez de instancia resuelve aceptar la acción de amparo planteada por cuanto los directores provinciales de Educación Bilingüe de Pichincha encargados han dispuesto la retención de las remuneraciones del recurrente, sin justificación alguna, violando el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes a las labores que el accionante ha venido cumpliendo.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el accionante propone acción de amparo con el fin de que se disponga que la parte accionada le pague sus haberes ilegalmente retenidos desde el mes de agosto de 1999, derecho intangible e irrenunciable que se encuentra consagrado en los numerales 3 y 4 del Art. 35 de la Constitución Política de la República;

Que, uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo previsto en el texto constitucional y en la Ley del Control Constitucional, establece que el acto u omisión ilegítimos deben emanar de una autoridad pública. En la especie, se establece que los diferentes directores provinciales de Educación Bilingüe de Pichincha encargados que se han sucedido, han dispuesto la retención de los haberes que le corresponden al accionante, tal como consta de la certificación conferida por la Pagadora Provincial de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha DIPEIB-P (Folio 18);

Que, la omisión, como es sabido, consiste en no hacer algo a lo que se está obligado, es decir, incumplir un deber; en el presente caso, unilateralmente los directores provinciales de Educación Intercultural Bilingüe de Pichincha han dispuesto que no se pague al actor sus remuneraciones, como quedó indicado en el considerando precedente;

Que, la acción de amparo se encuentra instituida en nuestra Constitución con la finalidad de controlar que los actos u omisiones de las autoridades públicas no se realicen con violaciones a los derechos garantizados en la Constitución. Evidentemente la omisión impugnada en la presente acción es ilegítima, ya que a más de violar los derechos del accionante consagrados en los numerales 3 y 7 del artículo 35 de la Constitución, le causa un grave daño por cuanto no puede hacer uso de su remuneración completa, la misma que la ha devengado con el esfuerzo de su trabajo;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, por consiguiente, conceder la acción de amparo propuesta por Felipe Arturo Shiguango Cerda; y,

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese".

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: señor doctor Andrés Gangotena Guarderas

No. 598-2002-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 598-2002-RA**

ANTECEDENTE:

La señora María Alba Pardo Rojas comparece ante el señor Juez Tercero de lo Civil de El Oro y propone acción de amparo constitucional en contra del señor Gobernador de la provincia de El Oro.

Manifiesta que desde más de dos años y ha organizado junto con otras personas el asentamiento popular denominado Lucha de las Mujeres Urzesa 3, habiendo realizado actos posesorios en varios lotes de terreno en forma pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señoras y dueñas, lotes signados con los números 79, 38, 10, 23, 60 y 12 de las manzanas CR3 y CR4 de la lotización Urzesa 3 en los cuales han construido varias viviendas y tienen cultivos y plantas ornamentales.

Agrega que el señor Gobernador de la provincia de El Oro, sin permitirles el derecho a la defensa conforme lo establece el artículo 24, numerales 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado, ha procedido a receptar una serie de peticiones por parte de los presuntos propietarios de los solares antes mencionados, así mismo ha procedido a realizar inspecciones oculares en varios de dichos solares y finalmente ha ordenado el desalojo, contraviniendo también lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Con estos antecedentes solicita se deje sin efecto las órdenes de desalojo emitidas por el demandado en contra de los integrantes del asentamiento popular denominado Lucha de las Mujeres Urzesa 3, en los solares signados con los números 79, 38, 10, 23, 60 y 12 de las manzanas CR3 y CR4 de la lotización antes mencionada.

En la audiencia pública la accionante se ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el demandado a través de su abogado defensor manifiesta que su acto es legítimo, se encuentra amparado por la Constitución que consagra el derecho a la propiedad, y por el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva cuyo artículo 28 le da competencia para proteger los bienes de propiedad privada de las personas aún con el auxilio de la fuerza pública; agrega que además se ha respetado el derecho al debido proceso por cuanto en el acta de inspección ocular se notifica a los interesados para que comparezcan con documentos a justificar su posesión sobre los lotes los mismos que no se presentaron en ningún momento a defenderse; y, finalmente afirmar que no se les causa ningún daño sino al contrario se ha remediado el daño que los invasores han causado a los legítimos propietarios de los lotes.

El Juez niega la acción por considerar que el acto impugnado es legítimo, que no se han violado derechos constitucionales y que tampoco se ha causado daño grave e inminente.

CONSIDERANDO:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo constitucional, conforme al artículo 95 de la Constitución Política de la República, procede cuando se reúnen tres elementos que deben coexistir unívocamente: que el acto de autoridad pública que se impugna sea ilegítimo, que viole derechos constitucionales de los accionantes y que cause un daño grave e inminente;

Que la accionante en representación del asentamiento popular Lucha de las Mujeres Urzesa 3, solicita se dejen sin efecto *“las órdenes de desalojos emitidas por el Gobernador de la provincia de El Oro,... contra los integrantes del asentamiento popular denominado LUCHA DE LAS MUJERES URZESA 3, en los solares signados con los números 79, 38, 10, 23, 60 y 12, de las manzanas CR3, CR4, de la Lotización Urzesa 3”*;

Que en el expediente constan copias certificadas de un procedimiento administrativo realizado ante el señor Gobernador de la provincia de El Oro, relativo a la invasión del lote de terreno No. 12 ubicado en la manzana CR4 de la lotización URSEZA III; no constan documentos relativos a los otros lotes de terreno mencionados en la demanda, por lo que a esta Sala le compete únicamente pronunciarse sobre el desalojo ordenado respecto del lote anteriormente mencionado;

Que en folio 30 del expediente consta la copia de un acta de inspección ocular realizada en la lotización de la referencia, según la cual no se sabe quiénes son los supuestos posesionarios del lote No. 12 de propiedad del denunciante de la invasión, por lo que, dice, se les notificó a los moradores del sector para que quienes tengan interés se presenten en el Departamento Legal de la Gobernación para justificar su posesión;

Que en folios 33 a 35 del expediente consta un informe policial en el que se establece que el lote de terreno No. 12 de la manzana CR4 de la lotización Urzesa 3 se encuentra invadido por personas desconocidas;

Que en ninguno de los informes anteriores se individualizan los supuestos invasores del lote de terreno cuyo desalojo se ordenó por parte del Gobernador de la provincia de El Oro, pues según el acta de inspección ocular no fueron encontrados los ocupantes del mismo;

Que la accionante señala que ella es representante de un asentamiento popular cuyas integrantes han venido poseyendo los lotes de terreno de la lotización Urzesa 3, con ánimos de señoras y dueñas, desde hace tres años; sin embargo, no existe en el expediente documento alguno del cual esta Sala pueda constatar que la peticionaria del presente amparo o los integrantes del mencionado asentamiento sean los afectados con el desalojo ordenado;

Que el artículo 95 de la Constitución establece lo siguiente:

“Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. ...”;

Que en materia de legitimación activa la Ley del Control Constitucional establece claramente lo siguiente:

“Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”;

Que la exigencia de legitimación para la interposición de la acción de amparo, en casos que no se traten de protección del medio ambiente, se explica por su naturaleza de proteger los derechos constitucionales de las personas, pues para que ella sea procedente es menester que la persona o conjunto de personas estén perfectamente determinados, de tal forma que sea posible detectar en la especie, no sólo la violación de un derecho constitucional, sino también un daño grave e inminente;

Que como ya se señaló anteriormente, de la documentación constante en autos no ha sido posible determinar si la accionante como representante del supuesto asentamiento popular, ha sido directamente afectada por la orden de desalojo del lote No. 12 de la manzana CR4 de la lotización Urzeza 3, ni tampoco se ha podido constatar que dicha orden se haya dirigido contra los integrantes del grupo que representa, toda vez que en los informes que sirvieron de base para dicho desalojo se señala que la invasión ha sido realizada por desconocidos que no fueron encontrados al momento de realizarse las inspecciones y, por otra parte, la accionante señala en su demanda varios lotes respecto de los cuales supuestamente se ordenaron desalojos por parte del Gobernador de El Oro, habiendo justificado documentadamente en el proceso únicamente la existencia de una de dichas órdenes sobre un lote sin que se haya identificado el o los posesionarios del mismo; por lo tanto, existe falta de legitimación activa para que proceda la presente acción de amparo constitucional;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por la señora María Alba Pardo Rojas en su calidad de Presidenta del Asentamiento Popular “Lucha de las Mujeres Urzeza 3”; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior para la ejecución de la presente resolución.- Notifíquese”.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Byron Ayala Custode

No. 626-2002-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **626-2002-RA**

ANTECEDENTES:

La señora IVONNE JUEZ ABUCHACRA DE BAKI, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), con el fin de que se dicten las disposiciones necesarias que permitan que los ecuatorianos domiciliados en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República convocadas para el 20 de octubre del 2002 y en la segunda vuelta electoral. La accionante, en lo principal, manifiesta:

“Que se otorgue RECURSO DE AMPARO a favor de la colectividad de ecuatorianos que han emigrado del País y que no podrán ejercer sus derechos electorales para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, a nombre de los cuales, y en mi calidad de candidata a la Presidencia de la República y presidenta Honoraria de la Federación de Entidades Ecuatorianas en el Exterior, Inc. (FEDEE)-Mundial, lo solicito [...]” (sic).

Que el 21 de julio del 2002, el TSE, convocó a los ciudadanos ecuatorianos a las elecciones populares, directas, universales y secretas que tendrían lugar el 20 de octubre del 2002, para elegir, entre otras dignidades, al Presidente y Vicepresidente de la República.

Que del texto de tal convocatoria se desprende que no se ha tomado en cuenta a los ecuatorianos residentes fuera del Ecuador, con lo cual no podrán ejercer su derecho a elegir, de manera que se les convierte en personas sin derechos políticos.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República, todos los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos y, según el artículo 27 ibídem, los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República en el lugar de su registro o empadronamiento. Este derecho político ha sido recogido en el artículo 99 de la Ley de Elecciones.

Que al tenor del artículo 18 de la Constitución de la República, el derecho de elegir Presidente y Vicepresidente de la República que tienen los ecuatorianos residentes en el extranjero no está supeditado a la expedición de norma alguna; y que la Ley Orgánica de Elecciones, al haber recogido este derecho, dejó en manos del TSE la correspondiente reglamentación sobre el procedimiento de registro y empadronamiento de estos ciudadanos y la forma en la cual debe recibirse y contabilizarse el voto de cada uno de ellos.

Que el TSE, al no haber dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales respectivas, ha privado injustamente a miles de ciudadanos de su derecho político a elegir Presidente y Vicepresidente de la República.

Con tales antecedentes solicita se requiera al Tribunal Supremo Electoral para que dicte las disposiciones reglamentarias y administrativas que hagan posible el ejercicio del derecho a elegir Presidente y Vicepresidente de la República por parte de los ecuatorianos domiciliados en el extranjero en las elecciones convocadas para el 20 de octubre del 2002 y en la segunda vuelta electoral, de haberla.

En la audiencia pública llevada a cabo el 23 de septiembre del 2002, la accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, los accionados proponen las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; improcedencia de la acción, ya que la recurrente comparece en forma personal como candidata a la Presidencia de la República y también aduciendo ser representante de una supuesta organización de la cual no es su representante legal, por lo cual también existe falta de legitimación activa. Se señala que el acto impugnado, referente a la convocatoria a elecciones es competencia exclusiva y privativa del Tribunal Supremo Electoral, y tiene alcances y efectos generales, por lo que no puede ser impugnado por esta vía; que la posibilidad de que los ecuatorianos residentes en el extranjero puedan votar debe establecerse mediante ley y que, con tal propósito, el Tribunal remitió hace 18 meses el proyecto de ley respetiva al Congreso Nacional; que la recurrente no puede hablar a nombre del pueblo porque lo prohíbe expresamente el artículo 23 numeral 15 de la Constitución. Por tales razones solicitan se rechace la acción planteada.

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo planteada por considerar que la causa no cumple con las condiciones establecidas en la ley y por cuanto no se causa ningún daño inminente, grave e irreparable a la accionante.

CONSIDERANDO:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o

protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia;

Que en la especie, la Ley de Elecciones en su artículo 45 ha previsto el trámite para los casos en que el Tribunal Supremo Electoral no convoque a elecciones, y prevé que en tal caso sea el Tribunal Constitucional el que lo haga. En consecuencia, habiéndose previsto mecanismos específicos para resolver el fondo del asunto, no es el amparo un procedimiento llamado a suplirlos. Además, al haberse establecido una competencia específica para el Tribunal Constitucional, no compete al Juez de amparo remediar el real o supuesto incumplimiento en que haya incurrido el Tribunal Supremo Electoral en materia de convocatoria a elecciones;

Que por otra parte, el derecho a elegir y ser elegido, el mismo que se encuentra reconocido en el artículo 26 de la Constitución de la República, es un derecho político **individual y su defensa mediante acción de amparo incumbe a su titular directamente o por medio de mandatario con poder suficiente**. Por estas razones, no existe legitimación en la sola invocación de una función o cargo que se desempeñe en una organización, pues lo que se está pretendiendo defender, se insiste, es un derecho individual, mas no unos derechos colectivos o los de la persona jurídica;

Por las consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo constitucional formulada por la señora Ivonne Juez Abuchacra de Baki;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistida la accionante, para hacerlos valer en las instancias que correspondan; y,
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Andrés Gangotena Guarderas, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.